



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE
N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

ROSAS NOA, DIANA CAROLINA

ORCID:0000-0002-9392-6405

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0600-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:44** horas del día **25** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO,2024**

Presentada Por :
(3106181777) **ROSAS NOA DIANA CAROLINA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2024 Del (de la) estudiante ROSAS NOA DIANA CAROLINA , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

A mis queridos padres (Lino y Asunta) por darme la oportunidad de poder realizar mis sueños, por el apoyo, por ser parte de mis metas, por darme la vida y apoyarme en todo mi trayecto de vida.

A ti padre, aunque ahora te encuentres con nuestro padre celestial, fuiste el apoyo más grande durante mi educación, ya que con tus sabios consejos y palabras hicieron que luche por mis metas y sueños.

Tu eres mi motor de vida mi querida madre, con tu ejemplo de mujer luchadora, no estaría de pie para lograr todo lo que deseo en la vida.

DIANA CAROLINA ROSAS NOA

Agradecimiento

Mi alma mater, por haberme dado la oportunidad de formarme en sus aulas, compartiendo ilusiones y metas, con constancia y esfuerzo, dedicación y pasión, después de años de sacrificio y grandes alegrías, recorriendo los pasillos, aprendiendo de mis grandes maestros que compartieron su sabiduría.

a mis compañeros de aula en donde compartimos anécdotas, alegrías y tristezas. Llego el momento de la etapa final, para permitirnos a conducirnos a nuevos caminos, mereces todo mi agradecimiento mi alma mater.

A la doctora Analí Valencia Llantoy, por su paciencia y sus enseñanzas, por su vocación y conocimiento que me demostró de esta bonita carrera.

DIANA CAROLINA ROSAS NOA

Índice General

Título de la tesis.....	I
Acta de Sustentacion	II
Constancia de Originalidad.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice General.....	VI
Lista De Tablas.....	XI
Resumen.....	XII
Abstracts.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del Problema	4
1.3 Justificación del Problema.	4
1.4 Objetivos de la Investigación.	5
1.4.1 General:.....	5
1.4.2 Específicos	5
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Antecedentes	7
2.1.1 Internacional.....	7
2.1.2 Nacionales.....	7
2.1.3 Regionales o Locales.	10
2.2.Bases Sustantivas.	10
2.2.1. Violación a persona con incapacidad de resistir.	10
2.2.1 Concepto.	10
2.2.1.1.La tipicidad en el delito de Violación sexual a persona en incapacidad de resistir 11	
2.2.1.1.1. La Antijuricidad en el delito de Violación a persona en incapacidad de resistir. 12	
2.2.1.1.2.La culpabilidad en el delito de violación a persona en incapacidad de resistir. . 13	

2.2.1.1.3.Autoría y participación.	14
2.2.1.1.4.Autor.	14
2.2.1.1.5.Coautor.	14
2.2.1.1.6.Complice.	14
2.2.1.2.Grados de Desarrollo del delito.	14
2.2.1.2.1.Tentativa.	14
2.2.1.2.2.Consumación.	15
2.2.1.3.La pena privativa de la libertad.	15
2.2.1.3.1.Concepto.	15
2.2.1.3.2.Criterios para la determinación según el Código Penal.	15
2.2.1.3.2.1.La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.	16
2.2.3.2.1.1. La Reparación Civil.	16
2.3.Bases Procesales.	17
2.3.1. El Proceso común.	17
2.3.1.1.Concepto.	17
2.3.1.2.Principios Aplicables.	18
2.3.1.2.1.Principio de publicidad.	18
2.3.1.2.2.Principio de motivación de las resoluciones.	18
2.3.1.2.3.Principio de pluralidad de instancia	18
2.3.1.2.4.Principio del derecho a la defensa	18
2.3.1.2.5.Principio de indubio pro reo	18
2.3.3.1.3. Etapas del proceso común.	19
2.3.3.1.4.Concepto de Diligencias Preliminares.	19
2.3.3.1.5.Finalidad de las diligencias preliminares	19
2.3.3.1.5.1.Investigación Preparatoria	19
2.3.3.1.5.2.Concepto de Investigación Preparatoria	20
2.3.3.1.6.Etapa Intermedia.	20
2.3.3.1.6.1.Concepto de Etapa Intermedia.	20
2.3.3.1.6.2.Características de la Etapa Intermedia	20
2.3.3.1.6.3.Finalidad de la Etapa Intermedia.	20
2.3.4. Juicio.	21

2.3.4.1. Concepto de Juzgamiento.....	21
2.3.4.1.1. Facultades en el Juzgamiento	22
2.3.4.1.2. Importancia del Juzgamiento.....	22
2.3.4.1.3. Los Sujetos del Proceso.....	22
2.3.5. El Juez	22
2.3.5.1. Concepto de Juez	22
2.3.5.2. Atribuciones del Juez Las atribuciones del juez incluyen:	23
2.3.6. El Ministerio Público	23
2.3.6.1. Concepto de Ministerio Público	23
2.3.6.2. Facultades del Ministerio Público	23
2.3.7. La Acusación.....	24
2.3.7.1. Concepto de Acusación	24
2.3.7.2. Contenido de la Acusación	24
2.3.7.3. Conocimiento de la Acusación por los Sujetos Procesales	24
2.3.7.4. Audiencia de Control de Acusación	24
2.3.7.6. El acusado	24
2.3.8. La Prueba.....	25
2.3.8.1. Concepto.	25
2.3.8.1.1. Objeto de la prueba.	25
2.3.8.1.2. La valoración de la prueba.	25
2.3.8.1.3. La pertinencia de las pruebas.....	25
2.3.8.2. Pruebas actuadas en el caso examinado.	26
2.3.8.2.1. La prueba documental.....	26
2.3.8.2.2. Clases de documentos:.....	26
2.3.9. La sentencia.....	26
2.3.9.1. Concepto.	26
2.3.9.1.2. Estructura.	27
2.3.9.1.3. Requisitos de la sentencia penal.	27
2.3.9.1.4. La sentencia Condenatoria.....	27
2.3.10. El principio de la motivación de la sentencia.....	27
2.3.10.1.2. Concepto.....	27

2.3.10.1.3.La motivación en el marco constitucional.	27
2.3.10.1.4.La motivación en el marco legal.	28
2.3.10.1.5. Finalidad de la motivación.	28
2.3.10.1.6.La motivación en la jurisprudencial penal.	28
2.3.10.1.7. El principio de la correlación.	28
2.3.10.1.7.1.Concepto.	28
2.3.10.1.7.2.Correlación entre acusación y sentencia.	29
2.3.10.1.7.3.El principio de correlación en la jurisprudencia.	29
2.3.11.El recurso de apelación.	29
2.3.11.1.Concepto.	29
2.3.11.1.2.Finalidad.	30
2.3.11.1.3.Trámite.	30
2.3.12. Marco Conceptual.	30
2.3.12.1. La Sana critica.	30
2.3.12.2. La Máxima Experiencia.	30
2.3.12.3. Calidad de una sentencia.	31
2.3.12.4. Sentencia de calidad de rango muy alto.	31
2.3.12.4.1.Sentencia de calidad de rango alto.	31
2.3.12.4.2.Sentencia de calidad de rango mediano.	31
2.3.12.4.3.Sentencia de calidad de rango muy bajo	32
2.4. Hipótesis.....	32
2.4.1. Hipótesis general.....	32
2.4.2. Hipótesis específica.	32
III. METODOLOGÍA.....	33
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.	33
3.2. Investigación de nivel descriptivo.....	33
3.3. Investigación de tipo cualitativa.....	34
3.3.1. Cualitativa.	34
3.4. Diseño de la investigación.....	34
3.4.1. No Experimental.	34
3.4.2. Retrospectiva.....	34

3.4.3. Transversal.	34
3.5. Población y muestra.	35
3.6. Variables. Definición y operacionalización.	35
3.7. Técnica e instrumentos de recolección de información.	36
3.8. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	36
3.9. De recolección de datos. De la recolección de datos	36
3.10. La primera etapa.	36
3.11. Del plan de análisis de datos.	37
3.11.1.Segunda etapa.	37
3.11.2.La tercera etapa.	37
3.12. Método de análisis de datos	37
3.13. Aspectos éticos.....	38
IV. RESULTADOS	39
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	60
VII.RECOMENDACIONES	62
ANEXOS.....	68
01: Matriz de consistencia	69
Anexo 02: Evidencia Empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas.....	70
Anexo 03: Definición y Operacionalización de las variables e indicadores-Primera Instancia.....	93
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos.....	101
Anexo 05: Organización, calificación de los datos y determinación de las variables	117
Anexo 06: Cuadros Descriptivos de la obtención de los resultados de la calidad de las sentencias.	124
Anexo 07: Declaración De Compromiso Ético No Plagio.	168
Anexo 08: Evidencia de ejecución de trabajo	169

Lista De Tablas

Tabla 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual a persona en incapacidad de resistir.	39
Tabla 02: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Violación sexual a persona en incapacidad de resistir.	41

Resumen

El objetivo de la investigación es determinar la calidad de sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Persona en Incapacidad de Resistir, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00395-2017-52-0501-JR-PE-05, del distrito judicial de Ayacucho; es de tipo básico, nivel exploratorio descriptivo, enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo , utilizando las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y una lista de datos de cotejos, por consiguiente, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango alto y muy alto respetivamente, llegando a la conclusión que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia fueron, de rango alto y muy alto respetivamente. Asimismo, se realizó la discusión por cada resultado, considerando los objetivos; puesto que fue comparado con los antecedentes realizados y un análisis propio de acuerdo a los resultados, objetivos y utilizando doctrinas que aportaron en la investigación del trabajo.

Palabras clave: calidad, incapacidad y violación sexual.

Abstracts

The objective of the investigation is to determine the quality of the sentence of the first and second instance sentences on Sexual Rape of a Person incapable of Resisting, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 00395-2017-52-0501-JR-PE-05, from the judicial district of Ayacucho; It is basic type, exploratory descriptive level, qualitative approach and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out from a file selected by sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of comparison data, therefore, the results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to the first and second instance sentence were of high and very high rank respectively, reaching the conclusion that the quality of the first and second instance sentence were of high and very high rank respectively. Likewise, the discussion was carried out for each result, considering the objectives; since it was compared with the background carried out and an own analysis according to the results, objectives and using doctrines that contributed to the investigation of the work.

Keywords: quality, sexual violation, and disability.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La administración de la justicia en las últimas décadas es y ha sido un problema que aqueja a la sociedad; puesto que, sus procesos penales son muy burocráticos, no solo en contexto social, económico y sociocultural de cada país en general; además la administración de justicia en el Perú es un procesos alarmante y degradada; ya que presenta un índice impresionante: por lo cual, sus reformas judiciales cambian de manera permanente desde sus inicios de su vida república; además el gobierno de turno que llega al poder del Estado se encarga de reformar el Poder Judicial, a consecuencia de ello se da una administración de justicia muy lenta; Por otro lado, las sentencias judiciales es manipulada o corrupta puesto que, en muchas ocasiones no son plasmada adecuadamente o correctamente la motivación o decisión del juez; para el autor Palma Cueva (2021) quien refiere “existen problemas que retrasan los procesos judiciales y a esto se suman burocratización, esto se debe al mal manejo de la administración logística, por ello la mayoría de procesos presentan dificultades al momento de ser revisados. Estos aspectos atentan contra uno de los principios que la justicia requiere para acelerar la actividad procesal; nos referimos al principio de la celeridad procesal, el cual puede lesionar los derechos humanos” por ende, la administración de justicia en el Perú es lenta, puesto que, la recarga laboral que tiene el Poder Judicial no permiten que los procesos se aceleran no cuenta con presupuesto económico a fin de poder contratar a más personas especialistas en temas judiciales, si bien es cierto, que la población en los últimos años ha aumentado considerablemente; es decir, el aumento considerable de procesos tanto en el Ministerio Publico, como en el Poder Judicial.

El eje principal del tema de investigación se encuentra tipificado en el artículo 172 código penal modificado por la ley 28704, de fecha 05 de abril de 2006; se refiere a una persona con discapacidad; debido a su condición de discapacidad física, mental, falta de capacidad de discernimiento, estado de inconsciencia o cualquier otra circunstancia similar, es víctima de un acto sexual no consentido, uno de los principales problemas asociados a esta situación es la violación de los derechos sexuales y la autonomía de las personas con discapacidad. Estas personas son objeto de abuso y agresión sexual debido a su incapacidad para resistirse o

defenderse adecuadamente, sus limitaciones les impiden comprender completamente la situación, tomar decisiones informadas o dar un consentimiento válido, lo que las convierte en presas fáciles para los perpetradores; además, este delito de violación Sexual en persona en incapacidad de resistir es una problemática grave que atenta contra la integridad y la dignidad de los individuos más vulnerables en nuestra sociedad el caso de una persona con discapacidad, sus limitaciones les impiden comprender completamente la situación, tomar decisiones informadas o dar un consentimiento válido, lo que las convierte en presas fáciles para sus agresores; sin embargo, con la Ley N°29973, de fecha 24 de diciembre del 2012; que refiere Ley General de la persona con Discapacidad; es decir, la finalidad de esta ley es poder proteger la protección y la realización en condiciones de igualdad de los discapacitados, esta ley estuvo vigente en el momento que se realizó el hecho delictivo. En la constitución política en el capítulo VIII Poder Judicial quien tiene la potestad de administrar justicia, además en el Artículo 139 menciona “el derecho a no ser sancionado o afectado sin previo proceso o procedimientos, son principios y derechos de la función jurisdiccional”, asimismo la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias debe de ser una garantía procesal; puesto que, el juez está sometido a la Constitución y sus leyes están obligados a fundamentar y argumentar las resoluciones y sentencias que realizan, se encuentra en el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú. (La contitucion, 2017, p.2016)

En el Perú la violación sexual a persona en incapacidad de resistir, teniendo en cuenta la Casación N°991-2018-Amazonas, en sus fundamentos de derecho en el numeral 1.6 Señala “La esquizofrenia es una de las enfermedades mentales que más gravemente afectan a la psiquis de un individuo. Deteriora de tal modo al sistema nervioso y el comportamiento de quien lo padece que dificulta su sentido de la realidad” no puede discernir o diferencial la realidad de las cosas; además, para que se tipifique este delito, el imputado, tiene pleno conocimiento que su víctima sufre de esta anomalía, y pese a ello actúe con dolo aprovechándose de la vulnerabilidad de la victima (Casacion, 2019 veintiocho de agosto, p.10)

Además, la violación sexual en personas en incapacidad de resistir conlleva un impacto devastador en el bienestar físico, psicológico y emocional de las víctimas. Pueden experimentar traumas, ansiedad, trastornos de estrés postraumático y una disminución significativa en su calidad de vida. La falta de apoyo y la estigmatización social a menudo dificultan aún más su proceso de recuperación y su acceso a la justicia. Según Morales (2022) se aprecia en la práctica

severos, depresión judicial que suele confundirse el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir incluso, no es extraño que se les proporcione un tratamiento indiferenciado y hasta indiscriminado.

Para Avendaño (2020) el delito de violación a una persona en incapacidad de resistir, busca proteger el derecho a la integridad sexual de la persona, ya que se considera que no puede brindar un consentimiento válido debido a su condición que le impide comprender o ser consciente de sus acciones. Esta condición puede estar relacionada con discapacidad, es decir, tener anomalías psíquicas, una grave alteración de la conciencia, retraso mental o la imposibilidad de resistir.

Por otro lado, Salvador (2020) señaló que las personas con leve retardo mental, considerando el grado de independencia que presenta, tiene la capacidad de llegar a tener conciencia del alcance del significado de una relación sexual, y por lo tanto tiene la libertad sexual. Así también, señala que las personas con leve retardo mental, poseen capacidad jurídica para ejercer derecho en iguales condiciones que la sociedad.

En presente trabajo de investigación, se enfoca en la motivación de la sentencia de primera instancia; por la cual, en Juzgado Penal Colegiado de Huamanga en su decisión, condena al acusado de iniciales Z.S.T se le impone la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad; puesto que, a consecuencia de la violación la víctima quedo embarazada, en razón de ello, la jueza solo tuvo en cuenta el interés superior del niño, mas no el daño causado a la víctima quien sufre de esquizofrenia. A razón de ello el señor Fiscal Superior apela a dicha sentencia, ya que, el imputado debió de ser sentenciado a 20 años de pena privativa de libertad, puesto que, no se debe aplicar la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal por interés superior del niño, a razón que no está acreditado en autos que el acusado y la víctima formen una unidad familiar con la casación N° 2010-2019 - del Santa señala lo siguiente:

En su fundamento de derecho en el numeral 3.12 refiere “con respeto Ahora, sobre lo que plantea la defensa respecto a que el interés superior del niño es mayor que el de restricción de la libertad, no se advierte con medios probatorios fehacientes que exista entre el sentenciado, la menor agraviada y su hijo una unidad familiar, una relación

convivencial estable ni que el recurrente haya cumplido con la obligación de manutención, por lo que no podría rebajarse a límites que lo hagan merecedor de una pena con carácter suspendido, al no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal por tanto se mantendrá una pena efectiva, acorde a la forma y circunstancia del evento delictivo y los principios de la legalidad, proporcionalidad y fines de la pena”. Casacion 2010-2019, 2021 (p,09)

1.2 Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, ¿del Distrito Judicial de Ayacucho-2024?

1.3 Justificación del Problema.

Autor Campos Plasencia (2020) que define “se requiere realizar la investigación. Se tienen que tener en cuenta el interés por llevar a cabo la investigación, de cómo se podrá resolver los problemas de dicha investigación, asimismo la utilidad, las recomendaciones o hipótesis para futuros estudios” este informe radica en la necesidad de analizar y comprender los fundamentos legales, los estándares internacionales de derechos humanos y los principios jurídicos involucrados en la protección de las personas con incapacidad de resistir víctimas de violación sexual. Se realizará un análisis exhaustivo de la legislación nacional y los tratados internacionales pertinentes, así como la jurisprudencia relevante en el contexto peruano. Este enfoque teórico permitirá evaluar si las sentencias de primera y segunda instancia están en consonancia con los estándares legales y los principios fundamentales del derecho penal, así como identificar posibles inconsistencias o falta de aplicación adecuada de los derechos de las víctimas. Además, se examinará la literatura académica existente para enriquecer el marco teórico y comprender mejor la problemática abordada en el informe.

Asimismo, en la justificación práctica de este informe se basa en la relevancia de evaluar la eficacia de una calidad de sentencia y el respeto de los derechos de las personas con incapacidad de resistir en el sistema de justicia penal peruano. La violación sexual a personas en

esta condición constituye una violación grave de sus derechos fundamentales y es necesario analizar si las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con su deber de brindar una justicia equitativa y adecuada a las víctimas. Este informe práctico permitirá identificar posibles deficiencias en la valoración de pruebas, el razonamiento, la argumentación jurídica y la consideración de los derechos de las víctimas en las sentencias. Además, contribuirá a generar conciencia sobre la importancia de una respuesta adecuada y sensible a la violación sexual a personas en incapacidad de resistir, promoviendo la mejora de las prácticas judiciales y la protección de los derechos de este grupo vulnerable.

Por tanto, en la justificación de la metodología radica en la necesidad de utilizar un enfoque riguroso y sistemático para el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia. Se requiere una metodología que incluya la revisión de expedientes judiciales, la extracción de datos relevantes, el análisis cualitativo de las sentencias y la identificación de patrones y tendencias. La metodología propuesta también puede incluir entrevistas a operadores judiciales, expertos legales y organizaciones de la sociedad civil involucrados en la protección de los derechos de las personas en incapacidad de resistir. Este análisis permitirá obtener una perspectiva adicional y enriquecer el análisis de las sentencias, así como posibles desafíos y recomendaciones para mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

1.4 Objetivos de la Investigación.

1.4.1 General:

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Ayacucho-2024.

1.4.2 Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacional

Molano, (2023). Presento su tesis en la Universidad Externado de Colombia **Titulada** “Hacia una Nueva Interpretación de los delitos sexuales en la legislación Colombiana”, para optar su título de abogado, tuvo como **Objetivo** Realizar un estudio y análisis de la violación en algunas legislaciones internacionales, mismas donde se tenga como elemento de tipo la ausencia del consentimiento por parte del sujeto pasivo; puesto que, es un elemento fundamental y valorativo para posturas de una legislación; La **metodología** que se utilizó se basó en doctrinas y jurisprudencia. **Concluyo** que la incapacidad de resistir, el estado de inconsciencia o las condiciones de inferioridad psíquica, son concepciones que resultan asimiladas y expresadas por la doctrina que se encuentran tipificados en el código penal artículos 205 y 206; sin embargo, reiteran y todos coinciden, así como, la jurisprudencia en establecer que, debe existir acción libidinosa (acceso o actos) para que se concrete el tipo penal.

Panyella (2020) En su tesis para optar el doctorado, de la Universidad Internacional de Catalunya **Titulado** “Análisis Jurídico -Criminológico del uso de sustancias psicoactivos en los delitos sexuales”; tuvo como **objetivo** general fue determinar cuales son las características del proceso judicial sobre violación de persona en incapacidad de resistir, usando la **metodología** cualitativa, en base al método de análisis de las normas. Arrojando como resultados que los existentes delitos de carácter sexual que vengan a ser cometidos, en base a la sumisión con estupefacientes químicos, tiene en especial enfoque, puesto que dicha valoración, radica en la imposibilidad de la persona, siendo esta absoluta cualquier tipo de resistencia o de algún tipo de defensa del sujeto pasivo, por la malicia o peligrosidad de carácter objetivo que implica

2.1.2 Nacionales.

Morales (2022) Presenta su artículo, tuvo como **título** “Análisis de la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir como elementos objetivos normativos del tipo penal de

violación”, teniendo por **objetivo** el analizar y establecer las particularidades y ofrecer recursos a los determinados operadores de justicia para tener presente la diferencia entre aprovechamiento respecto de la vulnerabilidad de una determinada víctima y la respectiva incapacidad para resistir. Empleando la **metodología** cualitativa, en base al método de estudio de caso. Presentando como parte del resultado obtenido que, existe una determinada dependencia esencial, tanto de forma proporcional, esto en relación a la existencia de vulnerabilidad y sobre la incapacidad respecto de la resistencia, esto es a resistir, **Concluyo** que la incapacidad para resistirse trae consigo aquella ausencia respecto de la voluntad que posea el sujeto pasivo o víctima.

Cabello Silva (2021) Presento su trabajo de suficiencia profesional **titulado** “ Casacion N°591-2016-Huara” presentada por la universidad Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho, tuvo como **objetivo** analizar la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Empleado la **metodologia** cualitativa, donde se **concluyo**, que a pesar del reconocimiento normativo internacional y nacional tanto de la autonomía, la capacidad jurídica y los derechos sexuales y reproductivos que asisten a las personas con discapacidad, en la práctica persisten las creencias que presumen la incapacidad de las personas con discapacidad intelectual para tomar decisiones, inclusive las más personales como lo es la vida sexual y reproductiva. Esto es así por la existencia de estereotipos de discapacidad que atribuyen visiones infantilizadas que tornan la sexualidad en un tema tabú que no puede ni debe ser abordado con estas personas. Así, estos estereotipos, sumados a los de género, colocan a las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad intelectual, en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual.

Mallqui (2019) Presento su trabajo de investigacion **titulado** “Caracterización Del Proceso Penal Sobre el delito contra la libertad sexual, en La modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, Expediente N° 0058-2016-0-0201-Jr-Pe-01, Primer Juzgado Penal De Investigacion Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú, 2018” presentada por la universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Para optar el grado de bachiller en derecho y ciencias políticas tuvo por **objetivo** determinar las características del proceso en estudio. Empleando la **metodología** mixta (cualitativo-cuantitativo) nivel explorativo,

descriptivo y diseño no experimental, su análisis de estudio fue el expediente ya mencionados líneas arriba, dando como resultados revelaron que, en la etapa preparatoria, intermedia y de juzgamiento cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal; es decir tanto la sentencia de primera y segunda instancia de calidad de rango muy alto y muy alto respectivamente; por el cual el juez tuvo valoración de cada medio probatorio ofrecidas por ambas partes; asimismo, la resolución judicial el Juez especialista, utilizo un lenguaje sencillo, donde la decisión fue razonable y racional, donde se **concluyó**; aplicación del debido proceso, se aplico correctamente los principios que va garantizar una correcta motivación de las sentencias.

Príncipe (2021) Presento su trabajo de investigación **titulado** “Caracterización del proceso sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02; segundo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial del Ancash, Perú, 2017”, tuvo como **objetivo** fue determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre violación de persona en incapacidad de resistir, usando la **metodología** de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Dando por resultado que, como finalidad o fin de la administración de justicia en relación al debido proceso, se tiene que es la de brindar a todo justiciable respecto de sus derechos constitucionales, como parte del desarrollo de en este caso, su proceso, en cualquiera que fuese el área; donde se **Concluyó** que, en cuanto respecta el cumplimiento de los determinados plazos establecido dentro del proceso en mención se establece que los mismo vinieron a ser cumplido, considerando las emisiones de toda disposición, de acuerdo al Art. 342° del NCPP.

Quispe (2023) Presento su trabajo de investigación **titulado** Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad sexual-violación sexual persona en incapacidad de resistencia, del distrito judicial de Cañete-Lima. 2020” presentado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Para optar el grado de Bachiller en derecho y Ciencias Políticas. Tuvo como **objetivo** es identificar las descripciones de las situaciones y circunstancias objetivos de la investigación. Con la **Metodología** Estando bajo una investigación que es de un tipo cualitativo teniendo la naturaleza en la bibliografía, siendo de un nivel descriptivo y con diseño no experimental. Teniendo por resultados que, en este caso en su mayoría, en cuando respecta a las

personas, se tiene un amplio conocimiento respecto del delito en mención, considerando el incremento inclusive a nivel internacional, y como pues esto conlleva traumas respecto de la víctima, que se encuentran en este estado de incapacidad. Donde se **concluyó**, que, existe mucha falta en cuanto respecta a la información, y el cómo se debería actuar frente a dicho ilícito penal

2.1.3 Regionales o Locales.

Palomino (2021) Presentó su investigación **titulada** “Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N°00329-2017-40-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho - huamanga, 2021”, presentado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Para optar el título profesional de Abogada que tuvo por **objetivo** general el determinar la calidad respecto de las sentencias en mención, de acuerdo a los respectivos parámetros normativos, tanto como doctrinarios y de igual modo jurisprudenciales. Dando por resultados que la calidad respecto de la parte expositiva en torno a la sentencia de primera instancia, vino arrojar el rango de muy alta, **donde se concluyó** se deberá de considerar la recomendación a los determinados magistrados, estando entre ellos los jueces, quienes tiene que emitir sus pronunciamientos considerando aquella protección frente a la víctima, tanto físico y psicológico, que sufrieron dichos actos por su condición de incapacidad resistir.

2.2 Bases Sustantivas.

2.2.1. Violación a persona en incapacidad de resistir.

2.2.1 Concepto.

Según Lauren (2020) “señala una situación en la que una persona es víctima de violación o agresión sexual, debido a su estado de incapacidad física o mental, no puede ofrecer resistencia o dar su consentimiento válido para el acto sexual” (p. 32). En muchas jurisdicciones, las leyes sobre violación y agresión sexual reconocen la vulnerabilidad de ciertos individuos que, por diversas razones, no pueden consentir o resistirse a un acto sexual no consensuado. Esto puede incluir a personas que están bajo la influencia de drogas o alcohol, asimismo, en el trabajo de investigación se enfoca a una persona con discapacidad mental o física que le impide resistirse, debido a que no tiene conocimiento de la realidad, o cualquier otra situación en la que no pueden

dar su consentimiento de manera libre y consciente. Es importante destacar que la violación a personas en incapacidad de resistir es un acto abusivo y completamente ilegal, independientemente de la situación de la víctima. En muchos países, esta conducta se considera un delito grave y se castiga con penas severas para proteger a los más vulnerables y garantizar su seguridad y dignidad. En la regulación del delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir que se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal, en el año donde ocurrió el hecho delictivo del cual se está investigando; asimismo, se realizó una modificación con la ley N°28704, de fecha 05 de abril del 2006, señala “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 30 años edad”, la modificación que se realizó, a fin que estos profesionales no puedan trabajar en ninguna entidad del Estado peruano por presentar antecedentes penales de índole de violación sexual; además, en la actualidad menciona el artículo 172 señala “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”. (Codigo Penal, 2024)

2.2.1.1. La tipicidad en el delito de Violación sexual a persona en incapacidad de resistir

Según Zaffaroni et. Al (2019) en el delito de violación a una persona con incapacidad de resistir, se tiene los elementos jurídicos se consolidarán de la siguiente manera:

1. Bien Jurídico Protegido: “la indemnidad o intangibilidad sexual” refiere que la integridad sexual y la dignidad de las personas en incapacidad de resistir con los bienes protegidos en este delito. Se busca salvaguardar las condiciones físicas, psíquicas y la autonomía de individuos que, debido a su estado de vulnerabilidad, no pueden consentir válidamente un acto sexual.

2. Sujeto Activo: El sujeto activo o autor del delito la persona que comete la agresión sexual o violación contra la persona con incapacidad de resistir. Puede ser cualquier individuo que lleve un cabo la conducta delictiva. Asimismo, la persona tiene que tener conocimiento o saber que esa persona tiene alguna discapacidad física o mental.
3. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo o víctima del delito es la persona con incapacidad de resistir que es objeto de agresión sexual o violación. Esta puede ser una persona con discapacidad mental o física, una persona bajo la influencia de drogas o alcohol, o cualquier otra situación en la que la víctima no puede ofrecer resistencia o consentir válidamente.
4. Tipicidad Objetiva: La tipicidad objetiva se refiere a los elementos objetivos que deben cumplirse para que la conducta sea considerada como delito “dolo”. En el caso de la Violación a una persona con incapacidad de resistir, se debe cumplir con los elementos típicos establecidos en el Código Penal o legislación correspondiente de cada jurisdicción, que pueden incluir actos sexuales no consensuados o forzados, cometidos contra una persona que no puede resistirse o consentir debido a su estado de vulnerabilidad.
5. Tipicidad Subjetiva: La tipicidad subjetiva se refiere a los elementos subjetivos que deben de estar presentes en la mente del autor para que se le impute el delito. En general, el autor debe de actuar con dolo, es decir, con la intención de llevar a cabo el acto sexual sin el consentimiento de la víctima y conociendo su incapacidad para resistirse o consentir. En algunos sistemas legales, también se puede requerir el dolo específico, que significa que el autor tenía conocimiento de la incapacidad de resistir de la víctima.

2.2.1.1.1. La Antijuricidad en el delito de Violación a persona en incapacidad de resistir.

Según Muñoz y García (2020) “se refiere a la contradicción de una acción con el ordenamiento jurídico; es decir, que la conducta realizada por el autor es contraria a lo que la ley establece como permitida” (p. 42). En el caso de la violación a una persona con incapacidad de resistir, la Antijuricidad radica en el acto sexual forzado o no consensuado que se comete contra una persona vulnerable y que no puede dar su consentimiento válido debido a su estado de incapacidad. La vulnerabilidad de la víctima puede deberse a diversos factores, como

discapacidad mental o física, intoxicación por sustancias o cualquier otra situación en la que no pueda ofrecer resistencia o consentir libremente.

Este tipo de violación constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y una clara infracción del ordenamiento jurídico que protege la integridad sexual y la dignidad de todas las personas. La antijuricidad en este delito implica que la acción realizada por el autor es ilícita y merece ser sancionada por la ley. Es importante destacar que la antijuricidad en el delito de violación a persona en incapacidad de resistir se analiza en conjunto con otros elementos del delito, como la tipicidad y la culpabilidad, para determinar la responsabilidad penal del autor y la gravedad de la sanción que debe imponerse.

2.2.1.1.2. La culpabilidad en el delito de violación a persona en incapacidad de resistir.

Según Zaffaroni et. Al (2019) “se refiere a la imputabilidad moral y psicológica del autor de un delito; es decir, la capacidad de comprender la ilicitud de su acción y actuar de acuerdo con esa comprensión” (p.28). En el caso de la violación a una persona con incapacidad de resistir, la culpabilidad implica que el autor comprendía la naturaleza ilícita del acto sexual no consensuado y tenía la capacidad de controlar sus impulsos para abstenerse de cometer la agresión. Aunque la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y no pueda resistirse o dar un consentimiento válido, ello no exime al autor de su culpabilidad. La ley penal presupone que cualquier individuo tiene la capacidad de entender la diferencia entre lo correcto e incorrecto, y debe abstenerse de cometer actos sexuales sin el consentimiento válido de la otra persona.

Es importante destacar que la culpabilidad no solo se refiere a la capacidad cognitiva del autor, sino también a su voluntad y responsabilidad en la comisión del delito. Debe evaluarse si el autor actuó de forma consciente y voluntaria para cometer la violación a pesar de conocer su carácter ilícito y las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima. En el proceso penal, la determinación de la culpabilidad en el delito de violación a persona con incapacidad de resistir es fundamental para establecer la responsabilidad del autor y aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo con la gravedad de la conducta y la legislación vigente.

2.2.1.1.3. Autoría y participación.

2.2.1.1.4. Autor.

De acuerdo a Carranca (2019) la autoría y la participación son conceptos fundamentales en el derecho penal que se refieren a la responsabilidad y grado de implicación de las personas en la comisión de un delito. La autoría se refiere a la persona que realiza directamente el acto delictivo, mientras que la participación se refiere a aquellos que, sin cometer el delito directamente, colaboran, instigan, facilitan o cooperan de alguna manera para que el delito se lleve a cabo.

2.2.1.1.5. Coautor.

Para el maestro Cuello y Matus (2020) el coautor en el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir es aquel individuo que, de manera conjunta con el autor principal, participa activamente en la comisión del acto sexual no consensuado. Ambos colaboran directamente en la consumación de la violación, contribuyendo a la ejecución del delito.

2.2.1.1.6. Complice.

Para Gimbernat (2019) el cómplice en el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir es aquel individuo que, sin ser el autor o coautor directo, ayuda, asiste o facilita de alguna manera la realización del acto sexual no consensuada. Su complicidad permite que el delito se cometa, aunque no participe directamente en la agresión.

2.2.1.2. Grados de Desarrollo del delito.

2.2.1.2.1. Tentativa.

Para el maestro Carrara y Sainz (2020) “la tentativa es una fase del desarrollo del delito en la que el autor o autores han realizado actos dirigidos a la comisión del delito, pero este no se ha consumado por causas ajenas a su voluntad” (p. 52). En el caso de la violación sexual a persona con incapacidad de resistir, la tentativa se da cuando el autor o autores han iniciado acciones con la intención de cometer la violación, pero la agresión no se ha concretado por alguna razón, como la intervención de terceros, la huida de la víctima, o cualquier otro factor externo.

2.2.1.2.2. Consumación.

De acuerdo a Cobo (2019) la consumación es la fase del desarrollo del delito en la que el acto delictivo se ha llevado a cabo completamente, alcanzando su resultado final. En el caso de la violación sexual a persona con incapacidad de resistir, la consumación ocurre cuando el autor o autores han logrado realizar el acto sexual no consentido con la víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o incapacidad para resistirse

2.2.1.3. La pena privativa de la libertad.

2.2.1.3.1. Concepto.

Para el Autor Gacitúa (2020) la pena privativa de libertad es una sanción impuesta por el Estado en el ámbito del derecho penal que consiste en privar de manera temporal la libertad de una persona condenada por la comisión de un delito. Durante el tiempo de cumplimiento de la pena, el individuo es privado de su libertad y recluido en un centro penitenciario como consecuencia de su conducta delictiva.

2.2.1.3.2. Criterios para la determinación según el Código Penal.

El código Penal Peruano establece criterios para la determinación de la pena privativa de libertad, tomando en cuenta diversos factores que influyen en la gravedad del delito y la culpabilidad del autor. En el caso específico de la violación sexual a persona con incapacidad de resistir, los criterios podrían incluir:

1. Gravedad del delito: Se considerará la naturaleza y el impacto del delito de violación sexual a una persona vulnerable o incapaz de resistir, valorando el daño físico, psicológico y emocional causado a la víctima.
2. Circunstancias agravantes: Se tendrán en cuenta factores que agraven la comisión del delito, como la presencia de violencia extrema, uso de armas, el número de autores o la vulnerabilidad especial de la víctima.
3. Circunstancias atenuantes: También se tomarán en cuenta factores que disminuyan la responsabilidad del autor, como la colaboración con la justicia o el arrepentimiento sincero.

4. Antecedentes penales: Los antecedentes penales del autor pueden influir en la determinación de la pena, siendo esta más gravosa si el sujeto ya ha sido condenado por otros delitos.

Medidas de protección a la víctima: Se podría considerar la aplicación de medidas especiales para proteger a la víctima y asegurar su seguridad durante el proceso judicial y la ejecución de la pena.

2.2.1.3.2.1. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.

2.2.3.2.1.1. La Reparación Civil.

Para Silva (2019) la reparación civil, en el ámbito del derecho penal, es una obligación impuesta al autor o coautores de un delito de violación sexual a persona con incapacidad de resistir (u otro delito) para compensar a la víctima por el daño causado. Esta compensación busca resarcir los perjuicios sufridos por la víctima como resultado del delito y restaurar, en la medida de lo posible, su situación previa al hecho delictivo. La reparación civil puede ser exigida tanto en el proceso penal como en el civil y tiene como finalidad reparar el daño físico, psicológico, emocional y patrimonial causado a la víctima.

La extensión de la reparación civil busca compensar los siguientes aspectos.

1. Daño material: Incluye los perjuicios económicos directos que ha sufrido la víctima como resultado del delito. Esto puede comprender gastos médicos, tratamientos terapéuticos, pérdida de ingresos o cualquier otro daño patrimonial.
2. Daño moral: Comprende el sufrimiento psicológico y emocional causado a la víctima debido al delito de violación sexual. Esta compensación busca resarcir el dolor, el trauma y el sufrimiento que ha experimentado la víctima a causa del delito.

Es importante destacar que la reparación civil no exonera la responsabilidad penal a los autores o coautores del delito, quienes deberán de cumplir con la pena privativa de libertad u otras sanciones penales que corresponden.

Asimismo; el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, se encuentra tipificado en el artículo 172 de CP, la cual fue modificado por la ley N°28704, de fecha 05 de abril del 2006: Ley que modifica artículos del Código Penal Relativos a los Delitos

Contra la Libertad Sexual y Excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la Pena, mediante el cual modificaron el artículo 172.

Que, sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años a quien tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos al introducir objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir. Establece una modalidad agravada. Cuando el autor comete el delito al abusar de su profesión, ciencia u oficio, en cuyo caso, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni menor de treinta años (Casacion N°591-2016, p.7)

Asimismo, en la casación N°591-2019, en su fundamento octavo refiere:

Conforme a la precipitada regulación, para que se configure el delito se debe acreditar lo siguiente: i. un acceso carnal; ii, que el sujeto pasivo sufra anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir; iii que el sujeto activo, conociera esa condición y hubiese abusado de ella. Se trata de un tipo penal doloso, no se admite la comisión culposa. (Casacion N°591-2016, p.8)

2.3. Bases Procesales.

2.3.1. El Proceso común.

2.3.1.1. Concepto.

De acuerdo a Laje y Silva (2019) “el proceso penal común es aquel procedimiento legal que se aplica a la mayoría de los delitos y está diseñado para garantizar los derechos fundamentales tanto de la víctima como del acusado” (p. 32). En el caso específico de un delito de violación sexual a persona con incapacidad de resistir, los principios aplicables en el proceso penal común son:

2.3.1.2. Principios Aplicables.

2.3.1.2.1. Principio de publicidad.

según Cuello y Matus (2020) el principio de publicidad establece que las actuaciones judiciales deben llevarse a cabo de manera pública, salvo que existan razones específicas para mantener ciertas partes del proceso en reserva, como en casos que involucren menores o víctimas vulnerables. La publicidad del proceso garantiza la transparencia y permite que la sociedad esté informada sobre el desarrollo del caso.

2.3.1.2.2. Principio de motivación de las resoluciones.

Para Maier (2021) el principio de motivación de las resoluciones establece que los jueces deben fundamentar y explicar claramente las razones y argumentos que sustentan sus decisiones judiciales. Esto garantiza que las partes involucradas en el proceso y la sociedad en general comprendan las bases jurídicas que justifican una sentencia o decisión judicial.

2.3.1.2.3. Principio de pluralidad de instancia

Según Del Río Ferretti y Pantoja (2020) la pluralidad de instancia garantiza que las partes involucradas en el proceso penal tengan el derecho a apelar las decisiones judiciales ante instancias superiores. Esto permite una revisión más exhaustiva de los fallos y asegura que se respeten los derechos de todas las partes involucradas.

2.3.1.2.4. Principio del derecho a la defensa

Para Cuello y Matus (2019) el derecho a la defensa asegura que el acusado en un proceso penal tenga la oportunidad de contar con un abogado defensor y presentar pruebas y argumentos en su favor. Esto es esencial para garantizar un juicio justo y equitativo.

2.3.1.2.5. Principio de indubio pro reo

Tenemos el aporte de Laje y Silva (2019) el principio "in dubio pro reo" significa que, en caso de duda sobre la culpabilidad del acusado, se debe resolver a favor del reo (acusado). Es decir, si la evidencia no es suficiente para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, el acusado debe ser absuelto.

2.3.3.1.3. Etapas del proceso común.

Según Arroyo (2020) donde afirma que la etapa de Investigación Preparatoria en el ámbito del derecho, específicamente en el proceso común, es un componente fundamental que precede al juicio y tiene como objetivo principal recopilar la información necesaria para determinar si existe suficiente evidencia que justifique llevar a cabo un proceso judicial. Esta etapa se subdivide en varias partes, entre las que destacan las diligencias preliminares y la investigación preparatoria en sí misma. A continuación, se analizarán en detalle cada uno de estos aspectos:

2.3.3.1.4. Concepto de Diligencias Preliminares.

De acuerdo Rodríguez (2023) menciona que las diligencias preliminares se pueden entender como las acciones iniciales que realizan un fiscal o un órgano de investigación judicial para obtener información relevante sobre un caso antes de iniciar formalmente la investigación preparatoria. Estas diligencias tienen como objetivo principal la recopilación de indicios, pruebas, testimonios y documentos que puedan ser útiles para esclarecer los hechos que se investigarán en la etapa posterior.

2.3.3.1.5. Finalidad de las diligencias preliminares

De acuerdo a Rodríguez (2023) refiere que la finalidad de las diligencias preliminares es doble. En primer lugar, permiten al fiscal o al órgano de investigación determinar si existen elementos suficientes para abrir una investigación formal. En segundo lugar, estas diligencias contribuyen a preservar la evidencia y garantizar que no se destruyan o alteren elementos cruciales para el proceso, lo que asegura un desarrollo más efectivo de la investigación preparatoria.

2.3.3.1.5.1. Investigación Preparatoria

Según Arroyo (2020) quien menciona que la investigación preparatoria es la fase central de la etapa de Investigación Preparatoria. En esta etapa, el fiscal o el órgano de investigación tiene la responsabilidad de reunir y analizar toda la evidencia recolectada durante las diligencias preliminares y, en su caso, ampliar la investigación en busca de pruebas adicionales. El objetivo principal es determinar si hay suficientes elementos para formular una acusación formal y llevar a juicio.

2.3.3.1.5.2. Concepto de Investigación Preparatoria

Considerar el aporte de Oliva (2022) donde refiere que la investigación preparatoria puede definirse como el proceso de recolección, análisis y evaluación de evidencia relacionada con un presunto delito o infracción. Durante esta etapa, se realizan interrogatorios, se recopilan documentos, se analizan pruebas periciales y se toman declaraciones de testigos y posibles implicados. La investigación preparatoria es esencial para garantizar que el juicio posterior se base en una base sólida de evidencia, lo que contribuye a la imparcialidad y la justicia del proceso legal.

2.3.3.1.6. Etapa Intermedia.

2.3.3.1.6.1. Concepto de Etapa Intermedia

Para Pérez (2022) conceptualiza a la Etapa Intermedia, en el marco del proceso legal, como un período que se sitúa entre la etapa de investigación preparatoria y el inicio del juicio. Esta etapa tiene como propósito principal revisar y evaluar la evidencia recopilada durante la investigación preparatoria y determinar si existen elementos suficientes para llevar a cabo un juicio formal. También se conoce como "audiencia preliminar" en algunos sistemas legales.

2.3.3.1.6.2. Características de la Etapa Intermedia

Las características clave de la Etapa Intermedia son:

- a. **Revisión de la evidencia:** Como refiere Wu (2022) donde afirma que, durante esta etapa, se realiza una revisión exhaustiva de la evidencia recopilada en la investigación preparatoria, incluyendo testimonios, pruebas documentales y peritajes.
- b. **Decisión sobre el juicio:** De acuerdo Oliva (2022) refiere que se determina si existen pruebas suficientes para llevar a cabo a cabo un juicio formal. En caso contrario, se puede dictar el sobreseimiento del caso.
- c. **Oportunidad de acuerdos:** En razón del autor Pérez (2022) infiere que, en algunos sistemas legales, la Etapa Intermedia es una oportunidad para que las partes involucradas lleguen a acuerdos o negociaciones antes de llegar a juicio.

2.3.3.1.6.3. Finalidad de la Etapa Intermedia

De acuerdo a Durán (2021) “se refiere que la finalidad principal de la Etapa Intermedia es asegurarse de que el proceso judicial se base en una base sólida de evidencia y que las

acusaciones se presenten de manera justa y fundamentada” (p. 16). Esta etapa permite evitar juicios innecesarios o injustos cuando no se cuenta con pruebas suficientes para respaldar una acusación. Además, puede facilitar la resolución anticipada de casos a través de acuerdos entre las partes, lo que ahorra tiempo y recursos judiciales

2.3.4. Juicio.

2.3.4.1. Concepto de Juzgamiento.

En razón de Rivera (2021) donde refiere que, el Juzgamiento es la fase final del proceso legal en la cual un tribunal competente, generalmente compuesto por un juez o un jurado, examina la evidencia y los argumentos presentados por las partes involucradas en un caso. Durante esta etapa, se determina la culpabilidad o inocencia del acusado en relación con las acusaciones formuladas en la investigación preparatoria.

2.3.4.1.1. Facultades en el Juzgamiento

En la fase de Juzgamiento, el tribunal tiene la facultad de:

a. **Evaluar la evidencia:** De acuerdo a Valdez (2021) quien resalta que el tribunal revisa la presentación por las partes, incluyendo testimonios, pruebas documentales y peritajes, para tomar una decisión informada.

b. **Dictar sentencia:** Refiere el autor Durán (2021) que, si el acusado es declarado culpable, el tribunal dicta una sentencia que puede incluir penas, multas o medidas correctivas según la jurisdicción y la gravedad del delito.

c. **Absolver al acusado:** Para Rivera (2021) refiere si no se demuestra la culpabilidad más allá de una duda razonable, el acusado es absuelto y se le considera inocente.

2.3.4.1.2. Importancia del Juzgamiento

Según Pazmiño (2021) considera que el Juzgamiento es una etapa fundamental del proceso legal, ya que garantiza que la justicia se aplica de manera imparcial y basada en la evidencia presentada. Esta fase asegura que los derechos de todas las partes involucradas sean respetados y que las acusaciones sean probadas adecuadamente. La importancia del Juzgamiento radica en su papel central en la búsqueda de la verdad y la administración de la justicia. Además, establece precedentes legales que pueden influir en futuros casos similares.

2.3.4.1.3. Los Sujetos del Proceso.

De acuerdo a Franco (2020) en el sistema legal, los sujetos del proceso son actores fundamentales que participan en el desarrollo y la resolución de un caso judicial. Estos sujetos desempeñan roles específicos y tienen responsabilidades bien definidas en el proceso legal. Los principales sujetos del proceso incluyen al juez, el Ministerio Público y las partes involucradas en el litigio.

2.3.5. El Juez

2.3.5.1. Concepto de Juez

En contraste con Mendoza (2019) “se refiere que el juez es un funcionario judicial imparcial y neutral que tiene la responsabilidad de administrar justicia en un tribunal de justicia”

(p. 28). Su función principal es garantizar que el proceso legal se desarrolle de manera equitativa y conforme a la ley. El juez debe aplicar las leyes y tomar decisiones basadas en la evidencia y los argumentos presentados por las partes.

2.3.5.2. Atribuciones del Juez Las atribuciones del juez incluyen:

a. Interpretación y aplicación de la ley: Para Pazmiño (2021) el juez debe interpretar y aplicar las leyes vigentes al caso en cuestión, asegurándose de que se respetan los derechos y garantías de todas las partes.

b. Control del proceso: Precisa Franco (2020) que, el juez supervisa el desarrollo del proceso legal, toma decisiones sobre cuestiones procesales y asegura que se cumplan las normas y los plazos establecidos.

c. Emitir sentencias: De acuerdo a Mendoza (2019) alega que, una vez finalizado el proceso, el juez emite una sentencia que establece la resolución del caso y las posibles sanciones, si corresponde.

2.3.6. El Ministerio Público

2.3.6.1. Concepto de Ministerio Público

Para Valenzuela (2020) el Ministerio Público es una institución encargada de representar los intereses de la sociedad en el ámbito judicial. Su función principal es la persecución de los delitos y la defensa del orden público. Los fiscales del Ministerio Público tienen la responsabilidad de investigar, acusar y representar al Estado en procesos penales.

2.3.6.2. Facultades del Ministerio Público

Las facultades del Ministerio Público incluyen:

- a. Investigación:** Refiere Tito (2021) que, los fiscales tienen la autoridad para llevar a cabo investigaciones criminales, recopilar pruebas, interrogar testigos y presentar cargos en casos penales.
- b. Presentar acusación:** Menciona Veliz (2020) que, el Ministerio Público tiene el poder de presentar acusación formal contra los presuntos infractores ante un tribunal.

2.3.7. La Acusación

2.3.7.1. Concepto de Acusación

Para Valenzuela (2020) la acusación es un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público o la parte acusadora presenta formalmente los cargos contra el acusado en un proceso penal. En la acusación se detallan los hechos que se imputan al acusado, las pruebas que se presentarán y las sanciones solicitadas.

2.3.7.2. Contenido de la Acusación

Afirma Tito (2021) que, el contenido de la acusación debe ser claro y preciso, identificando a la persona acusada, describiendo los hechos delictivos, citando las leyes violadas y presentando pruebas que respalden la acusación.

2.3.7.3. Conocimiento de la Acusación por los Sujetos Procesales

De acuerdo a Veliz (2020) todas las partes involucradas en el proceso, incluyendo al acusado y su defensa legal, tienen derecho a conocer la acusación en su totalidad. Esto garantiza que se respeta el principio de defensa y que el acusado tenga la oportunidad de preparar su respuesta adecuadamente.

2.3.7.4. Audiencia de Control de Acusación

Por otro lado, Mendoza (2019) refiere que, en algunos sistemas legales, se realiza una audiencia de control de Acusación, en la cual el juez revisa la acusación para asegurarse de que cumple con los requisitos legales y que los derechos del acusado están protegidos. Si la acusación es aceptada, el proceso avanza hacia la fase de juzgamiento.

2.3.7.6. El acusado

Para Arroyo (2020) es de suma relevancia, ya que representa a la persona que se encuentra en una posición legalmente adversa dentro de un proceso judicial. Este individuo es aquel contra quien se formula alegaciones de haber cometido un delito o una falta, y es esencial para el funcionamiento del sistema de justicia, ya que se le otorgan una serie de derechos y garantías fundamentales destinadas a asegurar un juicio justo y equitativo.

2.3.8. La Prueba.

2.3.8.1. Concepto.

Para Rodríguez (2023) se refiere a un componente esencial de cualquier proceso judicial, pues se trata de la evidencia presentada ante el tribunal con el fin de demostrar o refutar las alegaciones hechas por las partes involucradas en el caso. Las pruebas pueden ser de diversa índole, como testimonios de testigos, documentos, peritajes, pruebas periciales, pruebas documentales, entre otras. La finalidad principal de la prueba es proporcionar al tribunal la información necesaria para llegar a una decisión fundamentada y justa.

2.3.8.1.1. Objeto de la prueba.

Según Oliva (2022) se debe comprender que cada prueba presentada tiene un propósito específico. El objeto de la prueba se refiere a lo que se pretende demostrar o establecer a través de la evidencia presentada. Por ejemplo, en un caso de homicidio, el objeto de la prueba podría ser demostrar la culpabilidad o la inocencia del acusado.

2.3.8.1.2. La valoración de la prueba.

Considerando a Pérez (2022) es una fase crítica en cualquier proceso judicial. En este punto, el tribunal debe analizar y evaluar la credibilidad y relevancia de la evidencia. Esto implica sopesar la confiabilidad de los testimonios, la autenticidad de los documentos y la competencia de los peritos. La valoración de la prueba es un proceso meticuloso que requiere de un juicio crítico por parte del juez o el jurado, y su resultado puede tener un impacto significativo en el veredicto final.

2.3.8.1.3. La pertinencia de las pruebas

Teniendo presente que para Durán (2021) es una fase crítica en cualquier proceso judicial. En este punto, el tribunal debe analizar y evaluar la credibilidad y relevancia de la evidencia. Esto implica sopesar la confiabilidad de los testimonios, la autenticidad de los documentos y la competencia de los peritos. La valoración de la prueba es un proceso meticuloso que requiere de un juicio crítico por parte del juez o el jurado, y su resultado puede tener un impacto significativo en el veredicto final.

2.3.8.2. Pruebas actuadas en el caso examinado.

2.3.8.2.1. La prueba documental.

Mientras que para Pazmiño (2021) esto se refiere a documentos escritos, registros o cualquier tipo de registro escrito que se presente como evidencia en un caso. Los documentos pueden ser de diversas categorías, como contratos, registros financieros, correos electrónicos, cartas, informes periciales, entre otros

2.3.8.2.2. Clases de documentos:

1. **Documentos públicos:** Aquellos emitidos por autoridades gubernamentales o entidades públicas, como certificados de nacimiento, matrimonio o registros judiciales.
2. **Documentos privados:** Documentos creados por personas o entidades privadas, como contratos comerciales, cartas y acuerdos.
3. **Documentos electrónicos:** Incluyen correos electrónicos, mensajes de texto y cualquier forma de comunicación electrónica que pueda ser relevante para el caso.
4. **Documentos comerciales:** Facturas, recibos, estados de cuenta bancaria y otros registros relacionados con transacciones comerciales.
5. **Documentos médicos:** Historias clínicas, informes médicos y cualquier documentación relacionada con la salud de una persona.
6. **Documentos periciales:** Informes elaborados por expertos en un campo específico, como peritajes forenses o informes de ingenieros.

2.3.9. La sentencia.

2.3.9.1. Concepto.

De acuerdo a Rivera (2021) La sentencia en el ámbito legal se refiere al acto judicial por medio del cual un tribunal, después de evaluar todas las pruebas y argumentos presentados en un proceso legal, emite su decisión final. Esta decisión puede consistir en absolver al acusado si se considera inocente o condenarlo si se encuentra culpable de los delitos imputados. La sentencia es un componente fundamental del sistema de justicia, ya que establece las consecuencias legales que enfrentará el acusado en función de las leyes y las pruebas presentadas en el caso

2.3.9.1.1. Estructura.

Según Tito (2021) La estructura de una sentencia específicamente incluye una introducción que identifica a las partes involucradas, una exposición de los hechos relevantes, la aplicación de la ley pertinente al caso, el razonamiento que sustenta la decisión y, finalmente, el dispositivo que establece las resoluciones y sanciones dictadas por el tribunal.

2.3.9.1.2. Requisitos de la sentencia penal.

En tanto que para Franco (2020) el Artículo 394 del Código Procesal Penal establece los requisitos específicos que deben cumplir las sentencias penales en el sistema legal peruano. Esto incluye la identificación de las partes, una exposición clara de los hechos probados, una fundamentación legal adecuada y una parte resolutive que indique las medidas impuestas, como penas o absoluciones.

2.3.9.1.3. La sentencia Condenatoria.

Aunado al aporte de Veliz (2020) la sentencia condenatoria, regulada por el Artículo 399 del NCPP peruano, es aquella que declara la culpabilidad del acusado y establece la pena o sanción correspondiente. En esta etapa, se evaluarán las pruebas presentadas en el juicio para determinar la responsabilidad del acusado.

2.3.10. El principio de la motivación de la sentencia.

2.3.10.1.2. Concepto.

Considerando el aporte de Wu (2022) sobre el principio de motivación en la sentencia se refiere a la obligación de proporcionar una justificación adecuada y razonada de las decisiones judiciales.

2.3.10.1.3. La motivación en el marco constitucional.

Puesto que para Arroyo (2020) la motivación de las sentencias encuentra su fundamento en la Constitución, que exige que las resoluciones judiciales estén respaldadas por argumentos que expliquen el razonamiento detrás de las mismas.

2.3.10.1.4. La motivación en el marco legal.

De acuerdo a Pérez (2022) la motivación en el marco legal La legislación, incluyendo la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal y el NCPP, establece la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, detallando las razones legales y fácticas que fundamentan la decisión del tribunal.

2.3.10.1.5. Finalidad de la motivación.

En tanto que según Veliz (2020) la finalidad de la motivación es garantizar la transparencia y la imparcialidad del proceso judicial, permitiendo a las partes y a la sociedad entender por qué se tomó una determinada decisión.

2.3.10.1.6. La motivación en la jurisprudencia penal.

Para Valdez (2021) La motivación en la jurisprudencia penal se refiere a la obligación de los tribunales y jueces de explicar de manera clara y razonable las razones detrás de sus decisiones judiciales en casos penales. Esta motivación tiene como objetivo garantizar la transparencia del proceso judicial y proporcionar una justificación sólida para el veredicto o sentencia emitida. En otras palabras, implica explicar por qué se llegó a la conclusión específica en un caso penal, basándose en la evidencia y la interpretación de la ley.

2.3.10.1.7. El principio de la correlación.

Considera Mendoza (2019) que, el principio de correlación en el derecho procesal penal establece que la acusación presentada por el Ministerio Público debe estar relacionada directamente con los hechos imputados al acusado. En otras palabras, todos los cargos y delitos deben estar basados en pruebas creíbles y tangibles que demuestren su relación con el caso específico. Además, este principio asegura que el proceso legal se lleve a cabo dentro de los límites establecidos por la ley para garantizar una justicia equitativa y efectiva.

2.3.10.1.7.1. Concepto.

Según Durán (2021) el principio de correlación, en el contexto jurídico, hace referencia a la necesidad de que la sentencia dictada por un tribunal se base directamente en los términos de la acusación presentada por la parte denunciante o acusadora. Este principio busca garantizar la coherencia y la legalidad en el proceso legal, asegurando que el acusado tenga conocimiento claro de los cargos en su contra y pueda preparar su defensa de manera adecuada.

2.3.10.1.7.2. Correlación entre acusación y sentencia.

Para Durán (2021) la correlación entre la acusación y la sentencia es un principio fundamental en el derecho penal. Este principio, tal como se establece en el Artículo 397 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia condenatoria debe estar fundamentada en los hechos y la calificación jurídica contenida en la acusación. En otras palabras, el tribunal debe basar su decisión en la acusación presentada por la fiscalía y no puede condenar al acusado por hechos distintos o en una calificación jurídica diferente de la que se planteó en la acusación. Esto garantiza el debido proceso y la defensa del acusado, ya que este último tiene derecho a conocer los cargos en su contra y a preparar su defensa en consecuencia.

2.3.10.1.7.3. El principio de correlación en la jurisprudencia.

Considerando el aporte de Arroyo (2020) refiere que, el principio de correlación también es aplicado y respaldado por la jurisprudencia. A través de diversas sentencias judiciales, se ha reiterado la importancia de que la sentencia se ajuste a los términos de la acusación. Esto significa que los tribunales han ratificado la necesidad de que no haya sorpresas para el acusado y que la sentencia se base en lo alegado por la parte acusadora en su acusación. La jurisprudencia, en este sentido, respalda la aplicación estricta de este principio para garantizar la legalidad y la justicia en el proceso penal.

2.3.11. El recurso de apelación.

Para Pazmiño (2021) considera que, el recurso de apelación es una herramienta esencial en el sistema de justicia que permite a las partes inconformes con una decisión judicial presentar su caso ante un tribunal de mayor jerarquía. A continuación, se abordarán los aspectos solicitados:

2.3.11.1. Concepto.

En tanto que para Franco (2020) sobre el recurso de apelación es un medio legal que las partes en un proceso pueden utilizar para impugnar una sentencia, un fallo o una resolución dictada por un tribunal inferior. Permite que un tribunal superior revise la decisión impugnada y determine si se ajusta a la ley y a los procedimientos legales

2.3.11.1.2. Finalidad.

Considerando el aporte de Rivera (2021) resalta que, la finalidad del recurso de apelación es doble. Por un lado, busca corregir errores sustanciales o procedimentales que puedan haber ocurrido durante el proceso legal anterior. Por otro lado, promueve la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, ya que permite que un tribunal superior establezca precedentes y clarifique cuestiones legales.

2.3.11.1.3. Tramite.

De acuerdo a Oliva (2022) refiere que, el trámite del recurso de apelación varía según el sistema legal y la jurisdicción específica. Por lo general, la parte que desea apelar debe presentar una solicitud formal ante el tribunal de apelación dentro de un plazo establecido. A menudo, se requiere la presentación de argumentos escritos que respalden la apelación. Luego, el tribunal de apelación revisará el caso, escuchará a las partes si es necesario y emitirá una decisión que puede confirmar, modificar o anular la decisión impugnada.

2.3.12. Marco Conceptual.

2.3.12.1. La Sana crítica.

Refiere Pérez (2022) que, la sana crítica es un principio crucial en la valoración de pruebas dentro del sistema judicial. Se refiere al proceso de evaluación de la evidencia presentada por las partes y su posterior ponderación por parte del juez o tribunal. La sana crítica implica que el juez debe analizar de manera objetiva y razonada todas las pruebas presentadas, considerando su pertinencia, coherencia y consistencia. La sana crítica no significa simplemente aceptar la versión de una de las partes, sino realizar un análisis imparcial y fundamentado de las pruebas para llegar a una conclusión justa.

Las fuentes consultadas en jurisprudencia suelen enfatizar la importancia de aplicar la sana crítica de manera rigurosa para evitar errores judiciales y garantizar la correcta administración de justicia

2.3.12.2. La Máxima Experiencia.

Considerando el aporte de Veliz (2020) sobre las máximas de experiencia son reglas generales basadas en la observación común y la experiencia cotidiana que pueden utilizarse como criterios para valorar la prueba en un caso. Estas máximas se aplican cuando no existe

evidencia directa o cuando se requiere interpretar la evidencia circunstancial. Por ejemplo, una máxima de experiencia podría ser que las personas tienden a actuar de manera coherente con sus intereses personales.

En la jurisprudencia, las máximas de experiencia se utilizan como herramientas para evaluar la credibilidad de los testimonios y la probabilidad de ciertos eventos. Su aplicación requiere un juicio prudente por parte del tribunal

2.3.12.3. Calidad de una sentencia.

La sentencia es el pronunciamiento que el juez va dictar, por hecho dilictivo se ocaiono, en donde, solo es la decision judicial que pondra fin a dicho conclicto, asimismo, la calidad de sentencia es una consecuencia logica de la gestion del trabajo del juez, en la que se recomienda para cumplir los objetivos que permitan lograr la eficacia en el servicio de la administracion de justicia, formando como parte en dicho cambio todo los miembros del tribunal (Sanches, 2010). por consiguiente, para lograr una calidad de sentencia es mecesario diagnosticar, conocer la situacion del hecho que se va investigar.

2.3.12.4.Sentencia de calidad de rango muy alto.

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades el valor obtenido, por su tendencia o aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

2.3.12.4.1. Sentencia de calidad de rango alto.

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

2.3.12.4.2. Sentencia de calidad de rango mediano.

Calificación asignada a la sentencia analizada, con propiedad intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

2.3.12.4.3. Sentencia de calidad de rango muy bajo

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificada sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse del que corresponde una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, expediente N° 00395-2017-52-0501-jr-pe-05; juzgado penal colegiado – Huamanga - distrito judicial de Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

2.4.2. Hipótesis específica.

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre violación a persona en incapacidad de resistir, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre violación a persona en incapacidad de resistir, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.

El carácter cualitativo del estudio se evidencia en la recopilación de datos, donde la identificación de los indicadores de la variable en las sentencias se logró mediante un análisis del accionar humano dentro del proceso judicial en representación del Estado. La extracción de datos implicó la interpretación de las sentencias para alcanzar los resultados deseados. Este logro se manifestó en acciones sistemáticas, como sumergirse en el contexto de la sentencia para una revisión exhaustiva y comprensiva, y explorar cada componente del objeto de estudio para identificar los datos.

El perfil del estudio se evidencia en la simultaneidad de la recopilación y el análisis de datos, que fueron realizados de manera simultánea, respaldados por el uso intensivo de las bases teóricas procesales y sustantivas para asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.2. Investigación de nivel descriptivo.

El enfoque descriptivo se centra en describir propiedades o características del objeto de estudio. La meta es describir el fenómeno que se produce en la detección de características específicas. La recolección de información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta para luego someterlos al análisis. Este enfoque se evidencia en la selección de la unidad de análisis (expedientes judiciales) y en la recolección y análisis de datos basados en criterios preestablecidos relacionados con la calidad de las sentencias.

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que se somete el fenómeno a un examen exhaustivo utilizando las bases teóricas de manera permanente para identificar características y definir el perfil y la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio se evidencia en las etapas de la selección de la unidad de análisis (expediente judicial) y la recolección y análisis de datos. Estas etapas se centran en encontrar características o propiedades en el contenido de las sentencias, utilizando referentes doctrinarios, normativos o jurisprudenciales.

3.3. Investigación de tipo cualitativa

3.3.1. Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en comprender significado de las acciones humanas, según Hernández, Fernández y Baptista en 2020. El enfoque cualitativo se refleja principalmente en la recopilación de datos, donde se busca identificar los indicadores de la variable. presentes en el objeto de estudio, en este caso, las sentencias. Esta fase implica la interpretación de las sentencias para alcanzar los resultados deseados. El enfoque mixto se evidencia en la simultaneidad de la recopilación y el análisis de datos, realizados de manera concomitante y respaldados por las bases teóricas.

3.4. Diseño de la investigación.

3.4.1. No Experimental.

El estudio observa el fenómeno en su contexto natural sin intervención del investigador. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos de manera independiente de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2020).

3.4.2. Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2020). La planificación y recolección de datos se enfocan en un fenómeno ocurrido en el pasado. En este caso, las sentencias analizadas pertenecen a un contexto anterior.

3.4.3. Transversal.

La recolección de datos se basa en un único momento específico del desarrollo temporal. Los datos se extraen de una sola versión del objeto de estudio, manifestada en un momento concreto en el tiempo.

En este estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno (sentencia) en su estado normal. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia, asignándoles un código de identificación para reservar y proteger su identidad. El perfil retrospectivo se evidencia en las sentencias, ya que pertenece a un contexto pasado, mientras que el aspecto transversal se

manifestó en la recolección de datos, extraídos de una única versión del objeto de estudio que se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.5. Población y muestra.

Conceptualmente, la unidad de análisis se define como los elementos que proporcionan información y deben ser definidos de manera precisa. En este estudio, la selección de la unidad de análisis se llevó a cabo mediante un procedimiento no probabilístico, a criterio del investigador y en concordancia con la línea de investigación.

La elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, también conocido como técnica por conveniencia, donde el investigador establece las condiciones para la selección de la unidad de análisis.

En este trabajo, la unidad de análisis se representa mediante un expediente judicial específico, concretamente el expediente **N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05**, relacionado con un caso de violación a una persona en incapacidad de resistir. Para proteger la identidad de los sujetos mencionados en las sentencias, se asignará un código de identificación, respetando el principio de reserva y protección de la intimidad.

La evidencia empírica del objeto de estudio son las sentencias, que se presentan como anexo 1, sin alterar su contenido esencial. Los datos de identificación de las personas mencionadas en las sentencias se reemplazaron por códigos (A, B, C, etc.) por razones éticas y de respeto a la dignidad.

3.6. Variables. Definición y operacionalización.

Para Centty (2021), las variables son atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno, siendo un recurso metodológico para analizar y cuantificar. La variable central de esta investigación es la "calidad de las sentencias de primera y segunda instancia", definida como un conjunto de propiedades y características que determinan su aptitud para satisfacer necesidades específicas.

La calidad se evalúa a través de indicadores, que son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias. Estos indicadores se extraen de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, y se registran en un instrumento llamado lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

3.7. Técnica e instrumentos de recolección de información.

Las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican en diferentes etapas del estudio, desde la detección y descripción de la realidad problemática hasta la interpretación del contenido de las sentencias. El análisis de contenido se utiliza para profundizar en la lectura y comprensión de los textos relacionados con los procesos judiciales.

El instrumento de recolección de datos, la lista de cotejo (anexo 3), es un medio estructurado que registra la presencia o ausencia de indicadores de la variable en estudio. Validado mediante juicio de expertos, este instrumento facilita la identificación de características específicas en el contenido de las sentencias.

3.8. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.

El procedimiento de recolección de datos se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la investigación. Se aplican las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando la lista de cotejo y las bases teóricas para asegurar la precisión en la identificación de los datos.

Las actividades de recolección y análisis de datos son simultáneas y se ejecutan por etapas o fases, siguiendo las pautas establecidas para la línea de investigación. La separación de estas actividades solo obedece a la necesidad de especificidad en la metodología.

3.9. De recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.10. La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.11. Del plan de análisis de datos.

3.11.1. Segunda etapa.

Esta etapa inicial será una actividad abierta y exploratoria, caracterizada por una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno. Orientada por los objetivos de la investigación, cada momento de revisión y comprensión representa un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase, se inició el contacto inicial con la recolección de datos.

3.11.2. La tercera etapa.

Igual Similar a las anteriores, esta etapa es una actividad más consistente y de naturaleza analítica y observacional a un nivel más profundo. Orientada por los objetivos, implica un análisis sistemático donde se articulan los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio, las sentencias. Estas sentencias representan un fenómeno ocurrido en un momento específico del tiempo, documentado en el expediente judicial. En la primera revisión, la intención no es recolectar datos precisos, sino reconocer y explorar su contenido, respaldado por las bases teóricas de la revisión de la literatura.

Luego, el investigador, con un mayor dominio de las bases teóricas, utiliza la técnica de observación y análisis de contenido. Iniciando el recojo de datos, extrae información del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos, la lista de cotejo, revisándolo varias veces. Esta actividad concluye con un análisis más exigente, observacional, sistémico y analítico, tomando como referencia la revisión de la literatura. Este proceso se detalla en el anexo 4.

Finalmente, los resultados se obtienen mediante el ordenamiento de los datos, basándose en el hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, según la descripción detallada en el anexo 4.

3.12. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del

número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.13. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objetivo proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formar la colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el reglamento de integridad científica Versión 001(año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural. Los sujetos que intervinieron en este proceso (acusado y agraviada) se reservara su identidad, respetando de esa manera su dignidad y privación, sin ser expuestos, ya que por les ser reserva toda información de los que intervinieron en el caso.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando en entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza, Siendo que en la presente investigación no hubo necesidad de utilizar los libros impresos; puesto que, la información que se ha requerido es de libros virtuales por el cual solo se requirió la mínima utilización de papeles imprimidas en la investigación que se está analizando la sentencia si este tuvo una correcta motivación.
- c) **Libre participación por propia libertad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participen de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y especifica. Se advierte que, en dicha investigación se realizara mediante un expediente que se encuentra en los archivos de Poder Judicial, del distrito judicial de Ayacucho, asimismo los implicados en el caso se reserva su identidad.

- d) **Beneficencia, no maleficencia:** Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, Siendo que en el presente investigación no se aprecia, cuya finalidad de la investigación, fue analizar, si el principio de la imparcialidad y la administración de justicia fue correcta para la sentencia, así como la motivación y los principios que se aplican para realizar una sentencia adecuada, a fin de tener una correcta administración de justicia.
- e) **Integridad y Honestidad:** Que permite objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. La finalidad es analizar la imparcialidad al momento de administración de justicia de los jueces al momento de motivar una sentencia; asimismo, la honestidad e integridad de sus principios como administradores de justicia.
- f) **Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permite la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. Con respecto a la sentencia de primera y segunda instancia sobre persona en incapacidad de resistir, arrojaron como resultado de rango muy alto; la cual se podría concluir que la administración de justicia y motivación de ello misma fue correcta.

IV. RESULTADOS

Tabla 01: Calidad de la sentencia de primera instancia. Violación sexual a persona en incapacidad de resistir.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy		Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]		[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					54
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			X	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alto; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alto, muy alto y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN.

Con respecto al análisis de los resultados de investigación de las sentencias de primera y segunda instancia a Sobre Violación a Persona en Incapacidad de Resistir; Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05; Juzgado Penal Colegiado – Huamanga - Distrito Judicial de Ayacucho, 2024.

Según el objetivo específico es determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Los resultados obtenidos del cuadro numero 01 son los siguientes parámetros:

En la sentencia de primera instancia, en la sentencia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de Ayacucho, se determinó la calidad que fue: muy alto, muy alto y alto respectivamente en la parte expositiva, considerativa y resolutive, bajo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

- **En la parte expositiva se determinó que su calidad de sentencia fue de rango muy alto**, arrojando una puntuación de 10 establecidos por los parámetros, dando un resultado de rango muy alto derivado de los parámetros siguientes:

a). En la introducción, de la subdimensiones arrojó un resultado muy alto; puesto que, en el encabezamiento se evidencio que cumplió con mencionar al juez o a los que integran el juzgado penal Colegiado de Huamanga, quienes ejercen la potestad de la administración de la justicia a nombre de la nación, tambien evidencian en el encabezamiento la individualización de la sentencia, indica el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, la fecha y el lugar en donde se llevara la audiencia de acusación, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; asimismo indica la identidad de las partes en el proceso como el acusado y la agraviada con reserva de su identidad de las partes; ya que, se trata de un delito de violación en contra de la libertad sexual, en la modalidad de violación a persona en incapacidad de resistir, se evidencia con claridad los hechos suscitados, el lugar que configuran el acto ilícito; y por ende, el proceso penal seguido contra el acusado, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir en agravio de la agraviada de iniciales

“Cuya identidad se reserva por el mandato de ley, con el objeto de determinar la comisión del delito señalando la responsabilidad; el representante del Ministerio Público ha solicitado que se le imponga la pena de veintiún años de pena privativa de libertad y con respeto a la reparación civil, solicita el pago de veinte mil soles a favor de la parte de la agraviada, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales “D” cuya identidad se reserva por mandato de ley: asimismo, se tipificó el delito en el artículo 172 del Código Penal. Tramitada a causa conforme a ley, se evidencia con claridad que el contenido de la sentencia es comprensible para el lector; asimismo el uso consiente las terminologías jurídicas, la estructura de la sentencia que evita confusión al lector.

b). En la Postura de las partes, en la postura de las partes se realizó satisfactoriamente las subdimensiones arrojando como resultado de rango muy alto, por los siguientes parámetros: Se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; puesto que, en la descripción de los hechos, se tiene que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio sostiene que el acusado de iniciales “A” de haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales “D”, quien padece de esquizofrenia, encontrándose fuera de la realidad en forma permanente crónica y que no le permite expresar su voluntad, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015 en el interior de uno de los ambientes (1er.Psico) del inmueble ubicado en el Jr. Los nogales Mz A Lt.18, distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado “A”, quien a su vez subarrendó uno de los ambientes a la familia de la agraviada, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada que producto de este hecho la agraviada quedó embarazada, dando a luz un niño con fecha 27 de marzo de 2016. El objeto de estudio es determinar la comisión del delito señalado líneas arriba, así como la responsabilidad penal del acusado, el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga la pena privativa de libertad de veintiún años y el pago de la reparación civil de veinte mil soles a favor de la agraviada. Se evidencia la calificación jurídica del fiscal, la cual, calificó este delito en el artículo 172°, primer párrafo del código penal. Se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; puesto que, manifiesta que la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del acusado se encuentra plenamente acreditado con los siguientes elementos de convicción: la constatación del lugar en donde ocurrió los hechos, el pronunciamiento de la psiquiatra

post facto 027783-2018, que la agraviada recibió su tratamiento en el centro especial salud mental COSMO, el informe de la DIRESA donde se adjunta la historia clínica de la agraviada del Hospital Regional de Ayacucho, así como el informe médico psiquiatra, donde concluye que la agraviada se encontraba fuera de la realidad enferma permanente y crónica; por tanto, no podía expresar libremente su voluntad, asimismo explica que el tipo de esquizofrenia de la agraviada no tiene cura, con la evolución física y ginecológica a la agraviada mediante un certificado Médico Legal N°5327, de fecha 20 de junio de 2016, que refiere el certificado médico, con la prueba del ADN, dio como resultado una probabilidad de paternidad de 99.99976035%, se concluye que el menor es el hijo del acusado; por consiguiente, se evidencia la pretensión de la defensa del acusado en su autodefensa refirió que la madre de la agraviada fue inquilina, en su casa, quien dijo que ya cumplió el mes y no quería irse, le dijo que le pagaría el alquiler que debía, cuando venda su terreno: que la agraviada le pedía comida, porque su mama no le dejaba su comida, una noche la agraviada fue a ver televisión, se quedó dormida en el sillón, el acusado se fue a su cuarto y la agraviada se acercó y le dio un beso y le decía que le quería mucho y ella le toco su parte íntima y tuvieron relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que es inocente de los cargos formulados. Además, en esta sentencia se evidencia claridad en el contenido, es comprensible y claro, los sujetos procesales ofrecen la información de manera necesario, orden y estructura en el texto, sin utilizar términos jurídicos que confundan al lector.

- **En la parte considerativa que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de los parámetros y subdimensiones que son los siguientes:** la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fue de rango alto, muy alto, alto, muy alto respetivamente.

a). En la motivación de los hechos, del subdimensión se evidencio 4 de los 5 parámetros establecidos, arrojó un resultado de alto, derivado de los siguientes indicadores; se acreditan la selección de los hechos probados e improbados, Con las actividades probatorias realizadas en la sentencia con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE se tiene los siguientes elementos: que la madre de la agraviada realizo la denuncia al acusado como presunto sospechoso del embarazo de su hija; además, en el mes de agosto de 2015, en una oportunidad cuando volvió del trabajo la madre de la agraviada, no encontró a su hija en su habitación, hallándole en la sala del acusado, donde su hija

mostro una ropa distinta, en otra ocasión su hermana de la agraviada se percató que su hermana (la agraviada) se encontraba en la habitación del acusado; por consiguiente, el 27 de marzo de 2017 denunció al presunto acusado, salió su orden de captura, la declaración afirma que la agraviada sufría de un estado de discapacidad; por otro lado, la mamá de la agraviada sub alquilo un ambiente ubicado en el interior de la carpintería del acusado desde el mes de abril al mes de agosto de 2015, asimismo, se recibe declaraciones de testigos que afirman que la agraviada sufría de retardo mental a simple vista, el perito del médico legista, quien ratificó el Certificado Médico Legal N°005327-DCLS, de fecha 20 de junio de 2016, donde concluyo que la agraviada presentaba signos de desfloración antigua, signos de parto vaginal antiguo; asimismo presenta signos de coito contranatura; el perito psicológico N°005331-2016-PSC, de fecha 20 de junio de 2016, donde concluyó, que presenta déficit para percibir el valorar la realidad, en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad; el perito biológico, quien ratificó el resultado caso ADN-2018-068, el cotejo del resultado es 99.99%; el perito psiquiatra post facto N°027783-2018-PSQ, donde concluyo que la agraviada presenta trastorno esquizofrénico crónico, irreversible y deteriorante; con la declaración del acusado según su percepción la agraviada era una persona normal, que hablaba, salía a la calle e incluso fue su enamorada, a razón de ello mantuvo relaciones sexuales en el mes de agosto de 2015 y de manera voluntaria, se evidencia la fiabilidad de las pruebas, se determinó que la agraviada con las iniciales “D” su madre y su hermana arredraron un ambiente en el interior inmueble ubicado en el Jr. Los nogales MZ, A, Lt. 18 desde el mes de abril hasta agosto de 2015, que el acusado mantenía relaciones sexuales con la agraviada durante el periodo que encontraba alquilando el ambiente, a consecuencia de ello dio a luz a un niño varón, respecto a la paternidad se llevó a cabo las muestras de sangre del examen de prueba del ADN, por otro lado, la defensa del acusado, cuestiono la salud de la agraviada, al referir pudo ser consecuencia del estado post parto, la cual fue desacreditado por el perito psiquiatra, las declaraciones de los testigos se advierte coherencia y consistencia en sus declaraciones, el Certificado Médico Legal N°005327-DCLS, de fecha 20 de junio de 2016, finalmente se evidencia que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada, relación que es aceptada por el acusado, se descarta la posibilidad que la agraviada no pudo otorgar su consentimiento válido dado por su estado esquizofrenia, en este sentido la hipótesis del Ministerio Público, quien sostiene que el acusado mantuvo

relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada entre los meses de junio y julio del 2015 y que producto de ello, quedo embarazada dando a luz un niño con fecha el 27 de marzo de 2016. No se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. Se evidencia la valoración y la evidencia del conjunta de las pruebas, asimismo se evidencia la determinación de la culpabilidad ya que se trata de un sujeto imputable, en la parte considerativa se evidencio la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y consumación. Se evidencio con claridad los argumentos presentados por el representante del Ministerio Público, asimismo como la defensa del acusado.

b). En la motivación del derecho, se encontró de los 05 parámetros previsto, se evidencia los 05 parámetros arrojando un resultado muy alto, las cuales cumplen los siguientes: se acredita la determinación de la tipicidad, y el comportamiento del tipo penal del acusado previsto en el artículo 172° del Código Penal, se consumió el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en la tipicidad subjetiva, se aprecia que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad, en relación a la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de una persona con discapacidad mental, en relación con la culpabilidad no se alegó no acredito la concurrencia de ninguna causa de justificación, es decir que el acusado estuvo en su pleno conocimiento y facultad psíquica y psicológica, tenía conocimiento de los hechos que estaba realizando. Además, se evidencia la aplicación del derecho a los hechos ocurridos, el juez determinara las consecuencias jurídicas penal que le corresponde al acusado por el delito previsto en el artículo 172° Código Penal peruano, sobre el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, se acredita la responsabilidad del acusado, mediante las pruebas documentadas, llegando a la conclusión que es responsable de los hechos de investigación, e incluso dejo embarazada a la agraviada. Finalmente se evidencia con claridad en contenido de la sentencia de primera instancia, el orden y la estructura de ella, no se utilizó términos jurídicos que no pueda entender el lector.

c). En la motivación de la pena se encontró de los 5 parámetros previsto, arrojando un resultado de rango alto, se evidencia los 04 parámetros de ellos se cumplen: se evidencia la individualización o determinación debe efectuarse conforme el artículo 45-A y 46 del Código Penal, donde señala que la pena que se impondrá al acusado, de acuerdo al artículo 172° teniendo en cuenta si el acusado tiene circunstancias agravantes, atenuantes, carece de antecedentes penales, se evidencia con respeto a la lesividad este principio

apunta que una conducta cierta se configura como delito, si existe un inconveniente en bien jurídico legalmente protegido, que el acusado a dañado la indemnidad sexual de la agraviada, en consecuencia el acusado vulnera el bien jurídico que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la casación N°1733-2018 en el fundamento de hecho en el decimonoveno, los delitos de violencia sexual generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que ocasiona diversas dificultades a la agraviada, quien sufre de esquizofrenia, a consecuencia del hecho la agraviada quedo embarazada; no se evidencia la proporcionalidad de acuerdo al grado de culpabilidad del acusado, existe un Sistema del marco penal consistente en el establecimiento de un límite inferior y otro superior vinculantes para el juez, que está aplicando debidamente la pena por la culpabilidad del acusado, en el cual debe prevalecer al objetivo a la motivación del hecho; sin embargo, el colegiado está priorizando la estabilidad emocional, económica, del hijo del acusado y la agraviada. Aplicando el recurso de nulidad N°761-2018-Apurimac en su cuarto numeral considerando la aplicación del principio de interés superior del niño, que establece “que contempla la necesidad de tomar interés superior del niño, es por este motivo la disminución de pena al acusado; por ende, no toma en cuenta los daños causados a la agraviada por la actitud antijurídica del acusado. Por otro lado, la colegiada tiene en cuenta que el acusado tiene como fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1956, en la actualidad estaría cumpliendo 60 años de edad imponerle una pena efectiva sería una pena excesiva; puesto que, imposibilitaría en poder ayudar en supervivencia de su menor hijo; resulta pertinente imponer una pena privativa de libertad con carácter suspendido, se evidencia la declaración de acusado en la declaración del acusado “A”, manifestó que tuvo relaciones sexuales consentidas por la misma agraviada; puesto que, creyó que era una persona normal y con la acusación que se le imputa recién se entera que la agraviada tenía problemas psicológicos; por otro lado, con el perito de muestra, en donde se realiza el estudio de ADN al acusado y el hijo de la agraviada, teniendo como resultados que el acusado es el padre del menor. Se evidencia con claridad los argumentos, no tiene muchos términos jurídicos, la sentencia es comprensible para cualquier lector.

d). En el subdimensión de la reparación civil, Se encontró de los 05 parámetros previsto arrojando un resultado de rango muy alto, se evidencia los 05 parámetros de ellos se cumplen: es notable reconocer que esta sentencia cumple rigurosamente con los criterios

establecidos en relación a la compensación por el daño ocasionado. La sentencia presenta de manera convincente las razones que demuestran la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, estableciendo así una base sólida para la determinación del monto de la reparación civil. Además, se aprecia una adecuada exposición de las razones que evidencian la comprensión del daño o perjuicio causado en el bien jurídico resguardado de manera integral, la sentencia logra mostrar las razones que respaldan la valoración de los actos llevados a cabo tanto por el autor como por la víctima en las circunstancias específicas en las que se produjo el delito. Esto es crucial para asegurar una comprensión completa del contexto en el que se perpetró el acto ilícito. Por otro lado, se evidencia con claridad la apreciación de las razones que justifican la fijación prudencial del monto de la reparación civil, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del obligado. Asimismo, se fijó como pensión alimentista, que se deber de abonar a favor del hijo, tanto del acusado como la agraviada. Se evidencia con claridad los argumentos, no tiene muchos términos jurídicos, la sentencia es comprensible para cualquier lector

• **En la parte Resolutiva que su calidad fue de rango alta.** arrojando una puntuación establecidos por los parámetros, dando un resultado de rango alto derivado de los parámetros siguientes:

a). **En la aplicación del principio de correlación:** se encontró de los 05 parámetros, arrojando un resultado de rango mediano, se evidencian solo 03 parámetros que se cumplieron, si se evidencia correspondencia en la relación recíproca, en la parte expositiva y considerativa; sin embargo, en la parte resolutiva la colegiada no tiene en cuenta la pretensión del representante del Ministerio Público; Puesto que, en la decisión de la sentencia, responsabiliza al acusado “A” como autor y responsable del delito de violación en contra de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en agravio de las iniciales “D”, sin embargo, no toma en cuenta el daño ocasionado por el acusado; es decir que no considera la petición del representante del Ministerio Público. Toma en cuenta el interés superior del niño, ya que la madre desapareció y el padre ya tiene 60 años, el acusado es quien se encargará de su hijo, asimismo no toma en cuenta las pretensiones del abogado defensor, se evidencia claramente el monto de la reparación civil, que es el monto de 10.000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; por otro lado, se fija la pensión alimentista la suma de 250.00 nuevos soles a favor del hijo de la agraviada; la abuela materna es representante del menor, quien

actualmente tiene la tenencia del menor. Asimismo, se le impone la sentencia de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter suspendido por el plazo de tres años, además se evidencia claramente, los iniciales de agraviada; asimismo, se solicitó la pensión alimentista del menor hijo de la agraviada y el acusado. finalmente se evidencia con claridad y estructura la sentencia; puesto que, puede ser entendida por un lector.

b). En la descripción de la decisión. de los 05 parámetros arrojados como resultado de rango muy alto, se cumplió los 05 parámetros de la siguiente manera:

En la sentencia con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se expresa claramente el nombre del acusado, a quien le pondremos la inicial de letra “A” a quien se le responsabiliza como autor del delito de violación contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, se evidencia claramente el delito que se le atribuye al acusado, la cual, se encuentra tipificado en el artículo 172 CP, se evidencia claramente el monto de la reparación civil, que es el monto de 10.000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; por otro lado, se fija la pensión alimentista la suma de 250.00 nuevos soles a favor del hijo de la agraviada; la abuela materna es representante del menor, quien actualmente tiene la tenencia del menor. Asimismo, se le impone la sentencia de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter suspendido por el plazo de tres años y finalmente es notorio que se ha empleado un lenguaje claro y transparente en la resolución de la sentencia, elemento crucial para garantizar una comprensión clara y precisa para el lector.

Finalmente se concluyó en relación a la calidad de las sentencias emitidas en la primera instancia, se puede observar que fue redactada con un nivel de excelencia calidad, dado que habría cumplido de forma prácticamente impecable con los principios y criterios establecidos; asimismo, es relevante señalar que se respetaron los 05 parámetros correspondientes tanto en la parte expositiva dentro de la introducción como en la presentación de las posturas de las partes, lo que contribuyó a una calificación de 10 puntos, en la fase considerativa, en los subdimensiones en la motivación de los hechos solo se cumplió 04 parámetros, en la motivación del derecho se cumplieron con satisfacción los 05 parámetros, en la motivación de la pena se cumplió 04 parámetros y en la motivación de la reparación civil se cumplió con los 05 parámetros, llegando con una puntuación total de 36 puntos. En la sección resolutive en los subdimensiones encontramos dos criterios, la primera la aplicación de la correlación solo cumplió con 03 parámetros, haciendo una

puntuación 06 puntos, y en la descripción de la decisión cumplió satisfactoriamente con 05 parámetros, haciendo una puntuación total de 08 puntos. Al sumar estos resultados, se obtiene un total de 54 puntos, lo que confirma y certifica que esta sentencia ostenta un nivel de calidad catalogado como "muy alta". Este análisis resalta la dedicación y minuciosidad con que fue elaborada la sentencia de primera instancia, evidenciando una comprensión profunda de los aspectos legales y una aplicación precisa de los parámetros esenciales, asegurando así una resolución judicial de alto calidad.

Según el objetivo específico es determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro N°01 fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva dio un resultado muy alto, a la parte considerativa un resultado muy alto y finalmente en la parte resolutive un resultado de alto, se puede observar que han sido redactadas con un nivel de excelencia notable, dado que habrían cumplido de forma prácticamente impecable con los principios y criterios establecidos. Es relevante señalar que se respetaron los parámetros correspondientes en la parte expositiva, que esta subdividido por dos subdimensiones, dentro de la introducción, como en la presentación de las posturas de las partes, teniendo la calificación de 10 puntos; asimismo, en la parte considerativa que esta conformado por las siguientes subdimensiones, en la motivación de los hechos solo cumplió 04 subdimensiones, en la motivación del derecho cumplió satisfactoriamente con los 05 subdimensiones, en la motivación de la pena solo cumplió 04 subdimensiones y finalmente en la parte de la motivación de la reparación civil cumplió satisfactoriamente con los 05 subdimensiones, llegando a una puntuación en la expositiva de 10 puntos, en parte considerativa a una puntuación total de 36 y finalmente en la parte resolutive una puntuación de 08, sumando un total de 54 puntos; mediante el cual, se confirma que la sentencia de primera instancia fue de calidad “muy alto”, evidenciando que las normas jurídicas fue aplicada correctamente para la motivación de la sentencia. Este hallazgo fue comparado con lo encontrado por Palomino (2021) Presentó su investigación titulada “Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N°00329-2017-40-0501-jr-pe-04, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2024”, presentado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Para

optar el título profesional de Abogada, tuvo por objetivo general determinar la calidad respecto de las sentencias en mención, de acuerdo a los respectivos parámetros normativos, tanto como doctrinarios y de igual modo jurisprudenciales. Dando por resultados que la calidad respecto de la parte expositiva, considerativa y resolutive en torno a la sentencia de primera instancia, vino arrojar el rango de muy alta, donde se concluyó se deberá de considerar la recomendación a los determinados magistrados, estando entre ellos los jueces, quienes tiene que emitir sus pronunciamientos considerando aquella protección frente a la víctima, tanto físico y psicológico, que sufrieron dichos actos por su condición de incapacidad resistir, con estos datos comparados se afirma que es necesaria que las resoluciones judiciales estén debidamente motivados y fundamentados; puesto que, la magistrada no tuvo en cuenta, los verbos rectores del artículo 172° que menciona “el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía, psíquica o grave alteración de la conciencia retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir” en la sentencia que se está analizando, la agraviada es una persona que sufre de esquizofrenia o retardo mental, la cual está acreditada con el estudio Post Facto N° 027783-2018; además, la agraviada quedo embarazada la cual se puede acreditar con el perito de Medicina Legal, donde se concluyó que la agraviada presentaba desfloración antigua y signos de parto vaginal antiguo; puesto que, sin considerar el bien jurídico dañado de la víctima, asimismo, vulnerando los derechos de la Ley N°29973, de fecha 24 de diciembre del 2012; que refiere Ley General de la persona con Discapacidad; las personas con retardo mental, gozan de la libertad de decidir libremente sobre su actividad sexual dentro del proceso judicial. Con estos resultados se afirma que es necesario que las resoluciones judiciales estén debidamente motivados y fundamentados en el Expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, a fin de no vulnerar los principios procesales, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación en las sentencias, dentro de un proceso judicial en muchas jurisdicciones, las leyes sobre violación y agresión sexual reconocen la vulnerabilidad de ciertos individuos que por diversas razones no pueden consentir o resistirse a un acto sexual no consensuado, es importante destacar que la violación a personas en incapacidad de resistir es un acto abusivo y completamente ilegal, independientemente de la situación de la víctima. En

muchos países, esta conducta se considera un delito grave y se castiga con penas severas para proteger a los más vulnerables y garantizar su seguridad y dignidad Según el autor Lauren (2020) “se refiere a una situación en la que una persona es víctima de violación o agresión sexual, debido a su estado de incapacidad física o mental, no puede ofrecer resistencia o dar su consentimiento válido para el acto sexual” (p.32).

Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionad. Los resultados obtenidos del cuadro numero 02 son los siguientes:

En la sentencia de segunda instancia, en la sentencia de vista, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, primera sala Penal de Apelaciones de Huamanga, se determinó la calidad que fue muy alto, muy alto, muy alto en la parte expositiva, considerativa y resolutive respetivamente, bajo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

- **con respecto a la calidad de sentencias de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia su calidad de rango fue de rango muy alto;** de los 05 parámetros se cumplió los 05 parámetros arrojando un resultado de rango muy alto, cumpliendo con ello los siguientes parámetros:

a). En relación a la introducción de la subdimensiones arrojó un resultado muy alto; puesto que en el encabezamiento se evidencio que cumplió con mencionar al juez o que integran el juez superior de apelaciones de Huamanga, a quien se le facultad para ejercen la potestad de la administración de justicia a nombre de la nación, tambien evidencian el encabezamiento la individualización de la sentencia, indica el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, la fecha y el lugar en donde se llevara la audiencia de acusación, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve; asimismo indica la identidad de las partes en el proceso como el acusado y la agraviada con reserva de su identidad de las partes; puesto que, se trata de un delito de violación en contra de la libertad sexual, se evidencia con claridad los hechos suscitados, el lugar que configuran el acto ilícito; y por ende, el proceso penal seguido contra el acusado, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en

incapacidad de resistir en agravio de la agraviada de iniciales “D” cuya identidad se reserva por el mandato de ley, el objeto es la apelación de la sentencia asignada como resolución N° 05, de fecha 24 de junio de 2019, emitida por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiados de Huamanga; se evidencia con claridad los argumentos, no tiene muchos términos jurídicos, la sentencia es comprensible para cualquier lector.

b). En la Postura de las partes, en la postura de las partes se realizó satisfactoriamente las subdimensiones arrojando como resultado el rango muy alto, en el recurso de apelación interpuesta por el representante Ministerio Público, su fin es revocar la sentencia de primera instancia, respecto a la pena interpuesta y reformándola se le imponga los 21 años de pena privativa de libertad, sustentado sus agravios en la inaplicación de la sentencia Plenaria N°1-2018-CIJ-433 de fecha 18 de diciembre de 2018, este se dará cuando al imputado cumpla con las obligaciones paternas; sin embargo, el imputado no cumple con sus obligaciones, puesto que, la madre de la agraviada quien tiene la tenencia del hijo del acusado y la agraviada. Refiere que el acusado no cumple con las pensiones alimentistas para su hijo menor; por otro lado, es erróneo la aplicación del recurso de Nulidad N°761-2018-Apurimac, es erróneo la interpretación del artículo 45° inciso C del código penal, es decir, que la agraviada al ser violada sexualmente por el imputado, producto de ello trajo al mundo a un niño con las mismas dificultades que la agraviada; por ende, no existió el cumplimiento de una obligación de padre, ya que en el proceso no reconoció al hijo de la agraviada, por la cual no se debió de sustentar su decisión en el interés superior del niño a fin de bajar la pena por debajo del mínimo legal; además, cuando ocurrió los hechos la agraviada tenía 19 años de edad y el acusado 52 años de edad. El abogado defensor durante la audiencia de apelación sostuvo, que el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir no está corroborado con ningún medio de prueba, se debe tener en cuenta el interés superior del niño, en esta sentencia se evidencia claridad en el contenido, es comprensible y claro, los sujetos procesales ofrecen la información de manera necesaria, orden y estructura en el texto, sin utilizar términos jurídicos que confundan al lector.

- **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto,** la cual se deriva de los subdimensiones de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que su resultado fueron muy altos, muy altos y muy altos respectivamente:

a). En la Motivación de los hechos, se encontró establecido los 04 parámetros arrojando un resultado de rango alto, se evidenciaron que, desde el mes de abril del año 2015 hasta agosto del mismo año, la agraviada junto a su progenitora y hermana menor, se encontraban domiciliadas en uno de los ambientes del inmueble ubicado en el jirón los Nogales Mz A Lt. 18-distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado, en se contexto entre los meses de junio y julio del 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada y el estado psiquiátrico evidente de esta, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal a consecuencia de ello la agraviada quedo embarazada. Se evidencio que tuvo en cuenta, la sentencia Plenaria Casatorio N°1-2018/CIJ-433, la inaplicación del recurso de Nulidad N°761-2018 Apurímac, no tuvo en cuenta el artículo 45 del Código Penal que regula los criterios para individualizar la pena dentro de los márgenes de la pena mínima y máxima. No se evidencia las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias y Finalmente la claridad de la sentencia y la comprensibilidad de la información para que el lector le sea más fácil de comprender.

b). En la motivación del derecho. Se encontró los 05 parámetros previstos en los subdimensiones. Se evidenciaron en encuadramiento del delito, al cual se le acusa al imputado, que se encuentra en el artículo 172° del código penal peruano que regula el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir o de dar su libre consentimiento; la pena para este delito es de no menor de 20 ni mayor de 25 año, el bien jurídico tutelado es la “indemnidad sexual a la intangibilidad de los discapacitados mentalmente, que por especial condición psicofísica se encuentra en un estado de vulnerabilidad; además el autor cometido el delito con conocimiento que la agraviada sufría de esquizofrenia. Se evidencia con claridad los argumentos, no tiene muchos términos jurídicos, la sentencia en comprensible para cualquier lector.

c). En relación a la motivación de la pena. Se puede destacar claramente que ha cumplido de manera integral y precisa con todos los parámetros establecidos. Es evidente que se ha logrado exponer y fundamentar las razones que respaldan la individualización de la pena, en total conformidad con los criterios normativos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Se demuestra; además, la adecuada consideración de las razones que garantizan la proporcionalidad de la pena con la lesividad de los actos cometidos Igualmente, se observa que se han presentado las razones que sustentan la

proporcionalidad de la pena con la culpabilidad del acusado, es esencial resaltar que se ha evidenciado de manera convincente la valoración de las declaraciones del acusado, contribuyendo así a un análisis exhaustivo y fundamentado en la imposición de la pena, Por último, no se puede pasar por alto la claridad y transparencia del lenguaje empleado en esta sección de la sentencia, aspecto crucial para asegurar una comprensión plena del proceso judicial y sus implicaciones. Se evidencia con claridad la estructura de la sentencia, asimismo un lenguaje sencillo para los lectores.

d). En la justificación de la reparación civil, no fue un de tema de impugnación; puesto que, en la sentencia de primera instancia fue sentenciado con una reparación civil del 10.000 mil nuevo sol, de la misma forma una pensión de alimentos a su menor hijos, la cantidad es de 250.00 soles que se le tiene que dar mensualmente para la manutención del hijo del acusado y la agraviada.

• **En la parte Resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto**, la cual se deriva de los subdimensiones las cuales son: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión arroja un rango muy alto y muy alto respetivamente:

a). En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad y correlación, en esta sección de la sentencia se destaca claramente que se cumplen de manera cabal todos los criterios establecidos. Queda claro que la sentencia logra mostrar de forma concluyente la resolución de todas las pretensiones formuladas en la impugnación, estableciendo así una correspondencia precisa con las inquietudes planteadas en el recurso impugnatorio. Además, se evidencia una adecuada aplicación de las reglas previas a las cuestiones presentadas y discutidas en segunda instancia.

Es esencial resaltar que se demuestra con contundencia la relación recíproca y coherente entre la parte expositiva y la considerativa respectivamente, brindando así un enfoque integral y cohesivo a la resolución. Por último, no puede pasarse por alto la claridad y transparencia del lenguaje utilizado en esta sección de la sentencia, lo cual contribuye significativamente a su comprensión y a la percepción justa de las resoluciones judiciales.

En resumen, esta parte de la sentencia revela un nivel de calidad excepcional, destacándose por su precisión y rigurosidad al cumplir con todos los parámetros establecidos y proporcionar una resolución coherente y fundamentada. Por ello, merece plenamente la máxima calificación de 10 puntos.

b). En lo que respecta a la descripción de la decisión, específicamente en este tramo de la sentencia, arrojo como resultado evidente que satisface de manera exhaustiva todos los criterios establecidos. Se observa de manera nítida que el pronunciamiento logra manifestar de forma precisa y clara la identidad del individuo sentenciado. Además, se evidencia que cumple cabalmente con señalar de manera explícita el delito imputado al individuo condenado. De igual forma, la sentencia cumple con exponer de manera precisa y clara todo lo concerniente a la determinación de la pena.

En adición, se aprecia que satisface adecuadamente la mención explícita y clara de la identidad de la agraviada. Finalmente, es notorio que se ha empleado un lenguaje claro y transparente en este tramo de la sentencia, elemento crucial para garantizar una comprensión total de la resolución judicial.

Con respecto a la calidad de las sentencias en segunda instancia, es notable observar que en este caso la sentencia de segunda instancia, cumplido rigurosamente con los parámetros establecidos en su estructura. En específico, en la parte expositiva, que tiene dos sub dimensiones como es, la introducción que cumplió satisfactoriamente con los 05 parámetros y en la postura de las partes también cumplió con los 05 parámetros satisfactoriamente, el puntaje total es de 10 puntos, en la parte considerativa, está formado por 04 sub dimensiones y son los siguientes; la motivación de los hechos cumplió solo 04 parámetros, en la motivación del derecho cumplió satisfactoriamente con los 05 parámetros, en la motivación de la pena cumplió satisfactoriamente con los 05 parámetros, y en la reparación civil cumplió con los 05 parámetros, en la parte de la motivación de la reparación civil cumplió satisfactoriamente con los 05 subdimensiones, llegando a una puntuación en la expositiva de 10 puntos, en parte considerativa a una puntuación total de 38 y finalmente en la parte resolutive una puntuación de 10, sumando un total de 58 puntos; mediante el cual, se confirma que la sentencia de segunda instancia también posee un nivel de calidad de rango "muy alto". Este análisis destaca la dedicación y precisión con la que fue redactada la sentencia de segunda instancia, demostrando una comprensión profunda de los aspectos legales y una aplicación precisa de los parámetros esenciales. Esta calidad excepcional asegura que la resolución judicial en segunda instancia se ajuste a los estándares más exigente.

Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su

parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos del cuadro numero N° 02 son los siguientes, respeto a la parte expositiva dio un resultado muy alto, la parte considerativa muy alto y finalmente el parte resolutivo muy alto teniendo como resultado en la segunda instancia de rango muy alto por los siguientes motivos, en la parte expositiva se cumplió con las dos subdimensiones obteniendo el puntaje de 10, en la parte considerativa en la motivación de los hechos se observó que fueron solo 04 parámetros, en la motivación del derecho se cumplió satisfactoriamente con los 05 parámetros, en la motivación de la pena se cumplió con los 05 parámetros satisfactoriamente, obteniendo una puntuación de 38 y finalmente en la parte resolutiva se cumplió satisfactoriamente con la aplicación de la correlación como descripción de la decisión obteniendo un puntaje de 10 puntos, la suma total es 58 punto. Hallazgos que son comparados con **Mallqui (2019)** Presento su trabajo de investigación **titulado** “Caracterización Del Proceso Penal Sobre el delito contra la libertad sexual, en La modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, Expediente N° 0058-2016-0-0201-Jr-Pe-01, Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú, 2018” presentada por la universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Para optar el grado de bachiller en derecho y ciencias políticas tuvo por **objetivo** determinar las características del proceso en estudio. Empleando la **metodología** mixta (cualitativo-cuantitativo) nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, su análisis de estudio fue el expediente ya mencionados líneas arriba, dando como resultados revelaron que, en la etapa preparatoria, intermedia y de juzgamiento cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal; es decir tanto la sentencia de primera y segunda instancia de calidad de rango muy alto y muy alto respetivamente; por el cual el juez tuvo valoración de cada medio probatorio ofrecidas por ambas partes; asimismo, la resolución judicial el Juez especialista, utilizo un lenguaje sencillo, donde la decisión fue razonable y racional, donde se **concluyó**; aplicación del debido proceso, se aplicó correctamente los principios que va garantizar una correcta motivación de las sentencias. Con este resultado se afirma que la resolución judicial está debidamente motivado; puesto que, tuvo en cuenta en bien jurídico dañado de la víctima, asimismo considero los verbos rectores del delito que está tipificado en artículo 172° de código penal, que menciona; “el que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, conociendo que esta impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra

incapacitada de resistir” por el cual la agraviada sufre de retardo mental, de esta forma el colegiado tuvo en cuenta la valoración de los medios probatorios ofrecido por las y la aplicación de las jurisprudencias vinculante al delito de la Corte superior de justicia, y asimismo la correcta interpretación de las normas, como el daño que se le causo a la agraviada.

Para Valdez (2021) La motivación en la jurisprudencia penal se refiere a la obligación de los tribunales y jueces de explicar de manera clara y razonable las razones detrás de sus decisiones judiciales en casos penales. Esta motivación tiene como objetivo garantizar la transparencia del proceso judicial y proporcionar una justificación sólida para el veredicto o sentencia emitida. En otras palabras, implica explicar por qué se llegó a la conclusión específica en un caso penal, basándose en la evidencia y la interpretación de la ley.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, luego de considerar el objetivo general que es, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05 del distrito judicial de Ayacucho - Ayacucho – 2024.

En el presente trabajo de investigación conforme a los resultados encontrados la calidad de las sentencias de primera instancia sobre **violación a persona en incapacidad de resistir**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05; Juzgado Penal Colegiado – Huamanga - Distrito Judicial de Ayacucho-2024**, fueron de muy alta calidad, lo que contribuirá para determinar el cumplimiento de plazos en la que fue estudiado el expediente judicial, por tanto, se observó que cada proceso tiene etapas, y en este sentido, es necesario conocer de inicio y fin el expediente, asimismo, siendo lo más, difícil de la sentencia es que el colegiado de primera instancia no tuvo en cuenta el daño causado a la agraviada; sino aplico el principio del interés superior del niño; motivo por la cual, sentencio al acusado con a una sentencia de 04 años y una reparación civil de 10 mil nuevos soles; por la cual no es dable para la sociedad; puesto que, es un delito que daña la integridad y vulnerabilidad de la agraviada que tiene el derecho como toda persona en una justicia justa y no ser discriminada por un estado; por ende, pueda contribuir en un futuro a resolver con eficacia el delito de violación a una persona en incapacidad de resistir.

En el presente trabajo de investigación conforme a los resultados encontrados la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre **violación a persona en incapacidad de resistir**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05; Corte Superior de Justicia de Ayacucho Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga**, los resultados fueron de muy alta calidad, lo que contribuirá para determinar el cumplimiento de plazos en la que fue estudiado el

expediente judicial, por tanto, se observó que cada proceso tiene etapas, y en este sentido, es necesario conocer de inicio y fin el expediente, se consideró el daño causado a la agraviada; lo que más resalto de dicha investigación fue la motivación de la sentencia, la cual contribuirá en un futuro a resolver con eficacia el delito de violación a una persona en incapacidad de resistir.

VII. RECOMENDACIONES

La presente investigadora realiza las siguientes recomendaciones al **Estado y al Poder Judicial del Distrito Judicial de Ayacucho**:

- Se recomienda al Estado y al Poder Judicial, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, aunque las sentencia ha sido evaluadas como de rango de muy alta calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, puesto que, en su fallo se da una pena menor al imputado, no se tuvo en cuenta la aplicación del principio de correlación para realizar la sentencia; sin embargo, se tomó en cuenta el Interés Superior del Niño; puesto que, la agraviada tuvo un hijo a raíz de la violación sexual; por el cual, se recomienda a los Magistrados, tener en cuenta el análisis exhaustivo de la motivación de los hechos; se trata de un delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, de quien se está vulnerando su integridad sexual y así poder tener una sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta el daño del bien jurídico afectado; a fin de tener una correcta administración de justicia.
- Se recomienda al Estado y al Poder Judicial, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, que, para fortalecer la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias, se sugiere que se incremente la explicitud en la justificación de las decisiones tomadas. Esto implica detallar de manera clara y precisa cómo se aplican los parámetros normativos y jurisprudenciales a los hechos de los casos, además, lo que brindará mayor confianza en la imparcialidad y fundamento de las sentencias. Por otro lado, se realice la revisión y retroalimentación continua para un mejor ámbito legal a fin de que se pueda continuar con un mejor desarrollo y debidamente las sentencias; asimismo implementar un sistema de revisión y retroalimentación de sentencias por parte de colegas o expertos externos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustina, J. R., & Panela, M. N. (2020). Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas. *Política criminal*, 15(30), 526-581. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200526>
- Agresión sexual y personas con discapacidades" Autor: Lauren J. Elder Año: 2020
- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(277-I), 77-104. <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>
- Cabello Silva , A. F. (2021). *CASACIÓN N° 591-2016 –HUAURA, para optar el título profesional de derecho, de Pontificia Universidad Católica del Perú*. Repositorio Institucional, Lima.
- Corte Superior de Justicia de la Republica Sala Penal Permanente. (2019, veintiocho de agosto). *Casacion N°991-2018, Amazonas*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/violacion-sexual-esquizofrenia-incapacidad-resistir-dolo-casacion-991-2018-amazonas/>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2019, 09 de mayo). *Casacion N°591-2016. Huaura*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Casaci%C3%B3n-591-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Republica de Peru. (2021, 16 de junio). *Casación N°2010-2019 del Santa*. Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/u>
- Carrara, Francesco, & Sainz Cantero, José Antonio. (2020). Programa de Derecho Criminal. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carranca y Rivas, Raúl. (2019). Derecho Penal Mexicano: Parte Especial. Tomo II. Editorial Porrúa.
- Corte Suprema de la Republica de la Justicia, N°591-2016, nueve de mayo de 2019
- Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de abril de 1991.

- Código Procesal Penal de Perú. Ley N° 30403, promulgada el 16 de junio de 2016. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de junio de 2016.
- Cuello Contreras, Juan Bustos Ramírez y Matus Acuña, Carlos. (2019). Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile.
- Cuello Contreras, Juan Bustos Ramírez y Matus Acuña, Carlos. (2020). Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica de Chile
- Cuello Contreras, Juan Bustos Ramírez y Matus Acuña, Carlos. (2020). Derecho Penal: Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile.
- Del Río Ferretti, Juan y Pantoja Chávez, Adán. (2020). Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa.
- Durán-Chávez, C. E., & Fuentes-Águila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 6(7), 1083-1103. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909>
- Franco Loor, E. (2020). La motivación de las sentencias en materia penal como garantía del debido proceso. *La motivación de las sentencias en materia penal como garantía del debido proceso*, 425-448. <https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4788456&publisher=FZ8319>
- Gacitúa Veloso, Enrique. (2020). Código Penal Peruano Comentado. Ediciones Legales.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch.
- Laje Anaya, Justo, & Silva-Sánchez, Jesús-María. (2019). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Marcial Pons.
- Maier, Julio B. (2021). Derecho Procesal Penal: Tomo I. Fundamentos. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Mendoza Enciso, A. C. (2019). Vulneración del Derecho a la debida motivación y la afectación del Debido Proceso en el distrito Fiscal De Huancavelica-2016. <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/2968>

- Mendoza, J. (2019) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N.º 03869-2013-67-2001-JR-PE-04, del distrito judicial del Piura - Piura, 2019* [Tesis de grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/14536>
- Morales Jiménez, JC. (2022). Análisis de la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir como elementos objetivos normativos del tipo penal de violación. *Revista digital de ciencias penales de costa rica, número 2 (33) (14). año 2. issn 2515-6704*. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rdmcp>
- Muñoz, F. (2014). *Taller de Investigacion* . Chimbote .
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2020). "Derecho Penal: Parte General". Tirant lo Blanch.
- Oliva, R. P. M. (2022). Indebida motivación de decisiones judiciales y afectación a la recta administración de justicia en Iberoamérica. *Universidad y Sociedad, 14(4)*, 235-246. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3040>
- Palomino, E. (2021) *Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00329-2017-40-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 202* [Tesis de grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/29492>
- Pazmiño Quezada, A. R. (2021). *Motivación y determinación judicial de la pena como garantías del debido proceso penal* (Bachelor's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14436>
- Penal, N. F. (2021). Comentario a la sentencia C-163 de 2021 Incapacidad para resistir versus discapacidad física, psíquica o sensorial en materia de delitos sexuales. *Nuevo Foro Penal, 17(97)*, 243-260. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/7196/5287>

- Pérez Herrera, J. E. (2022). Motivación del juez en las resoluciones judiciales y la garantía del debido proceso en los juzgados penales, distrito judicial de Lima Sur, 2021. <http://168.121.45.179/handle/20.500.11818/6821>
- Príncipe, A. (2021) *Caracterización del proceso sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en el expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02; segundo juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial del Ancash, Perú, 2017* [Tesis de grado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/20544>
- Quispe, T. A. (2023) *Caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad sexual – violación sexual persona en incapacidad de resistencia, del distrito judicial de Cañete - Lima. 2020* [Tesis de grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/33386>
- Rivera Silva, T. V., & Correa Calderón, J. E. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800110&script=sci_arttext
- Rodríguez, L. Z. (2023). *El derecho procesal penal* (Vol. 71). Fondo Editorial de la PUCP. https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=VKXUEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=libro+derecho+procesal+penal&ots=j4cvT_PrOP&sig=xbV76tXwzz-dK_XAdSFxisydmnQ
- Romero Rivas, M. (2019). Derecho procesal penal. *Revista Catedra Fiscal Vol. 1 Núm. 2*. <http://201.234.119.250/index.php/RCF/article/view/212>
- Salvador Mayorga, RIP (2022). ¿Corresponde indemnidad o libertad sexual a las personas con discapacidad intelectual? Una mirada desde los derechos humanos y su correcta aplicación en el derecho penal. [Tesis de Pregrado]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21843>
- Silva-Sánchez, Jesús-María. (2019). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Marcial Pons.

- Tito, D. E., & Fuentala, S. A. (2021). *La motivación como garantía del debido proceso en la jurisprudencia constitucional comparada de Ecuador y Perú* (Master's thesis, Otavalo). <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/526>
- Valdez Pari, S. A. (2021). Las deficiencias en la motivación de la prueba de oficio en el NCPP vulneran el debido proceso: derecho de igualdad procesal en los años 2016-2018, Distrito Judicial de Tacna. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/2022>
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci_arttext
- Veliz Velásquez, C. E. (2020). Análisis del artículo 16 inciso B de la Ley N° 30364 y su efecto en el debido proceso, Arequipa 2020. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68697>
- Wu Mendoza, B. C. (2022). El debido proceso y la aplicación en el marco del proceso penal-Distrito Judicial de Lima Este, 2020. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/92427>
- Zaffaroni, ER, Alagia, AR y Slokar, AA (2019). "Derecho Penal: Parte General". Ediar.

ANEXOS

01: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00395-2017-0501-JR-PE-05, ¿Distrito Judicial del Ayacucho, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°00395-2017-0501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Ayacucho, 2024?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir en el expediente N° N°00395-2017-0501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Ayacucho, 2024, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual a persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02: Evidencia Empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA XXXXXXXXXXXX

Juzgado Penal Colegiado -NCP

Cuaderno: Expo. N°0000000-2017-0-0501-JR-PE-05

Jueces: G.M.A.P.

Especialista: D.P.R.A

Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal.

Imputado: "A"

Delito: Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir

Agraviada: "D"

Procedencia: Juzgado Penal de Ayacucho.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°05.-

Ayacucho, veinticuatro de junio

Año dos mil diecinueve. –

VISTOS Y OÍDOS.

Ante el Juzgado Penal Colegiado de, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal seguido contra "A", acusado por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona con iniciales de "D"

I. ANTECEDENTES:

PARTE EXPOSITIVA

1. LA IDENTIDAD DEL PROCESADO.

Proceso penal seguida contra "A", identificado con DNI N° N°XXXXXXXX, nacido en distrito de San Miguel, Prov. de xxxx, Dpto de xxxxxx, nacido el 25 de mayo de 1959, hijo de xxxxx y xxxxx, con grado instrucción segundo de primaria, de ocupación labores de campo, no tiene ingresos, de estado civil casado, con tres hijos mayores, con domicilio en xxxxx, La Convención, xxxxxx.

2. DESARROLLO PROCESAL

2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su defensa técnica, el acusado manifestó negar los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.

2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

3. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Según se desprende de la acusación fiscal y alegato de apertura, se imputa al ciudadano "A" haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales que la identificaremos con letra "D", quien padece de esquizofrenia, encontrándose fuera de la realidad en forma permanente crónica y que no le permite expresar su

voluntad, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015 en el interior de uno de los ambientes (1er. Piso) del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz. A, Lt. 18, distrito de XXXXXXX, domicilio alquilado por el acusado "A", quien a su vez subarrendó uno de los ambientes a la agraviada y su familia, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada. Que producto de este hecho la agraviada quedó embarazada, dando a luz un niño con fecha 27 de marzo del 2016.

4. TIPIFICACION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA - RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, sub modalidad de 3 persona con incapacidad psíquica, previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal y pretende se imponga la pena de veintidós años de privativa de libertad y con respecto a la reparación civil, solicita el pago de veinte mil soles a favor de la parte agraviada.

5.- DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

La defensa manifestó que se imputa al acusado "A" el haber violado a la persona que tenía incapacidad, según las pruebas de ADN del menor del que es padre, quien no ha sido negado por el mismo. El acusado ha manifestado que la agraviada se desenvolvía de manera normal y asimismo ha tenido estudios de tercero de secundaria. Que su patrocinado solo tiene segundo año de primaria y no se ha hecho la evaluación de su estado mental por lo que en su momento solicitará el peritaje psiquiátrico a efectos de determinar su estado mental. Niega la acusación de la representante del Ministerio Público en razón de que su patrocinado afirma que tuvo relaciones sexuales consentidas por la misma agraviada puesto que creyó que era una persona normal y es con la acusación que recién se entera que la agraviada tenía esos problemas psicológicos. Que la agraviada se desenvolvía de manera normal con el acusado, salían a comprar, salían a pasear con su mamá por lo que el acusado lo veía como normal. El acusado no tiene una inteligencia como para pensar ya que ni siquiera sabe qué es una enfermedad psicológica. El acusado refiere que el acusado fue enamorado de la agraviada y que en una noche que estaba durmiendo la agraviada apareció en su cama y él perdió la razón ya que él no quería tener relaciones, pero la atracción física como ser humano le venció. El acusado ha referido que la agraviada era mayor de edad, que era adecuada para ser su pareja. El acusado refiere que transcurrido unos días vio a la agraviada con otros muchachos por lo que se puso celoso y pidió a la agraviada y su familia que se retiren del inmueble, asimismo pedía que la progenitora pagara las deudas pendientes, es ahí, donde ella le amenaza con denunciarle.

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público manifestó que durante el debate en juicio oral se ha llegado a probar que el acusado "A" durante el año 2015 domicilió en el Jr. los Nogales Mz. A Lote 18 de la Asociación Villa Esperanza, inmueble que el acusado alquiló de la persona "B", a su vez subarrendó a "C", quien domiciliaba con sus dos hijas, la agraviada de iniciales "D". y la menor "E", desde el mes de abril de 2015 hasta agosto de 2015, tiempo en el cual la progenitora de la agraviada salía a trabajar desde horas de la mañana y retornaba en horas de la tarde, a su vez la hermana menor de la agraviada "E" salía a estudiar desde tempranas horas y posteriormente ayudaba en su trabajo a su madre, lo que se acredita con las declaraciones de "R", quien es propietario del inmueble, así como la declaración de la madre de la agraviada, "B", también se corrobora con la declaración de la hermana menor de la agraviada y la declaración del propio acusado. También se ha corroborado con el acta de constatación de fecha 14 de junio de 2016 en la cual se da cuenta de la existencia de dicho inmueble; este contexto fue aprovechado por el acusado para ultrajar vía vaginal sexualmente a la agraviada en el mes de junio y julio de 2015 aproximadamente, sabiendo que esta padecía de un trastorno mental; ya que en el juicio han podido probar la condición mental de la agraviada de iniciales "D"., que a la fecha de los hechos padecía de un tipo de esquizofrenia crónica irreversible y deteriorante, razón por la que se encontraba fuera de la realidad y dependía de su progenitora "B"; así lo explicó la psiquiatra (...) a través de su pronunciamiento psiquiátrico post facto 027783- 2018 quien plasmó dichas conclusiones luego de evaluar todas las documentales remitidas por el despacho fiscal, mediante oficio 1511-2017, en las que se remitieron documentales legales, consistentes en la historia clínica de la agraviada en su tratamiento que recibió en el centro especializado salud mental COSMA, el informe de la DIRESA donde se adjunta la historia clínica de la agraviada del Hospital Regional de Ayacucho, así como el informe médico psiquiátrico y sus respectiva ampliación del médico psiquiatra del HRA, mediante estos documentos legales se puede realizar el post facto, sin ser necesaria una evaluación directa, ya que a la fecha la agraviada se encuentra desaparecida. Se realizó la pregunta a la 5 perito psiquiatra si la agraviada podía decidir sobre su vida sexual, donde el perito concluyó que la agraviada se encontraba

fuera de la realidad, enferma permanente y crónica, por tanto, no podía responsabilizarse ni expresar libremente su voluntad; por tanto, ella no podía tomar una decisión sobre su vida sexual. Que el perito psiquiatra explico que el tipo de esquizofrenia de la agraviada no tiene cura, que es irreversible, que no podía expresar libremente su voluntad, que sufre alteraciones en el pensamiento, que el tipo de esquizofrenia de la agraviada es hebefrénico es decir el de los tipos más arraigados de esquizofrenia que peor evoluciona y que no existe tratamiento para que la persona actué como una persona normal; indicando además que es el típico “loco de la calle”. Esta situación evidente fue también corroborado por el médico legista (...), quien realizó a la evaluación física y ginecológica a la agraviada mediante el certificado médico legal N° 5327, de fecha 20 de junio de 2016, describió que la agraviada pese a tener 21 años de edad tuvo que ingresar a la evaluación acompañada de su progenitora porque era una persona que no entendía ni respondía a las preguntas; que la fisonomía de la evaluada no aparentaba su edad cronológica, inclusive narró que al momento de la evaluación de la agraviada se defecó, actitudes que no son de una persona normal. Asimismo, la psicóloga de la división médico legal (...) relató en la audiencia las conclusiones a las que arribó la pericia psicológica 05331-2016, indicando que la agraviada no obstante contar con 21 años de edad ingresó con su progenitora, y que al ingresar refirió que la agraviada se limitó a mirar el ambiente, no respondiendo las preguntas; describió las características de la agraviada señalando que presentaba estupor, es decir que tenía poca capacidad de reaccionar al entorno, que presentaba mutismo, rigidez, que se mantenía en una postura fija y parecía un maniquí; esta información se corrobora con la brindada por la médico psiquiatra quien dijo que la agraviada podía hacer cosas simples pero como un niño. También se ha demostrado que la agraviada padecía de este trastorno mental muchos años antes del 2015 y por ende también el año 2015 que es la fecha en que sucedieron los hechos, como son con la historia clínica en el centro de salud mental Cosma, que fueron registradas en febrero de 2012 y diciembre 2012 y junio 2013. Estas condiciones explicadas por los profesionales de salud han sido corroboradas con la declaración de 6 la progenitora de la agraviada quien indicó que su menor hija no se valía por sí misma, que se defecaba en su ropa, que era difícil sacarla a la calle, razón por la que la dejaba en el cuarto de su domicilio donde sucedieron los hechos, que este trastorno lo padece desde antes de la ocurrencia de los hechos y que el acusado sabía de esto porque además de ser una apariencia evidente ella había contado al acusado el padecimiento de su hija; la hermana de la menor agraviada “E” también indicó en sus palabras, que su hermana no tenía uso de razón, narrando que en una oportunidad encontró al acusado dentro del cuarto de la agraviada. De igual manera la declaración de “R”, indico que se dio cuenta que la hija mayor de la señora “B” era discapacitada, que la agraviada no salía de su casa, que se quedaba con el acusado, que jugaba en el patio con aserrín y se quedaba mucho tiempo en una sola posición, que aparentaba ser una niña de menos edad de la que era en efecto; hechos que observó desde una vivienda de lado de su domicilio, ya que en su condición de maestro de albañil realizaba trabajos en un segundo nivel del domicilio del costado, razón por la que podía observar lo que sucedía en el patio. Que está probado que, pese a este evidente estado de salud de la agraviada, que el acusado la ultrajo vía vaginal en los meses de junio y julio de 2015 aproximadamente y producto de dicha relación nació el menor hijo de la agraviada (...) el día 27 de marzo de 2016. Que, la vinculación entre el hijo de la agraviada con el acusado se encuentra probado con la declaración del perito (...), quien, al realizar una prueba de homologación de las muestras extraídas del menor hijo de la agraviada con las muestras de sangre extraídas del acusado, dio como resultado una probabilidad de paternidad del 99.99976035% entre ambos perfiles genéticos, es decir que el menor es hijo del acusado. Que de lo actuado y probado en juicio desbarata lo señalado por el acusado quien no ha podido probar sus argumentos, de que la agraviada era una persona normal; que el acusado recién aceptó en juicio oral que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada porque ya se tenía el resultado de la prueba de ADN y si bien el acusado ha señalado que eran enamorados se ha evidenciado contradicciones en el momento de interrogarlo respecto al conocimiento de esta supuesta relación. El acusado ha señalado que fue la agraviada quien lo buscó en el mes de julio, en 7 horas de la noche fue al cuarto del acusado, versión no creíble por las condiciones de la agraviada y la versión del perito que ha señalado que en este tipo de trastorno mental la libido de una persona desaparece. Que el acusado tiene antecedentes judiciales, si bien fue absuelto, pero no resulta una casualidad. Que el daño ocasionado a la agraviada es moral, personal ya que debido a su condición no comprende lo que le ha pasado, no ha sido posible que ella entienda la magnitud de lo que sucedió, e inclusive gestar a su menor hijo que a la fecha tiene 3 años y se encuentra bajo el cuidado de su abuela y no de ella quien se encuentra desaparecida y que de estar presente tampoco podría hacerse cargo del menor dado su condición. Que el perito psiquiatra ha referido que existe un porcentaje alto de probabilidad de que el hijo de la agraviada padezca de esquizofrenia y si no fuera así aseguró que dicha persona será disocial. Que entre la madre de la agraviada y el acusado no existe ninguna relación de odio resentimiento, enemistad, por tanto la sindicación que realiza es real y que la declaración de la progenitora de agraviada es coherente el cual ha sido corroborado con todos los medio probatorios actuados en el juicio oral, que la denunciante ha persistido en la incriminación, cumpliéndose

con todos los supuestos del acuerdo plenario 2-2015, por lo que solicita se imponga la pena de 20 años de pena privativa de libertad y el pago de 20,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada.

7. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado manifestó que la representante del Ministerio Público ha dicho falsedades, como es que su defendido registra antecedentes, sin embargo, a fojas 121 existe un documento que acredita que su patrocinado "A" no tiene antecedentes penales. Respecto a que se ha dado violación a una persona incapaz, se debe diferenciar entre un pronunciamiento del médico de psiquiatría y un examen de pericia de forense en psiquiatría, que son dos documentos distintos, refiere que la perito (...) no ha cumplido un procedimiento regular e la pericia en psiquiatría, ya que ha emitido sus conclusiones sin tener físicamente a la persona a evaluar.

8. AUTODEFENSA.

El acusado hizo uso de su derecho de autodefensa refiriendo que la señora madre (...), vivía como inquilina, en su casa, a quien le dijo que ya cumplió el mes y no quería irse, le dijo que le pagaría del alquiler que debía, cuando vendía su terreno; que su hija le pedía, comida, porque su mamá, no le dejaba su comida, una noche (...), fue a ver televisor, estaba a su lado, en un sillón de su casa, se quedó dormida, y él se fue a su cuarto, la chica (...), se le acercó le dio un beso y le decía que le quería mucho y ella le tocó, su parte íntima y tuvieron relaciones sexuales, y su mamá fue quien se quejó, tiene un hijo y quiere mantenerlo, no ha violado tuvo relaciones sexuales, con consentimiento, y ella habla bien, refiere, que está enfermo, tiene el pie, hinchado, que es inocente de los cargos formulados.

II.- CONSIDERANDO DEL JUZGADO PENAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

9.- Antes de analizar el caso sub iudice creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto al ilícito penal por el que está siendo juzgado el acusado, se analizará los cargos por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, para lo cual estableceremos el bien jurídico a proteger, así como describiremos cuál sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado.

ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR

9.1.- Bien jurídico protegido El tratadista Peña-Cabrera Freyre, señala: "El bien jurídico tutelado en este delito es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psico-física se encuentran en un estado de vulnerabilidad"¹; en suma se busca proteger de la manera más amplia la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total. En este caso al igual, que los menores de catorce años, el legislador ha estimado una negación del consentimiento, dicho así: el ordenamiento jurídico les ha negado a ciertas personas, que presentan deficiencias y/o minusvalías mentales, la capacidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, estas personas no tienen la posibilidad de realizarse sexualmente, pues si una expresa tipificación penaliza a quien realiza un acto sexual con aquellos -sin mediar violencia ni amenaza grave-, es porque a estas personas no les reconoce el derecho de disponer de su esfera sexual. El fundamento material de este injusto penal no sólo puede reposar en la condición de vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino que su perpetración debe haberse realizado en abuso de dicha condición de "inferioridad".

9.2.- Tipicidad Objetiva Definitivamente, el sujeto activo de la violación sexual puede ser tanto el hombre como la mujer; igualmente el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero la condición especial es que se debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en incapacidad de resistir, careciendo de validez el consentimiento que pueda prestar la víctima.

9.3.- Tipicidad Subjetiva Se requiere necesariamente el dolo, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. El autor Salinas Siccha, nos dice: "Además del dolo, el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que consiste en el 1 Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad sexual. Lima, Idemsa, p. 166. 10 conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber

que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar ningún tipo de resistencia”.²

9.4.- Consumación. Esto se consuma con el acceso carnal o la realización del acto análogo en agravio de una persona que el agente conocía que la víctima entre otros, se encontraba en incapacidad de resistir.

CUESTION A DILUCIDAR

10.-Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos. Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar:

a) Si el acusado “A”, tuvo acceso carnal con la agraviada.

b) Si el citado acusado tenía conocimiento que la agraviada se encontraba en incapacidad de resistir al momento del acceso carnal, esto es, que, para la consumación del delito, el acusado haya aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, por su especial condición psíquica que le impedía realizarse sexualmente.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

11.-Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:

11.1.- En Juicio oral se recibió la declaración de la testigo (...), madre de la agraviada, quien dijo que actualmente vive en la Asoc. Agrícola Barranquilla con su menor hija (...) y su nieto de tres años, quien es hijo de la agraviada “D”; refirió que vivió anteriormente en un cuarto alquilado por las inmediaciones del Jr. Los Nogales Mz .A, Lt.18 domicilio del (...), que el señor “A” quien le proporcionó un cuarto alquilado, asimismo dijo que tiene 2 hijas: “A” (23) y “E” (12), conoce al señor “A# como miembro de la congregación de la iglesia evangélica “Palabra de vida”, explica que el inmueble pertenecía al señor “R” y el señor “A” era también inquilino del lugar, siendo que el señor “A” le alquiló parte de su habitación el cual estaba dividida en tres ambientes, un dormitorio, una sala y un pasaje dividido con triplay y cortinas el cual era ocupado por su persona con sus hijas, donde ha habitado durante los meses de abril 2015 a agosto 2015. Por otro lado, refiere que ese tiempo iba laborando por inmediaciones de 11 de junio atendiendo un pequeño negocio, señala que su menor hija “E” venía cursando cursos en la escuela, su hija “A” presenta incapacidad de raciocinio, haciéndole tratar anteriormente en “Cosma”, debido a las dificultades de transporte le impidió el tratamiento, que desde el 2012 enfermó y 2013 dejó de hablar, cuya enfermedad era notoria a la vista de las personas, que al momento de ir a trabajar deja sola a su hija Elizabeth regresando a darle su comida y mientras que su menor hija iba a la escuela, señala que su hija “D” se dedicaba únicamente a estar en casa sin poder ser capaz de mantenerse por sí sola, que el cuarto era con triplay y cortinas donde no había seguro alguno dejando abierto. Que el señor “A” mantenía las labores en su taller de carpintería en su mismo domicilio, del mismo modo indica haber denunciado al señor “A” como presunto sospechoso del embarazo de su hija, refiere darse cuenta del embarazo de su hija debido a los cambios físicos de su cuerpo, realizando una prueba de orina donde se confirma el embarazo de su hija, esto en agosto del 2013. Que sospecha del señor “A” porque en una oportunidad cuando se dispuso a volver del trabajo no encontró a su hija en su habitación hallándola en la sala del señor “A”, donde su hija mostraba ropa distinta, increpándole al señor, quien dice haberla cambiado porque se había orinado; en otra oportunidad cuando la testigo salió de su domicilio para continuar con sus labores cotidianas olvidó su llave y mandó a su menor hija a que lo trajera, cuando volvió su hija, ésta 12 le cuenta que el señor “A” se encontraba dentro de su habitación tratando de despertar a su hermana “D”, increpando nuevamente de porqué entra a su habitación. Que su nieto nació el 27 de marzo del 2017, siendo su único sustento de la denuncia interpuesta a “A”, que al salir la orden de captura, el señor la buscó auto señalándose como culpable; que a la fecha su hija “D” está desaparecida, esto desde el 2017 quien dejó a su menor nieto de 08 meses; asimismo vuelve a señalar que su hija era totalmente dependiente, que tenía el comportamiento de un niño de 1 año. Que en el año de 2012 cuando se le detectó su enfermedad vivió con su padre por un aproximado de 6 meses, que su hija voluntariamente decidió vivir con su padre; que, en el acusado en ningún momento, respecto a su hija, le dijo que andaba caminando a afueras de su casa. Con esta declaración se evidencia que la testigo conjuntamente con dos hijas, entre ellas la agraviada, vivieron en un inmueble que había alquilado el acusado, quien su vez les sub alquiló un ambiente ubicado en su interior, viviendo desde el mes de abril a agosto del 2015, que la agraviada se encontraba en un estado de discapacidad, con incapacidad de raciocinio, motivo por el cual la trató en el centro “Cosma”, que dado su estado de salud, dejaba sola a la agraviada; que en una ocasión al regresar, encontró a su hija en la sala del acusado,

increpándole a éste; que de un momento a otro apareció embarazada, sospechando del acusado. Que, además su hija, la agraviada, es totalmente dependiente y que tiene el comportamiento de un niño de 1 año.

11.2.- También se recibió la declaración del testigo “R”, quien dijo tener como labor eventual el trabajo como albañil, que tiene secundaria completa, que conoce al señor “A” porque fue quien le pidió en alquiler parte de su vivienda desde enero del 2015 a enero del 2016, asimismo el inmueble en alquiler consta de un total de 230 m2, que comprendía 3 cuartos más un canchón para su taller de carpintería, que la única relación amical que mantenía era de casero-inquilino, ubicado en la Asoc. Villa Esperanza Mz.A Lt.18, Jr. Los Nogales. Que llegó a conocer a la señora (...) por intermediación del señor “A” en razón de 13 ser sub arrendadora, que anteriormente el señor “A” era el único inquilino y después llegó la señora con sus dos hijas, que una de las hijas, la mayor, mostraba un comportamiento extraño, no hablaba y jugaba con aserrín la mayor parte del tiempo, que respecto a la otra hija, siempre se mantenía cerca de su madre ayudándola en las labores cotidianas, regresando ya muy tarde ahora 4 o 5 de la tarde, mientras que la otra hija con discapacidad se quedaba con el señor “A”; refiere a ver laborado en la construcción de una casa ubicada al costado de su terreno alquilado, donde ha visto a la hija mayor de nombre “D” jugar con aserrín, dando vueltas por el lugar, del mismo modo señala no haber visto al señor “A” conversando con la hija discapacitada, indica que la discapacidad de la hija mayor era evidente. Señala haber trabajado en el inmueble del vecino en un aproximado de 4 a 5 meses desde enero hasta abril-mayo desde el 2015, realizando actividades de construcción, levantando paredes, vigas y techo; que, mientras el señor “A” realizaba sus labores como carpintero, la hija mayor daba vueltas en el patio, que en una oportunidad presencié a la madre cambiando a su hija mayor cuando defecaba, ocurrido aproximadamente en el mes de abril – mayo del 2015 y cada 15 días. Que recurría al inmueble para realizar el cobro de los ambientes respectivos, señala que fue invitado por el señor “A” a participar de la congregación, pero nunca fue, refiere que nunca ha visto a la hija mayor en afueras del inmueble. Con esta declaración se evidencia, que fue este testigo quien alquiló el inmueble de su propiedad al acusado, quien subalquiló una parte, a la madre de la agraviada y que durante este periodo, vio a la agraviada con un comportamiento extraño, que no hablaba y que jugaba con aserrín todo el tiempo, que era una persona con discapacidad y era evidente, que daba vueltas por el patio del inmueble alquilado, que observo a la madre de la agraviada que le cambiaba su ropa por haberse defecado; que nunca vio conversar al acusado con la agraviada.

11.3.- Se recibió la declaración testimonial de la testigo menor (...) debidamente representada y autorizada por su madre (...). Dijo que vive en la Asociación Barranquilla con su madre y su sobrino, que actualmente su sobrino cuenta con 3 años de edad, que su sobrino es hijo de su hermana “D”, que vive en dicha Asociación hace 3 años. Que anteriormente vivía en otro inmueble, a la edad de 9 años mientras cursaba el cuarto de primaria, con su madre (...) y su hermana “D”, quién en ese entonces tenía la edad de 20 años. Refiere conocer al señor “A”, porque fue quién les alquiló la habitación, refiere que su hermana “D” tenía la característica de ser una persona discapacitada no teniendo uso de razón incluso a veces jugaba con sus heces embarrándose en las manos o poniéndola en su cabeza, y la testigo huía del lugar, que su hermana no tenía uso de razón no hablaba pero sí caminaba sólo en el patio mas no le gustaba salir a la calle, no recuerda desde cuándo su hermana enfermó y que siempre estuvo al cuidado de su madre quién le dejaba sola toda la mañana hasta en la tarde pero que su madre cumplía en llevarle el almuerzo, que el trato entre el señor “A” y su madre era normal solo se saludaban, que no recuerda con exactitud el tiempo cuando se retiraron de la habitación alquilada y los motivos fueron que ya tenían una casa construida, señala que su madre y el señor “A” tuvieron una discusión del porqué el señor “A” le había cambiado de ropa a su hermana “D”. Qué hubo dos ocasiones más, en una oportunidad se encontró restos de aserrín en la cortina y en segunda se encontró al Señor “A” dentro de la habitación que alquilaba tratando de despertar a su hermana “D”; que, para las necesidades de su hermana, su madre era quién la atendía en todo momento, actualmente su hermana desapareció el 07 de marzo del 2017 sin saber su paradero, que luego de trasladarse a su nueva casa el señor “A” buscó a su madre hasta en dos ocasiones sin saber el porqué. Con esta declaración se evidencia que la testigo junto con su madre y hermana, la agraviada, vivieron en un ambiente que les había alquilado el acusado “A”, que su hermana tenía las características de una persona discapacitada, que no tenía uso de razón, y que a veces jugaba con sus heces embarrándose en las manos y poniéndose en su cabeza, que no hablaba, caminaba solo en el patio, que no le gustaba salir a la calle; 15 que su madre dejaba a la agraviada desde la mañana hasta la tarde y le llevaba sus alimentos, que para las necesidades de su hermana, su madre le ayudaba; que desde que enfermó su hermana, su madre siempre está a su cargo.

11.4.- También declaró el perito médico legista (...), quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 005327-DCLS, de fecha 20 de junio de 2016, practicado a la persona de “D”, que obra fojas 66/67 del expediente judicial, habiendo concluido que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, signos de parto vaginal antiguo,

asimismo no presenta signos de coito contranatura, signos recientes en el área genital, para genital y extragenital, que presenta vulvovaginitis. También refirió que, la examinada es clínicamente sana, dado que no tenía enfermedad cardíaca o pulmonar, pero sí solicitó que la examinada requiera evaluación siquiátrica; no es normal que una persona de 21 años sea examinada con la presencia de un familiar, pero era necesario ya que la examinada era poco comunicativa y no cooperaba para la evaluación, más aún, que no se podía valer por sí sola; la edad cronológica no era acorde a la edad del certificado, fisiológicamente parecía menor; la examinada era retraída y distraída, su percepción no era normal y no era de acuerdo a su edad; se advirtió que la examinada presentaba auto lesiones en la parte de los glúteos con arañones, la misma que se encuentra perennizado, e inclusive le refirió que se auto lesionaba en su casa, agrega que tuvo conocimiento que salía de su casa. Que, para la evaluación, el consentimiento informado fue firmado por su progenitora, ya que no entendía de lo que se le exigía para el examen médico. La conducta observada en la peritada no es normal y bajo su experiencia se solicitó que pasara una evaluación psicológica, dado que no se tiene la especialidad psiquiatría en Medicina Legal, en consideración que se observó en la entrevista que estaba pérdida e incluso no sabía su fecha de nacimiento. Con esta declaración se evidencia que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como signos de parto vaginal antiguo; asimismo, a la observación del perito a la peritada, se tiene que lo vio acompañada de 16 su madre que no es normal y que era necesario su presencia en razón de que era poco comunicativa y no cooperaba en la evaluación; también advirtió que no podía valerse por sí misma, que la edad cronológica no era acorde a la edad del certificado pues parecía un menor, era distraída, con mirada pérdida, razón por el cual sugirió evaluación psicológica en virtud que no se tiene especialista en psiquiatría.

11.5.- También declaró la perito psicóloga (...) quien se ratificó del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005331-2016-PSC., de fecha 20 de junio de 2016, obrante a fojas 68/69 del expediente judicial, practicado a la persona "D", habiendo concluido que a nivel de su organicidad, presenta déficit para percibir y valorar su realidad de acuerdo a su nivel y etapa de desarrollo; a nivel de inteligencia, presenta déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, recomendando evaluación psiquiátrica y neurológica. También dijo que la peritada se apersonó con la presencia de su progenitora, en razón a que la examinada no efectuaba ninguna palabra y no respondía a las preguntas formuladas, por lo que fue su madre la que proporcionaba información, la misma que se consignó en la data del examen practicado; asimismo, se tuvo en consideración que la examinada venía siendo tratada en un establecimiento de salud mental de Ayacucho, información proporcionada por la progenitora de la examinada; así mismo, la examinada presentaba rasgos de mutismo, quiere decir que desde que ingresó a la sala de entrevista se sentó y no refirió ninguna palabra, manteniendo una rigidez e incluso no otorgó sus datos personales, pese a que su madre pidió obediencia, por lo que esto obedece a obediencia automática, características que pudo advertir, por lo que se recomendó que se practique una evaluación psiquiátrica. La evaluada no tenía una capacidad de recordarse un hecho, pese a la edad que tenía. Recuerda las características personales de la examinada, ya que era una persona de baja estatura, cabello largo, tés clara, la madre le mencionó que tenía un tratamiento psiquiátrico y le dijo que tomaba unas pastillas, pero como profesional pudo advertir ciertas características, por lo que solicitó que se practique una pericia psiquiátrica. Si bien es cierto que la examinada no le refirió palabra alguna, pero que por las observaciones pudo advertir que la persona era rígida, eso 17 significa que la examinada no se traslada en la evaluación. Al decir una obediencia automática, es en razón de que se le indicaba que ingrese, sentara, mas no se le pudo dar otras instrucciones porque no había colaboración de la peritada. La peritada no tiene capacidad de sentido común, es decir que no tiene la capacidad de discernir de lo bueno o lo malo; finalmente agrega, que examinó a la peritada, por un lapso de tiempo de una hora, tratando todos los medios para poder comunicarse con la examina, sin perder de vista la observación. Con esta declaración se tiene que la agraviada concurrió con su madre a la evaluación, habiéndose advertido en la agraviada déficit para percibir y valorar su realidad de acuerdo a su nivel y etapa de desarrollo; así como déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, también pudo observar la perito que la agraviada no respondía a las preguntas ni pronunciaba palabra alguna, que presentaba rasgos de mutismo, manteniéndose rígida por momentos; que a su madre le realizaba obediencia automática, esto es, que se le indicaba que ingrese, se sentara, más no se le pudo dar otras instrucciones y finalmente refirió que la agraviada no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo.

11.6.- También se recibió la declaración del perito biólogo (...), quien se ratificó del resultado caso ADN-2018-068 obrante a fojas 65 del expediente judicial, cuyo resultado obtenido respecto a las muestras del acusado y del menor hijo de la agraviada, no se puede excluir al acusado de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del citado menor. Como perito les entregan los resultados los mismos que son analizados y se tiene solo 2 conclusiones: Inclusión o exclusión; el resultado de inclusión es cuando existe un cotejo del 99.99% entre el presunto padre con el hijo; y, de exclusión cuando dos de los marcadores genéticos no coinciden del padre con el

hijo. En el presente caso se encontró que los perfiles genéticos entre el padre y el hijo coinciden según los estándares internacionales; es decir, el 50 % del material genético que pertenece al padre coincide con el hijo, por ello se tiene una probabilidad de 99.99976035% el cual está por encima de lo permitido para indicar que existe homologación de paternidad entre el padre y el hijo. En el 18 laboratorio de ADN existe un perito y coperito, el declarante es el responsable principal del proceso total genético a quien se le consigna mediante memorando, por tanto, estuvo a cargo del procesamiento de la muestra. También dijo que la pericia no tiene margen de error. El error es menor al 0.01% y la probabilidad de paternidad es de 99.999%. Los casos de error pueden existir por consignación de toma de muestra, lo cual es muy difícil porque ahí ha firmado la agraviada y la defensa civil consignando que la muestra pertenece a tal persona y lo otro en la consignación de nombres lo cual es bastante difícil porque es corroborado por la defensa y parte civil. En el procesamiento de las muestras en sí, es imposible que se presente un error. Con esta declaración se evidencia que a los análisis de las muestras de sangre recabadas al menor hijo de la agraviada y al acusado, se ha determinado mediante la prueba científica de ADN, como presunto padre al acusado respecto del citado menor, siendo altamente fiable dicho resultado no teniendo margen de error conforme lo indicado por el testigo perito.

11.7.- Se recibió la declaración del perito psiquiatra (...), quien se ratificó del pronunciamiento psiquiátrico estudio post facto N° 027783-2018-PSQ, obrante a fojas 70/71, en el cual concluyó que la agraviada presenta trastorno esquizofrénico crónico, irreversible y deteriorante, desde los 13 años de edad; que debe ser supervisada por persona cercana o institución especializada, así como recibir tratamiento psicofarmacológico en forma permanente. También manifestó que no era necesario realizar un examen médico legal directo, siempre y cuando la historia clínica médica sea un informe legal, entonces basta que esta esté firmada por los psiquiatras para que se considere solamente el pronunciamiento de los médicos psiquiatras y no de los psicólogos; dijo que el trastorno esquizofrénico, cuando comienza a los 13 años, como es el caso, pasa a ser un trastorno esquizofrénico tipo hebefrénico; es decir, que evoluciona y mientras pasa el tiempo el afectado se va deteriorando, aislando, deambulando siendo una enfermedad que no tiene tratamiento, tampoco tiene cura; el trastorno esquizofrénico crónico es el llamado loco de la calle, para que se produzca existen múltiples factores; uno de ellos es 19 genético; asimismo, si alguien engendra un hijo con una persona que tiene este tipo de enfermedad, también heredará este tipo de trastorno y tendrá problemas, por lo que será necesario medicarlo tratarlo y ver a alguien que pueda atender a esta persona. Dijo que el estudio post-facto en medicina legal es cuando se envía documentación médica para que otro profesional se pronuncie sobre lo que consignan otros médicos; que en un estado de post parto no se manifiestan estadios de esquizofrenia, sino se llama psicosis maniaco depresiva post parto que dura los 40 días y no dura 02 años; una persona que no ha tenido trastorno no lo presentará luego del parto, pues el parto per se no produce locura, pero probablemente después en la persona pueda debutar una locura por tener un hijo y la alteración de las hormonas la misma que produce psicosis. La esquizofrenia tiene otra forma de inicio y es prolongado en el tiempo, pues nunca se cura. En el presente caso, en los antecedentes de salud mental de COSMA que se le envía, refiere que ella comienza a los 13 años con alteraciones de conducta, no por el parto, por lo que ya se entiende que ya era una persona con problemas; que respecto al informe que se le envió, no sabe quién es el psiquiatra que la evaluó. Respecto del informe médico del Hospital Regional señala que el pronunciamiento psiquiátrico que este contiene advierte que tiene un trastorno esquizofrénico crónico reportado desde los trece años, lo que puede ser reportado por cualquier médico psicólogo, sin ser psiquiatra; que en el reporte, la mamá de la paciente habla de neurolépticos, que son medicinas exclusivamente para esquizofrénicos; que lo que da su mamá es un antecedente; que no es necesario evaluar directamente al paciente para obtener una diagnóstico certero, pues cualquier persona podría informar que la persona está loca; el psiquiatra está preparado para hacer una anamnesis directa o indirecta, por medio de cualquier persona; pero cualquier médico colegiado puede dar un tratamiento de neurolépticos lo que lleva que la persona mejore, pero no se cura. Cuando la persona no está presente y desaparece tiene una conducta llamada “vagabundear” la misma que es una conducta errática. Cuando la persona tiene síntomas de alusiones, no siempre debe ser internado, sino que se le interna solamente cuando hay riesgo de muerte o cuando quiere matar a alguien, no cuando simplemente alucina. La persona enferma a la que se le sigue tratamiento psiquiátrico no puede desenvolverse en la sociedad con normalidad, pero sí 20 podría caminar, hablar, pero no se cura, cada vez se va demenciado, se va volviendo distante y no hay tratamiento, para desenvolverse como una persona normal completamente. Que, cuando la persona no se mueve o se mueve mucho pero no habla, lo llamaban catatónico; por otra parte, paranoide es el que no come, que cree que lo están matando, que lo van a envenenar; hebefrénico, es cuando comienza joven y se queda con la conducta de joven con comportamientos juveniles; sin embargo, dentro de las esquizofrenias uno puede tener un tipo y en otros días otro tipo, por lo que ahora ya se llama espectro esquizofrenia, sin clasificar. El paciente puede haber manifestado conducta esquizofrénica, conductas locas, deambular, hablar sola, no hablar, estar ensimismado; el esquizofrénico

recuerda, puede subir a un avión, a un ómnibus, la diferencia es que, además, su mente le habla; el esquizofrénico puede ir a comprar, ir a juicio, puede recordar, pero su vida es incoherente; puede tener voluntad pero como la de un niño; cada año que pasa el esquizofrénico empeora, con medicamento puede mejorar la conducta, pero de no hacerlo la demencia lo invade. La esquizofrenia altera la voluntad y en cinco años se considera que ya no se tiene voluntad; la alteración del pensamiento alterará el resto de comportamientos; por ende, hay una alteración secundaria; la esquizofrenia baja la libido y en el caso de las mujeres incluso al diagnosticárseles se les liga las trompas; el impulso de la mente que pide hacer el amor pertenece a otra psicosis alucinatoria. Sobre el paciente evaluado no ha considerado el informe de la madre y la tía. Con esta declaración se evidencia la enfermedad mental que padece la agraviada, cual es de esquizofrenia hebefrénica, el mismo que es evolutiva y mientras pasa el tiempo el afectado se va deteriorando, aislando, deambulando siendo una enfermedad que no tiene tratamiento, también refirió que la persona enferma no puede desenvolverse en la sociedad con normalidad, pero sí podría caminar, hablar, pero no se cura, cada vez se va demenciando, se va volviendo distante y no hay tratamiento para desenvolverse como una persona normal completamente, que puede tener voluntad pero como la de un niño; que la esquizofrenia altera la voluntad y en cinco años se considera que ya no se tiene voluntad.

11.8.- El acusado "A" somete al interrogatorio, quien manifestó que se dedicaba a ser pastor evangélico y de ello recibía ofrendas. En el año 2015 tenía su taller en el Jr. Pérez de Cuellar cuadra 8y vivía en la Asoc. Bella Vista en una habitación alquilada al señor (...), en dicho domicilio vivía también un muchacho. Señala que ha vivido en ese domicilio desde abril hasta diciembre del 2015, conoce a la señora (...) en la Iglesia Evangélica Pentecostal 11 de junio a quien conoció desde el 2009, que conoce también a "D" quien trajo su mamá de Lima, la señora Ana García Gómez y que ambas le suplicaron un cuarto, es así que se acomodaron en esa casa de la Asoc. Bella Vista en el año 2015; conoce a "D" quien era una chica sana que tenía entre 18 o 19 años lo cual se enteró por su madre quien le contaba. Refiere que "D" hablaba, salía a la calle, estudiaba la biblia, no sabía que tenía alguna enfermedad porque conversaban normal y que son enamorados con ella desde que congregaban en la iglesia hace 3 años desde el 2014 antes de que vivieran con toda su familia; asimismo nadie sabía de su relación y que en esa fecha el cumpliría 55 años y "D" 19 años. La madre de "D" sabía de su relación sentimental con su hija, por la relación de enamorados tuvo relaciones sexuales con "D" una sola vez en agosto del año 2015, en la casa que alquilaba a las 11:30 de la noche y que fue "D" quien ingresó a su cuarto y la besó diciéndole que lo quería mucho, que mientras tenía relaciones sexuales con "D" su madre y su hermana de ésta estaban en otra habitación, que ellos vivieron desde abril hasta setiembre del 2015, se retiran de la casa alquilada porque ya tenía su casa construida en el terminal. Que su relación con "D" duro 10 meses la misma terminó cuando ella se fue a su casa y también terminó por su religión, que su madre se llegó a enterar de que "D" estaba embarazada cuando ya estaban en su casa por el terminal. No ha estado procesado por otro delito de violación. Dijo que en el año 2015 ha subarrendado una habitación a la señora (...) y que el ambiente donde vivían tenía solo una salida para todos, refiriendo también que no podía ver sus cosas porque tenía una cortina alta, que la señora salía a trabajar a las 8:00 am y retornaba a las 5:30 pm, porque tenía una tienda a 7 cuadras de su casa Asoc. Bella Vista, es así que la señora dejaba almuerzo preparado y a veces 22 no, su persona a veces regresaba a almorzar a su casa y otras veces se iba en el restaurant, señala que la señorita "D" jugaba en la casa y salía de vez en cuando, asimismo el portón siempre estaba abierto y es por donde salía en la mañana y regresaba a las 4 o 5 pm. Que la fecha en que se conoció con su mamá, "D" tenía 18 años de edad y que en ese tiempo fueron a Huamanguilla la señora (...) y su hermana menor en donde visitaron a su familia, que en otra oportunidad salieron a la calle en donde cada uno volvió por su cuenta, señala que ella congregaba en la iglesia en esos años y todos los pastores conocían a "D". Refiere que la mamá de "D" no tuvo conocimiento de la relación que tenía hasta el momento que quedó embarazada, es donde su mamá salió de la casa molesta porque un día le pidió que le ayude a pagar de la luz respondiéndole la agraviada que no tenía dinero, es ahí también donde le dice que "D" se quedará porque no ayudó a pagar de la luz. Señala que en mayo llegó la hermana de (...) mencionándole que se había derrumbado su casa. Señala que nunca cambió la ropa a la menor y tampoco la vio haciendo sus necesidades y que ella solo le pedía algo para comer. Con esta declaración del acusado según su percepción, la agraviada era una persona normal, que hablaba, salía a la calle y que incluso fue su enamorada razón por el cual tuvo relaciones sexuales en el mes de agosto del 2015 y de manera voluntaria, que nadie sabía de dicha relación, para luego indicar que su madre si tenía conocimiento.

11.9.- También se procedió a oralizar los siguientes documentos:

1. Acta de constatación fiscal de fecha 14 de junio del 2016, de fojas 19/22, del expediente judicial. Documento con el cual se acredita el lugar de los hechos, esto es, al interior del inmueble ubicado en la Mz. A, Lt. 18 de la Asociación Villa Esperanza (Ex. Jirón Los Nogales).

2. Historia Clínica de la agraviada obrante a fojas 24/47, del expediente judicial. Documento con el cual se verificó las atenciones médicas que ha tenido la agraviada.
3. Acta de nacimiento del menor hijo de la agraviada, de fojas 48 del expediente judicial. Con el que se acredita el nacimiento del menor (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada.
4. Oficio N° 2238-2016-INPE/20-06.GIR3., de fecha 15 de junio del 2016, de fojas 49/50. Con el que se acredita que el acusado tiene antecedentes judiciales por el Exp. N° 528-2010, por el delito de violación sexual, el mismo que fue absuelto.
5. Acta de toma de muestras de sangre, de fecha 15 de setiembre del 2017, de fojas 51. Con el que se acredita haberse efectuado la extracción de muestras de sangre del acusado para el examen de homologación de ADN.
6. Historia Clínica N° 5385, que obra a fojas 52/53. Respecto a su atención médica de la agraviada en el Centro especializado de Salud Mental-Cosma.
7. Acta de toma de muestras de sangre, de fecha 15 de setiembre del 2017, obrante a fojas 54. Que acredita la extracción de muestras de sangre del menor de iniciales (...), hijo de la agraviada para el examen de homologación de ADN.
8. Oficio N° 2987-2016-REDIJU-CSJAY/PJ., de fecha 13 de julio del 2016, de fojas 64. Con el que se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS:

12.- La teoría del caso del Ministerio Público en contra del acusado, en síntesis, se centra básicamente en que el acusado mantuvo relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales "D", quien al 24 momento de los hechos padecía de esquizofrenia que no le permite expresar su voluntad, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015 y que producto de ello, quedó embarazada dando a luz a un niño con fecha 27 de marzo del 2016.

13.- Por otro lado, la defensa técnica del acusado, argumenta que, si bien acepta que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada, éstas fueron consentidas y en la creencia que era una persona normal, pues su desenvolvimiento era como una persona normal y que con la acusación se entera que la agraviada tenía problemas psicológicos.

14.- El Colegiado considera, que del plenario se tienen plenamente acreditados lo siguiente:

i) En primer lugar, se ha determinado que la agraviada de iniciales "D", conjuntamente con su madre doña, así como su hermana menor de nombre (...) vivieron al interior del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz. A, Lt 18, que pertenece al señor (...) y que lo había alquilado al acusado "A" desde el mes de enero del 2015 a enero del 2016, quien a su vez había sub arrendado un ambiente (cuarto) a (...), ello se acredita con las declaraciones de los testigos "R", así como de la madre de la agraviada, (...), del mismo modo con la declaración del propio acusado. Asimismo, con el acta de constatación fiscal de fojas 19/22, donde se pudo apreciar la existencia de dicho inmueble, lugar donde sucedieron los hechos.

ii) También se tiene que en el tiempo que vivió doña (...), junto con sus hijas, entre ellas la agraviada de iniciales "D", en el citado inmueble fue entre el mes de abril del 2015 al mes de agosto del 2015, aproximadamente, conforme lo indica la testigo (...), por su parte el acusado también refirió haber subarrendado en el periodo del mes de abril del 2015 al mes setiembre del 2015, difiriendo un mes.

iii) Que (...), dejaba sola a la agraviada al interior del cuarto alquilado, dedicándose únicamente a estar en casa, pues su madre tenía que ir a trabajar en un pequeño negocio ubicado fuera de su casa y que regresaba al mediodía a fin de darle su comida o su almuerzo, dicha circunstancia queda acreditada con las declaraciones de (...) de la agraviada y de la menor (...).

iv) Que el acusado se dedicaba a la labor de carpintería, la misma que lo desarrollaba en un canchón ubicado en el inmueble que había alquilado el señor (...), el mismo que se acredita con las testimoniales de la madre de la agraviada y del mismo arrendador don (...).

v) Que, el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada durante el periodo que ésta se encontraba viviendo en el mismo domicilio del acusado, en un cuarto subarrendado a la madre de la agraviada, dicha relación

sexual se encuentra reconocida por el propio acusado, quien refirió haber sostenido relaciones sexuales en el mes de agosto del 2015.

vi) Que, como consecuencia de dicha relación sexual entre el acusado y la agraviada, dio a luz a una criatura varón en un parto domiciliario, siendo atendida luego en el Centro de Salud Los licenciados con fecha 27 de marzo del 2016, para luego ser referida y evacuada al Hospital Regional de Ayacucho por presentar desgarro perineal, siendo intervenido con consentimiento de su madre (...), como se advierte de la Historia Clínica N° 634378 perteneciente a la agraviada y que obra a fojas 24/47; asimismo, el nacimiento del menor fue registrado mediante el acta de nacimiento de fojas 48 del expediente judicial, donde se advierte el nacimiento del menor (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada.

vii) Respecto a la paternidad del menor antes citado, se llevó a cabo un examen de prueba de ADN, con las muestras de sangre del menor(...) así como del acusado "A" (como se advierte de las actas de toma de muestras de fojas 51 y 54, respectivamente, del expediente judicial), habiéndose determinado, que al acusado no se le puede excluir de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, la misma que fue explicada por el perito biólogo (...), de manera que la paternidad del menor se puede atribuir al acusado, más aún que éste ha admitido haber tenido relaciones sexuales con la agraviada.

viii) Si bien el acusado admite haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, también manifestó que éstas fueron voluntarias y que la agraviada se comportaba como una persona normal, que hablaba, salía a la calle, estudiaba la biblia, no sabía que tenía una enfermedad porque conversaba normal y que eran enamorados con la agraviada desde que congregaban en la iglesia hace tres años desde el 2014 y que nadie sabía de su relación. Sin embargo, dicha circunstancia es negada por la madre de la agraviada, quien refirió que su hija, la agraviada, no era una persona normal, que presentaba una discapacidad de raciocinio, haciéndole tratar en el centro Cosma, que en el año 2012 enfermó y en el año 2013 dejó de hablar y cuya enfermedad era notoria a la vista de las personas. Ante ello, se puede advertir que las afirmaciones vertidas por el acusado no se encuentran acreditadas, pues no se tiene ofrecido pruebas, sobre todo testigos que corroboren lo manifestado, esto es, que la agraviada salía a la calle por sus propios medios y voluntad, que estudiaba la biblia; por otro lado, respecto a la afirmación de tener una relación de enamoramiento, no se ha acreditado, el mismo que es negado por la propia madre de la agraviada. Por su parte, lo manifestado por la madre de la agraviada, en el sentido de que su hija tenía una discapacidad, lo acredita con la atención médica que tuvo la agraviada en el centro Especializado de Salud Mental Cosma, como se advierte de la Historia Clínica N° 5385 corriente a fojas 52, siendo atendida con fecha 09 de febrero del 2012, donde el médico psiquiatra (...), observó en la agraviada poca colaboración, con risas inmotivadas, no establece contacto, con lenguaje por 27 momentos incoherente; también fue atendida con fecha 03 de diciembre del 2012, habiendo observado que la paciente mira a la pared, con respuesta por tiempo largo, finalmente da respuestas cortas, no produce muchas palabras, que la paciente le dice que escucha voces, diagnosticándose esquizofrenia por el psiquiatra tratante (...); asimismo, fue atendida con fecha 26 de julio del 2013, habiendo el médico psiquiatra (...), quien atendió a la agraviada en dicha cita, advirtiendo que la paciente ingresa al consultorio, se sienta, se queda por un momento con mirada fija hacia el entrevistador; que no habla, luego cabizbaja, no respondía, impresiona agresividad contenida, habiéndose suministrado medicamentos. Por otro lado, con la declaración del perito psiquiatra (...) efectuada en el plenario, advirtió que la agraviada, presenta trastorno esquizofrénico crónico, irreversible y deteriorante desde los 13 años de edad, de manera que la situación de incapacidad de la agraviada manifestada por la madre de la agraviada, se encuentra corroborada con las documentales indicadas (historias clínicas) y la declaración de la perita antes citada. Por otro lado, se corrobora además el estado de la agraviada, con la declaración del testigo (...), quien pudo observar a la agraviada un comportamiento extraño, que no hablaba y que jugaba con aserrín el mayor tiempo, ello fue observado por el testigo cuando estuvo efectuando trabajos de construcción en una casa ubicada al costado del inmueble que alquiló, lo que denota que para el citado testigo la agraviada no tenía un comportamiento normal. También la testigo (...), hermana menor de la agraviada, con quien convivía, también refirió que su hermana no tenía uso de razón no hablaba, pero sí caminaba sólo en el patio mas no le gustaba salir a la calle, y que a veces jugaba con sus heces embarrándose la cabeza. Del mismo el perito (...), médico legista, al efectuar el examen médico a la agraviada manifestó no ser una persona normal y que era poco comunicativa y no cooperaba con la evaluación y que no podía valerse por sí sola, que su edad cronología no era acorde lo que aparece en el certificado y que parecía menor, y que al examen vino acompañada de su madre, razón por el que sugirió evaluación psicológica ante la ausencia de un perito psiquiatra en la oficina médico legal. Por su parte a psicóloga al evaluar a la agraviada, también advirtió en la agraviada un déficit para percibir y valorar su realidad, así como en su capacidad de juicio y

sentido común de la realidad, que al examen no respondía las preguntas ni pronunciaba palabra alguna, refiriéndose además que la agraviada no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo.

ix) En tal sentido, se determina que, al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, al momento de las relaciones sexuales aceptadas por el acusado de haber mantenido con la agraviada, ésta se encontraba con un trastorno esquizofrénico, el mismo que no le permitía ser consciente de lo que sucede en la realidad, como aseveró el perito psiquiatra (...).

x) Por tanto, la aseveración del acusado, en el sentido de que la agraviada tenía un comportamiento normal, de que haya tenido relaciones sexuales de manera voluntaria y consentida y de que haya sido su enamorada, se desvirtúa con la declaración de los testigos antes citados, la perito psiquiatra también citada, así como la documental consistente en la historia clínica en un centro especializado de salud mental como es el Centro Cosma, lugar donde se le trataba la enfermedad que padecía, como es la esquizofrenia, Por otro lado, al referir que era su enamorada, también refirió en un momento que de su relación nadie sabía para luego en el mismo plenario referir que la madre de la agraviada sabía de su relación sentimental, sin embargo conforme lo explicado por la perito psiquiatra (...), la agraviada no puede desenvolverse con normalidad, que puede recordar pero su vida es incoherente, puede tener voluntad pero como la de un niño, asimismo, que la esquizofrenia que padecía la agraviada le baja la libido. Por lo que consideramos que dado el estado que padecía la agraviada no era posible que se haya mantenido relaciones voluntarias en la cual haya tenido consciencia de lo que hacía, ni mucho menos aceptar ser su enamorada, dado su estado de salud. De manera que la declaración del acusado no resulta consistente y que incluso entró en cierta contradicción como es el hecho de que alguna persona haya tenido conocimiento de su supuesta relación sentimental con la agraviada.

xi) Por otro lado la defensa del acusado, al cuestionar el estado de salud de la agraviada, al referir que ello pudo ser a consecuencia del estado de post parto en la agraviada, situación que ha sido descartada plenamente por la citada perito psiquiatra.

xii) Debemos de indicar que las declaraciones de los testigos (...), se advierte coherencia y consistencia en sus declaraciones, no habiéndose advertido contradicciones que pueden desmerecer sus afirmaciones, por otro lado, respecto a los testigos (...), no se ha advertido algún ánimo de animadversión respecto del acusado, que le pueda restar credibilidad a sus testimonios.

xiii) También se ha cuestionado por la defensa en los alegatos de clausura, no haberse examinado de manera personal a la agraviada por la perito (...), sin embargo, debe tenerse presente que la citada perito evacuó un informe post facto, teniendo como base a las historias clínicas que estuvieron firmadas por psiquiatras y no por psicólogos y dicho estudio post facto en medicina legal es cuando se analiza documentación médica para que otro profesional se pronuncie sobre los que consignaron los otros médicos; asimismo, la propia perito señaló que no era necesario realizar un examen médico legal directo, siempre y cuando la historia clínica médica sea un informe legal como fue en el caso que se tuvo a la vista. Por otro lado, se tiene conforme a lo manifestado por la madre de la agraviada, (...) su hija se encuentra desaparecida, situación que no ha permitido evaluarla de manera personal por el perito psiquiatra, sin embargo, ello no desmerece la conclusión arribada a la luz de la documentación del cual tuvo a la vista. Asimismo, la defensa no ha ofrecido pericia de parte que pueda desvirtuar las afirmaciones del perito psiquiatra (...).

xiv) Conforme al inserto del Certificado Médico Legal Nro. 005327- DCLS3 de fecha 20 de junio del 2016, suscrito por el médico legista (...), quien se ratificó del contenido de la citada pericia, se determinó que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como signos de parto vaginal antiguo, lo que se corrobora con el acta de nacimiento de fojas 48, que acredita la inscripción del nacimiento del menor de iniciales (...), hijo de la agraviada, nacido el 27 de marzo del 2016, como se indicó producto de las relaciones sexuales que mantuvo el acusado con la agraviada.

xv) De manera que con estas pruebas se ha determinado que el acusado ha mantenido relación sexual con la agraviada, relación que es aceptada por el propio acusado, si bien refiere que ha sido con consentimiento de la agraviada, sin embargo a la luz de las pruebas actuadas, se descarta la posibilidad que la agraviada pudo haber otorgado su consentimiento válido dado su estado de esquizofrenia, cuya conducta anormal de la agraviada era evidente, conforme lo indicaron los testigos como son la madre de la agraviada, su hermana (...), quien alquiló el inmueble al acusado, donde vivía, además la agraviada, al haberse subalquilado por parte del acusado a la madre de la agraviada, sin embargo aprovechando de dicha circunstancias (estado de la agraviada) y como la madre dejaba a

la agraviada en la casa, fue aprovechada por el acusado para mantener relaciones sexuales, no siendo la agraviada consciente de su voluntad, pues como lo indicó la perito psiquiatra (...), su voluntad es como la de un niño; y si refiere el acusado que la agraviada habría manifestado su voluntad, de ser así, ésta se encuentra viciada, de manera que se tiene haberse acreditado la comisión del delito de violación sexual de persona con incapacidad psíquica, en agravio de la persona de iniciales "D".

JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN.

15.-En atención al delito imputado y a las consideraciones consignadas en la premisa normativa, apreciamos que, en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, habiendo conocido de dicho estado de la agraviada (estado de incapacidad psíquica).

16.-En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de violación en contra de la agraviada ya que el procesado, se aprovechó del estado en que se encontraba la agraviada, lo que fue notorio y aun así, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal.

17.-Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de una discapacidad mental, la agraviada, al encontrarse en un estado de indefensión.

18.-En lo relativo a la culpabilidad, en el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Siendo ello así corresponde analizar si el agente, además, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Del contacto personal que se ha tenido con el procesado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad.

19.-Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, el delito que ha sido materia de proceso se consumó desde el momento en que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.

DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

20.-Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido". La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, portanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Responsabilidad del culpable

21.-Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe efectuarse conforme al artículo 45-A del Código Penal, que establece el procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. Es decir, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad.

22.-Como se puede advertir, la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable debe desarrollar las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior
 - ii. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

iii. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.”

23.- En consecuencia, aplicando estas pautas, en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se encuentra previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal que prevé una pena no menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

La pena.

24.- Por lo que se tendría los siguientes tercios: Tercio Inferior Tercio Intermedio Tercio Superior De 20 años a 21 años 08 meses. 21 años 08 meses a 23 años 04 meses. 23 años 04 meses a 25 años. En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los veinte a veinticinco años de pena privativa de libertad para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código Penal, no concurren circunstancias agravantes, pero si concurre una atenuante específicamente el carecer de antecedentes penales, como se advierte de la documental de fojas 64 del expediente judicial, con la aclaración si bien el acusado tiene antecedentes judiciales como se advierte de fojas 49/50, sin embargo nuestro sistema penal prevalece la determinación de la responsabilidad de acto y no de autor, de manera que si tuviera condena firme, solo se tomará en cuenta para efectos de imposición de la pena por reincidencia, situación que no es el caso de autos. De la aplicación del principio del interés superior del niño

25.- Que, el principio de interés superior del niño, niña y del adolescente, es un principio constitucional que forma parte del bloque de constitucionalidad del artículo 4 de la Constitución, por estar contenido este 34 precepto de manera implícita, sin embargo, tiene un reconocimiento explícito por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 3 inciso 1, prescribe: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, en su inciso 2, se prescribe: “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Por otro lado, el artículo 27 inciso 2, se establece: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Análisis del caso

26.- De manera, que es deber ineludible del Estado de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, a través de todos sus estamentos, la que incluye al Poder Judicial, por lo que este Colegiado no debe ser ajeno a ello y debe procurar la protección del hijo menor de la agraviada, pues se encuentra inmerso el derecho fundamental de un niño, por lo que debe darse un trato prioritario y respetuoso de sus derechos.

27.-Que, como consecuencia de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con la agraviada, nació el menor de nombre (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada, como se advierte del acta de nacimiento de fojas 48, es decir que, en medio de este proceso, se tiene la existencia de un menor de edad, que a la fecha cuenta con tres años de edad.

28.-Advirtiendo que la madre del citado menor, padece de la enfermedad mental de esquizofrenia, la perito psiquiatra (...), manifestó en el plenario que si alguien engendra un hijo con una persona que tiene esta enfermedad, también heredará este tipo de trastorno y que tendrá problemas, resultando necesario medicarlo; de manera que, es necesario tener en cuenta esta circunstancia a efecto de prevenir y proteger la salud del citado menor de edad, quien a su vez es hijo del acusado conforme a la prueba del ADN.

29.- También se tiene que actualmente, ante desaparición de la agraviada, la madre de ésta,(...), es quien tiene a su cargo al citado menor, quien es su nieto y como se indicó conforme a la pericia psiquiatra ya citada, hay gran probabilidad que también padezca también de la enfermedad de la esquizofrenia y que es necesario medicarlo, situación que evidentemente generaría gastos a nivel económico, el mismo que debe ser asumido, por los padres, si bien la abuela viene ejerciendo por ahora, no debe soslayarse la participación del acusado como padre del menor, si bien no se encuentra reconocido y registrado como padre en el acta de nacimiento, sin embargo al efectuarse su autodefensa manifestó su voluntad de inscribirlo como padre, es decir reconocerlo como su hijo y asumir sus obligaciones como padre; de manera que a fin de evitar un pronto deterioro de la salud del citado menor, pues como

se indicó, dicha enfermedad de esquizofrenia, mientras pasa el tiempo, el afectado se va deteriorando cada vez, en tal sentido debe dictarse medidas para que en lo posible el menor tenga una mejor calidad de vida.

30.- Si bien, al acusado se le atribuye la comisión del presente delito, el mismo que se encuentra acreditado precedentemente, sin embargo, para la imposición de una pena debe tenerse en cuenta que de por medio se tiene la existencia de un menor de tres años, hijo del acusado, quien merece protección, más aún el estado de vulnerabilidad del menor dada su edad.

31.- Que si bien es cierto que para este tipo de delito se tiene previsto la imposición de penas severas, también es cierto que a raíz de este hecho resultó el nacimiento de una criatura, cuyo padre es el acusado, quien tiene la obligación de sostener su supervivencia, incluso requiere que de manera urgente sea tratado médicamente por la enfermedad mental que heredará según la perito psiquiatra XXXXXXXXXXXX y que según las máximas de la experiencia, estos tratamientos resultan costosos y onerosos, por lo que debe sopesarse en reducirse la imposición de la pena, a fin de que dicha obligación sea enfrentada lo más antes posible y con la mayor efectividad.

32.- Por otro lado, el literal c) del artículo 45 del Código Penal impone como criterio de fundamentación y determinación de la pena tomar en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan”. En el presente caso, al advertirse el nacimiento del menor, hijo de la agraviada y el acusado, resulta evidentemente necesario cubrir la subsistencia del menor, en su condición de padre, toda vez que el citado menor se encontrará bajo su dependencia económica.

33.- Teniendo en cuenta que la pena privativa de la libertad efectiva tendría como consecuencia además que afectaría de manera directa la supervivencia del menor, hijo de la agraviada y acusado, quien viene aparejado de la herencia de una enfermedad congénita por parte de su madre, como es la esquizofrenia, lo que vulnera la protección al niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del interés superior del niño, razón por la cual resultaría una causal de disminución de punibilidad supra legal.

34.- En consonancia con el Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurimac, en su cuarto considerando, numeral 4, en aplicación del principio del interés superior del niño, establece “(...)En efecto en la medida en que el Código Penal no la incorporó como tal, el ordenamiento contempló la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño, de suerte que esta exigencia convencional no puede obviarse desde el Derecho Penal, por lo que debe ser aplicada precisamente en este ámbito de medición de la pena. La culpabilidad por el hecho, por consiguiente, se disminuye sensiblemente en este supuesto, lo que debe tener proyección en la pena concreta, a tono con pautas del Código Penal en este tipo de instituciones de una disminución siempre discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, que debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor(...)”.

35.- Por otro lado, debemos de indicar que el acusado tiene como fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1959, como se advierte del reporte de consulta de fojas 28 del presente expediente, es decir, a la fecha cuenta con 60 años de edad, por lo que imponer una pena efectiva, constituiría una pena excesivamente severa para el caso en concreto, que imposibilitaría poder ayudar y hacer frente a la supervivencia de su menor hijo.

36.- Es preciso además invocar el principio de humanidad de las penas a efecto de salvaguardar a las personas ante la intervención punitiva del Estado y evitar un trato degradante a la persona, pues en el caso de autos, si bien no se ha invocado ni hecho mención por la defensa, sin embargo no podemos soslayar el estado de salud del acusado, pues desde la primera sesión se ha podido apreciar dificultad de desplazamiento físico (se notó que cojeaba de una de sus piernas) pues se le vio caminando con el auxilio de una muleta y que incluso al efectuar su autodefensa por parte del acusado, manifestó que tiene una fractura en la pierna y que viene padeciendo de dolor en su estancia al interior del establecimiento penal en el cual se encuentra recluido. Asimismo, debemos de indicar que la pena resulta un instrumento resocializador, sin dejar de lado su aspecto retributivo (imposición de pena en proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor) y preventivo general (que el sujeto que cometió el delito no vuelva a delinquir); en tal sentido y estando a la función rehabilitadora que está muy ligada a la readaptación, hace que el condenado se incorpore a la vida personal de las normas básicas de convivencia social y asumir sus obligaciones que tiene a favor de la parte agraviada, que en el caso concreto, la víctima directa del presente proceso penal, además es el menor hijo de la agraviada, quien viene ser hijo del acusado y que requiere una atención preferente y especial, por lo que a través del mecanismo de la imposición una pena acorde a las circunstancias, puede cristalizarse en el cumplimiento de dichas obligaciones a favor del menor hijo de la agraviada.

Graduación de la pena a imponer.

37.- Que en atención a lo expuesto, tomando en cuenta esta causal de disminución de la punibilidad supra legal, en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como no encontrarse el acusado con antecedentes penales, así como a las circunstancias de la comisión del hecho delictivo, no haberse actuado con violencia, resulta pertinente imponer una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por tanto no teniendo la condición de reincidente o habitual y reuniendo además los requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal, adicionándose las reglas de conducta que se encuentran previstas en el artículo 58 del citado Código Penal, debe expedirse una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, toda vez que esta modalidad será suficiente para inferir que no volverá a cometer otro delito.

RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

38.-Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92 del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva. La fiscalía ha solicitado la suma de S/. 20,000.00 soles, pero no ha sustentado su pretensión, por que pudo haber sido menos o más.

39.- Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código Civil, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño morales indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

40.- En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, como son: (i) Hecho ilícito, ya que en el presente caso, el acusado ha lesionado un bien jurídico de importancia dela agraviada, concretándose el hecho antijurídico, en cuya circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexos se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y, por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, (iii) El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede verse que en el presente caso se debe presumir la existencia de daño moralcierto y efectivo a la agraviada, pues evidentemente tiene que haber padecido un sufrimiento a los que ya ostenta por razones de su enfermedad mental; asimismo, dicho accionar del acusado trajo como consecuencia el nacimiento de un niño, el mismo que requiere atención permanente, por lo que debe fijarse un monto por concepto de indemnización. Bajo este contexto, la suma a imponerse debe también ser razonable y guardar proporción con el daño causado.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACION ALIMENTARIA.

41.-De conformidad con el artículo 178 del Código Penal, se establece que, en los casos de los delitos de violación sexual, cuando corresponda, además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

42.-En el caso de autos, se tiene que producto del abuso sexual a la agraviada, ésta concibió a su menor hijo de iniciales (...) nacido el 27 de marzo del 2016, conforme se advierte del acta de nacimiento de fojas 48 del expediente judicial, si bien no fue reconocido por el acusado, sin embargo, conforme a los resultados de la prueba del ADN de fojas 65 del expediente judicial, se ha determinado que el acusado viene a ser el padre biológico.

43.-Debe tenerse en cuenta conforme al artículo 481 del Código Civil, que la pensión alimenticia debe fijarse en función al estado de necesidad de la alimentista y la capacidad del obligado; por otro lado, debe indicarse que el menor, hijo de la agraviada, por su mismo estado se presume encontrarse en estado de necesidad, encontrándose actualmente el menor al cuidado de su abuela (...), madre de la agraviada, quien tiene la tenencia de hecho, tal como refirió en el plenario, por lo que siendo de obligación de los padres asistir con los alimentos a sus hijos, corresponde que el acusado asuma su obligación; asimismo, si bien no se tiene acreditado los ingresos del acusado, quien por su misma situación de encontrarse internado en un establecimiento penitenciario, no se puede exigirse los mismos, sin

embargo, estando a la suspensión de pena a expedirse, independientemente de las reglas de conducta que se fijen, está en la obligación de desarrollar alguna actividad productiva que le genere algún ingreso a efecto de satisfacer las necesidades de su menor hijo, más aún que requiere asistencia médica en razón de que el menor heredará este tipo de trastorno de esquizofrenia que padece su madre, en tal sentido debe fijarse prudencialmente un monto razonable por concepto de pensión alimenticia y para efectos de este mandato y su efectiva ejecución debe indicarse en la parte resolutive los nombres completos del menor alimentista y cuya tenencia actual lo ostenta, su abuela (...).

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:

44.- Conforme prescripción contenida en el artículo 178-A del Código Penal, habiéndose encontrado responsabilidad y debiendo imponerse pena privativa de libertad suspendida, es preciso someter al procesado a tratamiento terapéutico, con el objeto de facilitar su readaptación, siendo menester que previamente se someta a examen médico y psicológico con el propósito de establecer el tratamiento adecuado.

COSTAS DEL PROCESO:

45.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

46.- En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.

47.- El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

III.- DECISION:

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394 del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.

FALLAMOS:

1. DECLARANDO a "A", cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Violación contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales "D". y como tal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE 42 SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a. Prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación; b. No ausentarse del lugar de su residencia sin informar previamente al Juzgado de Investigación preparatoria; c. Comparecer en forma personal y obligatoria al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el primer día hábil de cada mes a fin de justificar sus actividades y registrarse en el control biométrico; d. No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; e. Queda obligado a no cometer nuevo delito; f. Reparar el daño causado, pagando el monto de la reparación civil. g. Se someta a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena, debiendo realizarse un examen médico y psicológico para efectos de facilitar su readaptación. h. Velar por el tratamiento médico que debe seguir el menor (...). Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.

2. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada.

3. FIJAMOS como pensión alimenticia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES que deberá abonar de manera mensual el sentenciado “A” a favor del menor de nombre (...), representada por su abuela (...), quien tiene la tenencia de hecho actualmente.

4. DISPONEMOS el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

5. DISPONEMOS la inmediata excarcelación del sentenciado “A”, siempre y cuando no exista mandato judicial vigente con medida de coerción personal dictada en su contra, OFICIÁNDOSE para tal efecto al director del Establecimiento Penal de Ayacucho.

6. DISPONEMOS: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°12

Ayacucho, 26 de noviembre del 2019

VISTOS Y OIDOS: en audiencia privada, los debates orales en audiencia de apelación de sentencia; con la presencia de la parte recurrente, el señor Fiscal Superior; y la parte recurrida, el defensor del sentenciado “A”; actuando como ponente el señor Juez Superior, “F”; y, **CONSIDERANDO:**

PARTE CONSIDERATIVA

I.- ASPECTOS GENERALES.

1.1.- Materia objeto de trámite.

Proceso penal seguido contra “A”, por el delito Contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D”.

1.2.- De la resolución objeto de revisión.

Es objeto de apelación, la sentencia signada como resolución No. 05, de fecha 24 de junio de 2019, que va a folios 126/168, emitida por los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que condena a “A”, como autor de la comisión del delito Contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D.”, en el extremo que fija la pena concreta.

1.3.- De los actos procesales posteriores a la emisión de la sentencia.

1.3.1.- Del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal.

El representante del Ministerio Público al no estar conforme con la sentencia emitida en autos interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, en el extremo que fija 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida con las reglas de conducta que en la misma se ha señalado; y solicita que se revoque la apelada y reformándola se le imponga al condenado 21 años de pena privativa de la libertad efectiva.

1.3.2.- De los debates en audiencia privada.

1.3.2.1.- El señor Fiscal Superior sostuvo oralmente, se revoque la sentencia respecto a la pena impuesta y reformándola se le imponga 21 años de pena privativa de libertad; sustenta sus agravios en la inaplicación de la Sentencia Plenaria N° 1-2018-CIJ-433 de fecha 18 de diciembre de 2018, fundamento 24, cuando el imputado cumple con sus obligaciones y en el caso en autos no se ve el cumplimiento de su obligación paterna; así como una

errónea aplicación del Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, y una errónea interpretación del artículo 45°, inciso c), del Código Penal. El menor de edad producto de la violación sexual depende de su abuela, madre de la agraviada, el imputado al inicio del proceso no reconoció al hijo de la agraviada, por ende, no existe el cumplimiento de su obligación de padre, por ello el A quo no debió sustentar su decisión en el interés superior del niño a fin de rebajar la pena por debajo del mínimo legal e imponer una pena de cuatro años con carácter de suspendida. A las preguntas del señor Juez Superior, refirió que a la fecha de los hechos la agraviada tenía 19 años y el sentenciado 52 años y que tiene antecedentes judiciales por violación sexual.

1.3.2.2.- El abogado defensor de “A” durante los alegatos en la audiencia de apelación sostuvo, que el delito de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir no está corroborada con ningún medio de prueba, por lo que se desvirtúa la tesis del Ministerio Público; en cuanto a la imposición de la pena el A quo aplicó la Convención de los Derechos del Niño así como tuvo en cuenta que el sentenciado no tiene antecedentes penales, ni es reincidente; se debe tener en cuenta el interés superior del niño. Asimismo, su patrocinado le precisó que abonó un monto por concepto de alimentos.

3 1.3.4.- Uso de la palabra de la madre de la agraviada de iniciales “D”, precisa que hasta la fecha no apoya con los alimentos del menor de edad, y que no se sabe el paradero de su hija enferma y que está al cuidado de su nieto.

II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNADAS.

2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación. Según la acusación fiscal, se tiene que la agraviada de iniciales “D” desde los trece años de edad padece de esquizofrenia, por lo que se encuentra fuera de la realidad en forma permanente y crónica, no le permite expresar su voluntad, dependiendo de su madre (...), quien a la fecha de los hechos la dejaba sola en el domicilio que alquilaba para ir a trabajar. Desde el mes de abril del año 2015 hasta el mes de agosto del mismo año la agraviada junto a su progenitora y su hermana menor (...) se encontraban domiciliando en uno de los ambientes (1er piso) del inmueble ubicado en el jirón Los Nogales, Mz. A Lt. 18 – distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado “A”, quien a su vez subarrendó uno de sus ambientes a la agraviada y a su familia. En ese contexto es que el acusado “A”, entre los meses de junio y julio de 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada y el estado psiquiátrico evidente de ésta, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal y producto de ello la agraviada quedó embarazada. De estos hechos toma conocimiento la progenitora de la agraviada toda vez que encontró hasta en dos oportunidades al acusado junto a su hija (agraviada), una de ellas al interior del cuarto que ocupaba la agraviada, la otra en que la agraviada se encontraba sentada en el sofá del acusado, percatándose la progenitora que su hija se encontraba con ropa distinta a la que le había cambiado, sospechas que se incrementaron cuando la agraviada empezó a presentar malestares del embarazo, además de no haber reglado durante el mes de agosto de 2015, confirmándolo a través de un examen de orina; dando a luz un niño, el 27 de marzo de 2016 quien responde al nombre de (...).

2.2.- Del fundamento jurídico. El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona con incapacidad psíquica previsto en el primer párrafo, del artículo 172° del Código Penal, que regula el delito Contra la 4 libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, cuyos elementos constitutivos son: a) el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; b) conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento; c) por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. La pena conminada para este delito es de no menor de 20 ni mayor de 25 años. El fundamento de punibilidad del delito de violación sexual en estado de inconsciencia, se basa en que: 1) el bien jurídico tutelado es la “indemnidad sexual o la intangibilidad de los discapacitados mentalmente o en todos aquellos que se encuentren en la incapacidad de resistir, que por su especial condición psicofísica se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

El sujeto activo en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo, teniendo conocimiento que la víctima padece de alguna enfermedad mental, y así tener acceso carnal.

El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer, pero de condición especial, que se debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o se encuentre en incapacidad de resistir

La acción típica o el comportamiento típico, es tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías y que la víctima padece de una anomalía psíquica que le impida determinar su libertad sexual.

El tipo subjetivo, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, lo más importante que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.1.- Estando a la pretensión impugnatoria sostenida sobre la base de los argumentos de la sentencia: Es objeto de análisis, si corresponde revocar la sentencia en el extremo de la pena impuesta y sustituirla por una de mayor intensidad. El defensor del sentenciado ha sostenido en audiencia privada que la sentencia debe ser confirmada porque no adolece de ninguna causal o razón para modificarla. 3.1.-Defensa recursiva, el apelante, cuestiona los fundamentos “26”, “27”, “28”, “29”, “30”, “32”, “33”, “34”, “36” y “37” de la sentencia recurrida.

- El Colegiado no tuvo en cuenta la Sentencia Plenaria Casatorio N° 1- 2018/CIJ-433 que establece la determinación de la pena concreta en los delitos de violación sexual, que en su fundamento jurídico 24, precisa que si imputado y agraviada ya forman una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, el primero cumple sus obligaciones de padre, la culpabilidad se disminuye prudencialmente por debajo del mínimo legal; que en el caso de autos no se encuentra la causal para determinar la pena por debajo del mínimo legal, pues no ha existido relación sentimental entre la agraviada y el imputado, no se está frente a un contexto de unidad familiar. - Igualmente sostiene la inaplicación del Recurso de Nulidad N° 761- 2018-Apurimac, del 28 de mayo de 2018, que regula la determinación de la pena en delitos de violación sexual, por debajo del mínimo, teniendo en cuenta el interés superior del menor, cuando exista una relación sentimental entre acusado y agraviada y que el acusado esté cumpliendo su obligación frente a los menores; lo que no ocurre en el presente caso, porque no existe relación sentimental entre acusado y agraviada, sino el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad de la víctima y que el imputado no viene cumpliendo con su obligación de padre, incluso que el imputado desconocía su condición de padre hasta que salió el resultado de ADN en su contra.

- No se tuvo en cuenta el inciso c) del artículo 45 del Código Penal que regula los criterios para individualizar la pena dentro de los márgenes de la pena mínima y máxima prevista en el tipo penal y no contempla los supuestos de rebaja por debajo del mínimo legal; el Colegiado sentenciador se apartó de estos parámetros y sostuvo que el interés de la víctima sólo se presenta en un caso de unidad familiar.

- El colegiado sentenciador no aplicó los tercios que prevé el artículo 45-A del Código Penal para individualizar la pena; el Colegiado sentenciador no ha mencionado las circunstancias atenuantes 6 privilegiadas que le ha permitido reducir la pena por debajo del mínimo legal o si se está ante una responsabilidad restringida, tentativa o de circunstancias incompletas.

- El Colegiado sentenciador, no tuvo en cuenta el principio de humanidad y que el colegiado se basó en una cojera que presenta el sentenciado, quien se habría fracturado la pierna y que tiene dolor; pero no existe base probatoria, certificado médico o similar, que sustente la condición física del condenado y por ende no se podría hacer uso de este principio; además la eventual fractura de la pierna no es razón para reducir la pena por debajo del mínimo legal o que se está frente a una persona con enfermedad terminal; la edad del agente del delito si supera los 65 años hace que la pena se reduzca prudencialmente, pero el imputado tiene 60 años de edad y que a la fecha de comisión del delito tenía 55 años de edad.

3.1.1.- Revisión de la sentencia en el extremo apelado, de la sentencia que se tiene a la vista se advierte que entre los fundamentos “26” al “37”, el Colegiado ha sostenido que el Estado protege el interés superior del niño, niña y adolescente; que el menor nació producto de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con la agraviada y que fue inscrito con los apellidos de la agraviada; que la madre de la menor padece de esquizofrenia y que por información médica el menor nacido haya heredado esta enfermedad; que la agraviada ha desaparecido y que es la abuela quien tiene bajo su tutela al menor, lo que debe hacerse cargo el padre, quien si bien no lo ha reconocido pero se ha comprometido a reconocerlo y asumir su obligación de padre; que el delito se encuentra acreditado pero para la imposición de la pena se tiene que ver la presencia de un menor de tres años que merece protección; frente al nacimiento de la criatura, cuyo padre es el acusado, que debe ser tratado médicamente por la enfermedad mental que habría heredado que es costoso, lo que hace que la pena sea reducida; que el artículo 45.c del Código Penal permite

se tome en cuenta el interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, por lo que resulta necesario cubrir la subsistencia del menor por su padre, quien se encontrará bajo su dependencia económica; estando al Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, numeral 4, que regula la reducción de la pena por debajo del mínimo legal por el interés superior del menor, en forma discrecional y razonable; que el imputado tiene a la fecha de la sentencia 60 años y que imponerle una pena grave constituiría una pena excesivamente severa que imposibilitaría hacer frente a la supervivencia de su menor hijo; por último, aplica el principio de humanidad de las penas para salvaguardar a la persona de la intervención punitiva del Estado, porque no se puede soslayar la salud del imputado, como es su cojera quien se desplazaba haciendo uso de una muleta y que ha padecido de una fractura en la pierna.

3.1.2.- Análisis del recurso impugnatorio, respecto a los ítems apelados, se debe tener presente:

3.2.1.1.- El apelante se limitó a transcribir en su recurso de apelación los fundamentos consignados en la sentencia por el Colegiado de primera instancia en los párrafos “26”, “27”, “28”, “29”, “30”, “32”, “33”, “34”, “36” y “37”; sin embargo, no los interpreta, cuestiona o contradice, menos propone una fórmula de interpretación a su favor; por lo que, este Colegiado se encuentra impedido de efectuar un análisis de sus extremos citados recursivamente.

3.2.1.2.- El apartado primero, del fundamento jurídico N° 24, de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, prescribe que “El interés superior del niño, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si imputado y agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente y debe operar, siempre, disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal. Así lo declaró la Ejecutoria Suprema 761-2018/Apurímac, de veinticuatro de mayo último”-Subrayado nuestro. En el *recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, fundamento jurídico N° 2*, los señores Jueces Supremos han establecido “El literal c) del artículo 45 del Código Penal impone como criterio de fundamentación y determinación de la pena tomar en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan...”. En el presente caso es especialmente relevante que imputado y agraviada ya forman una efectiva unidad familiar y que tienen dos hijos menores de edad, que están bajo la dependencia económica del primero, el cual cumple sus obligaciones de padre. En esta misma línea, se tiene un principio básico del derecho del niño (artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve), consagrado internacionalmente, que importa que cuando sus derechos están comprometidos debe tomarse en cuenta sus intereses superiores: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen [...] los tribunales [...], una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.”; agregan en el fundamento jurídico N° 4, “El superior interés del niño, en tanto la pena privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene y protege –este hecho se ha probado más allá de toda duda razonable, que es lo que debe cumplirse en estos casos en aras de su viabilidad legal– se erige, por consiguiente, en una causal de disminución de la punibilidad supra-legal. En efecto, en la medida en que el Código Penal no la incorporó como tal, el ordenamiento contempló la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño, de suerte que esta exigencia convencional no puede obviarse desde el Derecho penal, por lo que debe ser aplicada precisamente en este ámbito de medición de la pena. La culpabilidad por el hecho, por consiguiente, se disminuye sensiblemente en este supuesto, lo que debe tener su proyección en la pena concreta, a tono con pautas del Código Penal en este tipo de instituciones de una disminución siempre discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, que debe operar por debajo del 8 mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. Se trata, desde la perspectiva de la dogmática penal, de una “causal de disminución de la punibilidad”, necesariamente post delictiva, porque es intrínseca al delito desde la exclusión parcial de la categoría culpabilidad, en atención a su relación familiar positiva y, especialmente, al efecto lesivo sobre sus hijos menores de edad – quienes dependen del imputado y han venido sido acogidos y cuidados por él–.”- Subrayado nuestro. Lo que nos permite entender que, por el interés superior del niño, la pena concreta puede reducirse a niveles inferiores del mínimo legal, pero esta condición debe ser entendida cuando el imputado y la agraviada formen una unidad familiar, que además existan hijos menores a quienes debe protegerse y que el imputado cumple sus obligaciones de padre proveyendo los alimentos en sentido legal a favor de la familia.

3.2.1.3.- El artículo 45 del Código Penal, en su inciso c), prescribe que “El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, debe tener en cuenta: los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”. Disposición que está referida a la protección de la víctima y de su entorno familiar frente a la acción delictiva del agente del delito. El artículo 45-a del Código Penal, regula los parámetros para la individualización de la pena, sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes. Para determinar la pena concreta, el Juzgador a través de las

circunstancias concurrentes, tomará conciencia del grado de desvalor que merece el hecho punible y del nivel de reprochabilidad que alcanza a su autor. Y luego en función de éstos los indicadores decidirán el quantum de la pena. Por tanto en atención a lo normado en el artículo 45-a del Código Penal primero deberá identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista para el delito y la dividirá en tres partes: tercio inferior (no existan atenuantes ni agravantes), tercio intermedio (concurran circunstancias de agravación y atenuación) y tercio superior (concurran únicamente circunstancias de agravación), empero sí existiese circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena en el primer caso se determinará por debajo del tercio inferior y en el caso del segundo, la sanción se determinará por encima del tercio superior y si hay ambas se determinará dentro de la pena básica; advirtiéndole que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, [y] teniendo en cuenta que la [la finalidad de la] prevención tanto positiva como negativa es de procurar que el penado se reinsera al seno de la sociedad, como el de proteger a la sociedad inutilizando al penado, todo ello en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado por la sociedad⁴; en atención a los principios de humanidad de la pena y de culpabilidad, como precepto limitador de la potestad sancionadora del Estado.

3.2.1.4.- Estando al recurso impugnatorio objeto de análisis, a los debates orales en la audiencia de apelación de sentencia, para determinar la pena concreta contra el imputado "A", debe tenerse presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos (ultraje sexual a una persona que presenta incapacidad psíquica), sus condiciones personales (no se cuenta con estos datos), los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la agraviada a cuya familia subarrendó un ambiente del departamento que alquiló), el nivel de educación (iletrado), la situación económica o medio social (el acusado no registra ingresos económicos), es soltero, no tiene hijos, de 56 años a la fecha de los hechos, además su carencia de antecedentes penales; y ponderando el fundamento fáctico de la acusación que este Colegiado considera probado, concluye porque sólo existen circunstancias atenuantes, lo cual ameritaría establecer un espacio punitivo dentro del tercio inferior de la pena básica. Entonces, considerando que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir – anomalía psíquica, previsto en el artículo 172 del Código Penal, es de 20 a 25 años de pena privativa de libertad, el espacio punitivo concreto debe establecerse dividiendo en tres partes, considerando el colegiado en cuanto a la pena concreta dentro del margen de discrecionalidad que tiene dentro del respectivo tercio, lo que amerita imponer una pena concreta de 20 años de pena privativa de la libertad (el tercio inferior: de 20 a 21 años y 8 meses).

3.2.1.5.- Se debe dejar anotado que no le es aplicable la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal por interés superior del niño, en razón a que no está acreditado en autos que el imputado y la agraviada formen una unidad familiar, menos está acreditado en autos que el sentenciado esté cumpliendo con subvencionar económicamente a su prole; es más, de los debates orales en apelación de sentencia se advierte que es la madre de la agraviada quien tiene en su poder a su menor nieto producto de la violación sexual y que la agraviada por su condición psíquica es no habida; criterio que imposibilita reducir la pena por debajo del mínimo legal. En el mismo sentido, también resulta inaplicable las condiciones personales del acusado, respecto a su cojera, porque de la revisión de los autos no se tiene documento médico que nos oriente por la gravedad del mismo o de la imposibilidad de desplazarse por sus propios medios en forma permanente; o respecto a su edad, porque no se encuentra dentro de los parámetros de la responsabilidad restringida.

PARTE RESOLUTIVA

IV.- DE LAS CONCLUSIONES.

4.1.- La sentencia apelada contiene la determinación de los hechos, la fundamentación jurídica y la decisión adoptada por el órgano judicial sentenciador; no habiéndose omitido la valoración de los medios probatorios y la adecuada subsunción del tipo penal existiendo una fundamentada y debida motivación; cumpliendo los parámetros de validez constitucional establecidos en el artículo 139.5 de la Constitución Política.

4.2.- En cuanto al recurso impugnatorio tramitado, admitido, deliberado y examinado en esta sede de apelación, estando a los fundamentos antes vertidos, este Colegiado llega a la conclusión que la misma debe ser admitida en razón a que el Colegiado sentenciador interpretó equivocadamente el tema del interés superior del niño y procedió a reducir la pena por debajo del límite inferior de la pena abstracta; lo que permite revocar el extremo recurrido y reformándola determinar la pena dentro de los extremos fijados por la norma penal.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, RESOLVIERON:

5.1.- DECLARAR: FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial;

5.2.- REVOCAR: la resolución N° 05, de fecha 24 de junio de 2019, que contiene la sentencia condenatoria contra “A” por la comisión del delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D”; en el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida por tres años, con las reglas de conducta que en la misma se ha señalado.

5.3.- REFORMANDOLA: impusieron al referido condenado la pena de 20 (veinte) años de pena privativa de la libertad efectiva, que lo cumplirá 11 en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario; con descuento de la carcelería que sufrió y que la misma se computará una vez sea capturado el sentenciado.

5.4.-ORDENARON: se impartan las órdenes de captura para el cumplimiento de la pena impuesta. Y con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen para su ejecución, con la debida nota de atención

Anexo 03: Definición y Operacionalización de las variables e indicadores-Primera Instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal ly de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> no cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>

		Motivación de la pena	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último en los casos que se hubiera constituido como parte civil) No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste</p>

		Descripción de decisión	<i>último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</i> 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de sentencia - Segunda Instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). no cumple</i></p> <p>5 evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple/ no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en</p>

	Resolutiva	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Anexo 04: Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)*

Si cumple/ no cumple

En la individualización de la sentencia, con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, con número de resolución N°05, con la fecha 24 de junio del dos mil diecinueve, en la ciudad de Ayacucho, con la reserva de identificación del juez o jueces y asimismo la identificación de las partes. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?*

Si cumple/No cumple

La pretensión es solicitar la captura del acusado por el delito de violación contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, previsto y sancionado en el artículo 172 del Código penal, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015; producto del hecho la agraviada quedó embarazada. **sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

El acusado, a quien identificaremos con la letra "A", con grado de instrucción de segundo de primaria, de ocupación laboral en el campo, no cuenta con ingresos, estado civil casado y con tres hijos mayores. **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/*

en la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05 En los aspectos procesales no se encontró, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros, que se llevaron a cabo durante el proceso **Si cumple**

En los aspectos procesales de la sentencia, con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, los aspectos procesales según el artículo 124 del NCPP, no encuentra error, aclaración y adición en la sentencia; es decir, que los aspectos procesales en dicha sentencia: contiene los hechos imputados por el Ministerio Público con la tipificación y la pretensión punitiva; asimismo los alegatos de apertura de la defensa técnica, quien pretende que el acusado no tenía conocimiento de la enfermedad que padecía la agraviada, teniendo en cuenta los alegatos de clausura del Ministerio Público que presenta testigos, peritos, el resultado de paternidad, y según el acuerdo plenario 2-2015 que persiste en la incriminación del acusado por la consumación del delito; por consiguiente se le imponga la pena de 20 años de pena privativa de libertad y el pago de 20.000.00 por reparación civil a favor de la agraviada.

Por otro lado, los alegatos de clausura de la defensa técnica, quien manifestó que no está de acuerdo con el pronunciamiento del médico de psiquiatría y un examen forense, en este sentido los aspectos en el proceso. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

en la sentencia con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, refiere con la descripción de los hechos, que la agraviada a quien le designaremos la letra “D” quien padece de esquizofrenia, encontrándose fuera de la realidad en forma permanente crónica, que no le permite expresar su voluntad, hechos que son acontocidos entre el mes de junio y julio del 2015, en el interior de uno de los ambientes (primer piso) del inmueble ubicado en el Jr. Los nogales Mz A lote 18, del distrito de Ayacucho, en donde ocurrieron los hechos (violación sexual a persona en incapacidad de resistir) por el acusado “A” que aprovecho de la vulnerabilidad de la agraviada para que pueda cometer el hecho; que producto de ello quedo embarazada, dando a luz el 27 de marzo del 2016. **Si cumple.**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO. Según se desprende de la acusación fiscal y alegato de apertura, se imputa al ciudadano “A” haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales “D”, quien padece de esquizofrenia, encontrándose fuera de la realidad en forma permanente crónica y que no le permite expresar su voluntad, el hecho acontocido entre los meses de junio y julio del 2015 en el interior de uno de los ambientes (1er. Piso) del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz. A, Lt. 18, distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado “A”, quien a su vez subarrendó uno de los ambientes a la agraviada y su familia, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada; producto de este hecho la agraviada quedo embarazada, dando a luz un niño con fecha 27 de marzo del 2016 **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal *ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

El representante del Ministerio Publico, formula la acusación por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal. Asimismo, la pretensión que solicita es que se imponga al acusado la pena de veintiún años de pena privativa de libertad, con la reparación civil de 20.000.00 mil soles a favor de la parte agraviada por el daño causado; por ende, la representante de la agraviada (la madre) no constituyo un autor civil. **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

En la apertura de la defensa técnica el acusado “A” niega la acusación del representante del Ministerio público; ya que afirma que, si tuvo relaciones sexuales, fue consentidas por la misma agraviada; puesto que el acusado no tenía conocimiento que la agraviada sufría de esquizofrenia, que con la acusación recién se entera de que la agraviada tenía esos problemas psicológicos, además, con la prueba de ADN practicado al acusado reconoce al menor, que fue procreado a causa del hecho delictivo. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

Con las actividades probatorias realizadas en la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE se tiene los siguientes elementos: que durante el desarrollo del juicio oral se tiene las declaraciones de los testigos ofrecidos por parte del Ministerio Público; asimismo de los peritos médico legista quien manifestó que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como signos de parto vaginal antigua, sugirió una evaluación psicológica, con el perito psicológico se concluyó que la agraviada presento un déficit para poder percibir la realidad en su capacidad de juicio y sentido común; con el perito biológico donde de demostró que el menor niño es el hijo del acusado, con el perito psiquiátrico se pudo acreditar que la agraviada sufre de esquizofrenia hebefrenia desde los 16 años de edad; asimismo, el acusado se somete al interrogatorio manifestó

que, efectivamente a subarrendado una habitación a la madre de la agraviada. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

Con las evidencias de la fiabilidad de las pruebas de la sentencia con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE se tiene los siguientes elementos que considera el colegiado:

- Se realizó la constatación fiscal del inmueble o domicilio subarrendado, en donde se pudo acreditar la existencia del lugar en donde ocurrió los hechos.
- Se pudo constatar el tiempo en la cual, la agraviada y su madre subarrendaron el inmueble que es en periodo del mes de abril del 2015 al mes de setiembre del 2015, conforme lo confirman el acusado y la madre de la agraviada en sus declaraciones
- Que el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el periodo que se encontraba viviendo en el mismo inmueble, la cual fue reconocido por el acusado que menciono haber tenido relaciones sexuales en el mes de agosto de 2015.
- A consecuencia de la relación sexual la agraviada dio a luz a un niño, quien fue atendida en el centro de salud los licenciados con la fecha del 27 de marzo de 2016
- Para demostrar la paternidad del acusado, se llevó a cabo un examen de prueba de ADN que en los resultados salió positivo.
- La versión del acusado que refiere que la agraviada era una persona normal, sin embargo, se acredita con la atención médica que tuvo en el centro Especializado de salud Mental Cosmo, que tiene la historia clínica N°5385 que fue atendida con la fecha 03 de diciembre del 2012.
- Con las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, se advierte coherencia y consistencia en sus declaraciones; por otro lado, respecto al acusado se resta credibilidad en sus testimonios.
- Conforme al certificado médico realizado a la agraviada el 20 de junio de 2016 se determinó que la agraviada presenta signos de desfloración y parto vaginal antigua, que se colaboró con el acta de nacimiento del niño menor. **Si cumple.**

3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

Con la aplicación de las pruebas de la sentencia **en el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, el colegiado considero, las declaraciones de los testigos, los peritos que se le practicó a la agraviada, la constatación fiscal del inmueble, teniendo en cuenta que si existe el lugar en donde ocurrió los hechos, a consecuencia de ello se procreó un niño; la cual se acredita con el acta de nacimiento del niño, la muestra de ADN, que se realizó al acusado y al hijo de la agraviada; es decir, que el colegiado de manera unilateral de cada prueba interpreto; con la finalidad de poder saber el significado de cada uno y de qué manera aportara en la sentencia. **si cumple.**

4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

Con la SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N°591-2016 HUAURA en su fundamento sobre los objetos de proceso penal, en el Vigésimosegundo fundamenta “En atención a lo expuesto, una interpretación del artículo 172 del CP en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual—conocida bajo el modelo médico como retardo mental— la que le impide comprender y consentir el acceso carnal o el acto sexual cometido, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual, **entonces en la determinación de la tipicidad en la sentencia con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05**, se toma en cuenta juicio de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y consumación con el delito que se le imputa al acusado tenemos: la tipicidad subjetiva que el acusado actuó con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de violación en contra de la agraviada, aprovechando el estado de la agraviada que fue notorio; al elemento de la antijuricidad en donde se establece que el acusado que ha afectado la indemnidad sexual de un discapacitado mental; sin embargo, en el relato de la culpabilidad se ampara de una causa de inculpabilidad; es decir (no existe culpabilidad); es decir que no se está tomando en cuenta al artículo 172 del código penal; ya que para el colgado no existe culpabilidad de los hechos que se le imputa al acusado. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

En la sentencia **con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05**, se determina que la antijuricidad es la contradicción entre el comportamiento y el ordenamiento jurídico en el delito violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en donde se vulnera el bien jurídico de la agraviada, citaremos al tratista Peña Cabrera Freyre, quien señala que el bien jurídico tutelado es este delito es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentales o todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad por su estado de condición psico-físico, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad; por otro lado, el comportamiento del procesado va en contra de las normas jurídicas, es decir es considerado como un delito que se debe contravenir con las normas penales; sin embargo, al acusado se le justifica la culpabilidad ya que actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; causando se desprenda objetivamente su capacidad de culpabilidad. **si cumplió.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

En la sentencia de primera instancia con el pleno jurisdiccional del tribunal constitucional de la fecha 19 de enero de 2007 en su fundamento 25 refiere que el principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La probabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”. la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En este sentido se le atribuye al acusado la culpabilidad del daño que ha causado a la agraviada; puesto que las declaraciones de los testigos confirman una serie de aspectos que dotan de verosimilitud en las declaraciones que cuentan con lógica y coherencia, por otro lado, se tuvo en cuenta las pericias (médico legista, psicológica, al biólogo) y finalmente la declaración del acusado que menciona que si tuvo relaciones sexuales con la agraviada, sin embargo, el acusado tenía conocimiento que la agraviada sufría de retardo mental e incluso a simple vista se podía deducir ello, en sus declaraciones mencione que si tuvo relaciones sexuales, pero con consentimiento de la agraviada; es decir que el acusado en ningún momento se reprocha por los hechos ocurridos. **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

Las razones que evidencian entre los hechos y el derecho aplicado en la sentencia **con el expediente N°00395-**

2017-52-0501-JR-PE-05, el representante del Ministerio Público tipifico estos hechos como delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172 del código penal que solicito la condena del acusado como autor del delito se le imponga veintinueve años de pena privativa de libertad y se fije un monto de 20.000.00 soles como reparación causal a favor de la agraviada, por el hecho acontecido en el mes de junio y julio del 2015, en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz A Lote 18, del distrito de Ayacucho, domicilio subarrendado por el acusado quien, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada, donde se consumó el delito de violación sexual, a consecuencia de ello la agraviada quedo embarazada. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;* Art. 46-B. *Reincidencia;* 46-C: *Habitualidad;* 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito;* 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.* Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida,* art. 48: *concurso ideal de delitos.* Artículo 49: *delito continuado.* Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.* (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa.*) **Si cumple/No cumple**

la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales; el representante del Ministerio Público, formuló acusación por el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra previsto en el artículo 172 código penal por los siguientes hechos; ocurridos entre junio y julio del 2015, aprovechando la vulnerabilidad de la agraviada (sufre de esquizofrenia) que aprovechando la ausencia del progenitor de la agraviada realizó el hecho punible; el acusado manifestó que la agraviada era una persona normal, que no se dio cuenta que sufría de dicha enfermedad, sin embargo, se desacredita dicha versión con las declaraciones, y peritos que demostraron que la agraviada sufre de esquizofrenia desde el año 2012 y que sus actitudes eran notorias, por ende, se acredita la responsabilidad del acusado en la cual se individualiza la pena que debe efectuarse conforme al artículo, 45-A del código penal, que establece la determinación judicial de carácter secuencial, teniendo en cuenta el delito 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a). Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. En este sentido se tiene que tener en cuenta que el acusado tiene antecedentes judiciales; sin embargo, el acusado no tiene una condena firme; puesto que solo se tomara en cuenta la pena por residente. El colegiado tomo en cuenta el principio de interés superior del niño, con lo que fundamenta que el citado menor que heredo el trastorno mental de la madre que con el tiempo se va deteriorar la salud, que requerirá de medicamentos para una mejor calidad de vida. Según el perito psiquiátrico estos tratamientos resultan costosas y onerosas; por el cual se reducirá la pena del acusado. Sin embargo, no se está teniendo en cuenta el daño causado a la agraviada,

en el sentido que el acusado si actuó con dolo, y aprovechó de la vulnerabilidad de la agraviada (esquizofrenia) con la casación N°591-2016 de Huaura, en su fundamento Decimooctavo. En atención, al propósito de la referida Convención: “que todas las personas con discapacidad gocen de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad”, los Estados Parte convinieron en consagrar un conjunto de principios y derechos con tal finalidad. Así, el inciso 2, artículo 3, dispone que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. En el ámbito de la libertad, se consagra el **principio de la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones** (artículo 3)12, y entre otros derechos que provienen de esta libertad, se consagran los de casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges, decidir el número de hijos que quieren tener, y mantener su fertilidad (apartados a, b y c del artículo 23). En el ámbito del derecho a la salud, se dispone que se les debe proporcionar programas y atención de la salud, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva (apartado a del artículo 25) el colegiado no está tomando en cuenta las declaraciones de los testigos y peritos practicados a la agraviada: vulnerando su derecho de su autonomía. en este sentido gradúa la pena del acusado por la disminución de la punibilidad supra legal al acusado por no haber actuado con violencia la pena privativa a la libertad con carácter suspendido. Cabe resaltar que está vulnerando los derechos de la agraviada, de la misma forma no toma en cuenta la pretensión del representante del Ministerio Público. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

En la sentencia el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, con respeto a la lesividad este principio apunta que una conducta cierta se configura como delito, si existe un inconveniente en bien jurídico legalmente protegido, que el acusado a dañado la indemnidad sexual de la agraviada, en consecuencia el acusado vulnera el bien jurídico que se en cuenta protegido por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la casación N°1733-2018 en el fundamento de hecho en el decimonoveno, los delitos de violencia sexual generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que ocasiona diversas dificultades a la agraviada, quien sufre de esquizofrenia, a consecuencia del hecho la agraviada quedo embarazada, de aquí que resulta relevante que el juez penal aúne a los criterios de valoración racional de los testimonios, así como las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de la agraviada en donde se evaluó que no tiene conocimiento de la realidad, sin embargo, en la percepción del acusado la agraviada es una persona normal, (la evaluación de la capacidad física y psíquica de percepción del sujeto atendiendo a sus circunstancias y características personales (resulta evidente que la percepción de la agraviada es una persona con limitaciones mentales) **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

De acuerdo al grado de culpabilidad del acusado, existe un Sistema del marco penal consistente en el establecimiento de un límite inferior y otro superior vinculantes para el juez, que está aplicando debidamente la pena por la culpabilidad del acusado, en el cual debe prevalecer al objetivo a la motivación del hecho; sin embargo, en la motivación de la pena, por delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. en la actualidad nuestros magistrados interpretan el Principio de Proporcionalidad y otros principios que se encuentran en el Título preliminar del Código Penal a base de los diversos derechos fundamentales de la persona para reducir la pena concreta establecida en Código Penal Peruano artículo no se toma en cuenta los tercios; sin embargo, el colegiado está priorizando la estabilidad emocional, económica, del hijo del acusado y la agraviada. Aplicando el recurso de nulidad N°761-2018-Apurimac en su cuarto numeral considerando la aplicación del principio de interés superior del niño, que establece “que contempla la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño que no se debe obviar los intereses del niño, es por este motivo disminución de pena al acusado; por ende, no toma en cuenta los daños causados a la agraviada por la actitud antijurídica del acusado. si bien es cierto, que el acusado se considera que no es culpable por el hecho que se le acusa, ya que tiene conocimiento que la agraviada sufre de esquizofrenia. **No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. En la declaración del acusado

“A”, manifestó que tuvo relaciones sexuales consentidas por la misma agraviada; puesto que, creyó que era una persona normal y con la acusación que se le imputa recién se entera que la agraviada tenía problemas psicológicos; por otro lado, con el perito de muestra, en donde se realiza el estudio de ADN al acusado y al hijo de la agraviada, teniendo como resultados que el acusado es el padre del menor; asimismo se argumenta con las declaraciones de los testigos que manifestaron que a simple vista la agraviada sufría de retardo mental, por otro lado, con los peritos de medicina legal, perito psicológico, que la agraviada tuvo signos de desfloración antigua, signos de parto vaginal antiguo, por ende, tiene dificultad de déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo, con el oficio N°2987-REDIJU-CSJAY, la cual acredita que el acusado tiene antecedentes penales. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

La reparación civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, el Juzgador valora los hechos y las pruebas de forma razonable para efectos de establecer si corresponde al agraviado el otorgamiento de la indemnización que reclama, pero sí impide que éste emita una decisión inhibitoria, sustrayéndose de su deber de administrar justicia, por el sólo hecho de que el demandante se hubiera constituido en parte civil en un proceso penal, para el tratadista PEÑA CABRERA(2), “la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados” sin embargo, no comparto el argumento del tratadista, porque la agraviada es una persona que sufre de retardo mental e incluso se encuentra desaparecida; a raíz de la consumación del delito la agraviada quedo embarazada, asimismo con el perito psiquiátrico y según las máximas de las experiencias, cabe la posibilidad de que el hijo de la agraviada hereda la enfermedad la madre y estos tratamientos resultan costosos y onerosos; por ende, se sustenta la afectación jurídicamente tutelado como fundamento del derecho de la indemnización de la agraviada. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico p r o t e g i d o . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

Los daños

En los delitos de violación sexual, se clasifican bajo la protección de los bienes jurídicos, Por un lado, la bien jurídica libertad sexual, y, por otro lado, la indemnidad sexual. En el caso del delito de violación sexual tipificado en el tipo base del artículo 170 del Código Penal (CP), y el subtipo que se encuentra en el artículo 172 del CP, que busca proteger la “libertad sexual” y, en este sentido, sanciona la conducta típica de obligar a una persona a tener acceso carnal o a realizar otros actos análogos. Para estos fines, el tipo penal contempla que estas conductas prohibidas deben ser perpetradas a través de cualquiera de los medios comisivos indicados en el tipo penal, cuya naturaleza es idónea para quebrantar la voluntad de la víctima, por ende, Este tipo penal Sanciona a quien “tiene acceso carnal con una persona, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento, ya que se encuentra en incapacidad de brindar consentimiento, en este sentido, el supuesto acusado daño su bien jurídico “indemnidad sexual” de la agraviada, con el artículo 92 del código penal, que refiere que el daño debe de estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados; es decir, que deben de estar proporcionados entre el daño y el monto que por dicho concepto se fija ; siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo lo establecido en el artículo 93 CP, debiendo de tener en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima a consecuencia de la violación sexual que sufrió, por parte del acusado tuvo como consecuencia en nacimiento de un niño. La fiscalía ha solicitado 20.000.00 soles. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, que se trata de delitos violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra tipificado en el artículo 172 CP, puesto que en dicha sentencia, el acusado realizo actos de violación sexual, a la agraviada con las iniciales “D”, en los meses de junio y julio de 2015, aprovechando que su progenitora la dejaba en su cuarto, que subalquilo al acusado; asimismo, la agraviada sufre de retardo mental o esquizofrenia, es decir que no tiene la voluntad de diferenciar entre lo bueno y lo malo, a consecuencia de dicha situación la agraviada quedo embarazada, dando a luz a un niño el 27 de marzo del 2016. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

El sentenciado está legalmente obligado a reparar el daño sufrido por las víctimas y a reparar el daño indebidamente causado. El juez se pronuncia sobre esta pretensión en la sentencia, ya que será el principal responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de la condena durante toda su duración. Por lo tanto, una de las repercusiones legales de la comisión de un delito es el pago de una indemnización a la víctima o víctimas. Así, en la mayoría de los casos, la sentencia cumple dos propósitos: preservar el interés público a través del castigo y permitir que la víctima obtenga una reparación civil por el daño causado (Guillermo, 2019). Por lo expuesto; el acusado se dedica a la labor a la carpintería, y teniendo en cuenta al arraigo laboral que tiene, se le asigno al acusado, en la reparación civil la suma de 10.000.00 soles que pagará a favor de la agraviada; de la misma forma la pensión alimentista la suma de 250.00, que deberá abonar a favor de su menor hijo. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.

El representante del Ministerio Publico. Formula acusación por el delito de violación en contra de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172 C.P, por la cual, pretende que se imponga la pena veintiún años de privativa de libertad, y de reparación civil, solicita el pago de 20.000.00 nuevos soles a favor de la agraviada: por consiguiente, en la decisión de la sentencia de colegiado, a quien responsabiliza al acusado “A”, como autor y responsable del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a personan en incapacidad de resistir, en agravio de las iniciales “D”, sin embargo, no toma en cuenta el daño ocasionado por el acusado; es decir que no considera la petición del representante del Ministerio Publico. **No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.

El representante del Ministerio Publico argumento; que el acusado es responsable del delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir; por la cual solicitan la pena privativa de libertad de veintiún años y una reparación civil de 20.000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; sin embargo, para la colegiada no considera el petitorio del fiscal, sino se basa en el principio del interés superior del niño, argumentando que el acusado es quien va sustentar económicamente a su hijo. **No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

La defensa técnica, refiere que su patrocinado, si mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero fue con consentidos por la misma agraviada; asimismo, en el momento de la acusación recién se entera que la agraviada

tenía problemas psicológicos; a raíz de la violación la agraviada quedó embarazada, por la que se realizó la prueba de ADN del menor y el acusado, salió como resultado que es hijo del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple.**

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, en la parte expositiva, tanto el representante del Ministerio Público y la defensa técnica, argumentan que el acusado cometió el delito de violación contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, se encuentra tipificado en el artículo 172 CP, sin embargo, la defensa técnica manifestó que la relación sexual fue consentida por la agraviada, y con la muestra del ADN se acredita que es padre del hijo de la agraviada, por consiguiente, en la parte considerativa, se analiza que el acusado será juzgado, por el cargo de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se expresa claramente el nombre del acusado, a quien le pondremos la inicial de letra “A” a quien se le responsabiliza como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, si se evidencia claramente el delito que se le atribuye al acusado, la cual, se encuentra tipificado en el artículo 172 CP. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se evidencia claramente el monto de la reparación civil, que es el monto de 10.000.00 nuevos soles a favor de la agraviada; por otro lado, se fija la pensión alimentista la suma de 250.00 nuevos soles a favor del hijo de la agraviada; la abuela materna es representante del menor, quien actualmente tiene la tenencia del menor. Asimismo, se le impone la sentencia de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter suspendido por el plazo de tres años. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se evidencia claramente, los iniciales de agraviada; asimismo, se solicitó la pensión alimentista del menor hijo de la agraviada y el acusado. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el*

número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple.

En la individualización de la sentencia, con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, con numero de resolución N°12, con la fecha 26 de noviembre del dos mil diecinueve, en la ciudad de Ayacucho, con la reserva de identificación del juez o jueces y asimismo la identificación de las partes. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

En la sentencia, con el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, con numero de resolución N°12, el problema radica en la apelación, la sentencia asignada como resolución N°05, de fecha 24 de junio del 2019, emitida por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, que condeno al acusado con las iniciales “A”, como autor del omisión del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, en agravio de una persona con las iniciales “D”, en el extremo que fija la pena concreta. Es decir, revocar la sentencia, con la resolución N°05 **si cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

El acusado, a quien identificaremos con la letra “A”, con grado de instrucción de segundo de primaria, de ocupación laboral en el campo, no cuenta con ingresos, estado civil casado y con tres hijos mayores. **si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

en la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05 el representante del Ministerio Publico al no estar conforme con la sentencia emitido en autos interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, en el extremo que se fija 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida con las reglas de la conducta, solicitando que se revoque la apelación y reformule que se le imponga al condenado 21 años de pena privativa de libertad efectiva. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.

Con la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05 se solicita que revoque y se reformule la condena al acusado, que se le imponga 21 años de pena privativa de libertad efectiva. **Si cumple.**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

En el fundamento factico, refiere que el acusado aprovechando de la vulnerabilidad de la agraviada con las iniciales “D” quien subarrendó con sus familiares una de sus habitaciones del acusado con las iniciales “A” en la dirección ubicada en el jirón los Nogales, Mz A Lt. 18, distrito de Ayacucho; en los meses de junio y julio del 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada quien padece se esquizofrenia desde los trece años, por la que se encuentra fuera dela realidad en forma permanente y crónica no le permite expresar su voluntad, la cual es evidente; por lo expuesto, el acusado aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada y el estado psiquiátrico evidente de esta, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal y producto de ello quedo embarazada. La cual, el fundamento jurídico se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal, que regula el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, cuyos elementos constituyen, “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo

por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”. Por tanto, se vulnera el bien jurídico tutelado es la “indemnidad sexual o la intangibilidad de los discapacitados mentalmente o en todos aquellos que se encuentran en la incapacidad de resistir, que por su especial condición psicofísico se encuentra en un estado de vulnerabilidad. **Si Cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

El objetivo de la pretensión impugnatoria, es revocar la sentencia en el extremo de la pena impuesta y sustituirla por una de mayor intensidad. **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

En la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, quien realiza la apelación es el representante del Ministerio Público, por el motivo que el defensor técnico del acusado que en la audiencia privada que la sentencia debe de ser confirmada porque no adolece de ningún causal o razón para modificarlo; sin embargo, para el representante del Ministerio Público cuestiona los fundamentos:

El estado de proteger el interés superior del niño, el colegiado no tuvo en cuenta la sentencia Planaria Casatorio N° 1-2018/CIJ-433 que establece la determinación de la pena concreta en los delitos de violación sexual, en su fundamento 24, precisa que el imputado y la agraviada ya forman una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, que primero el acusado cumpla sus obligaciones de padre, puesto que no ha existido relación sentimental entre el acusado y la agraviada, asimismo sostiene la inaplicación de recurso de Nulidad N°761-2018-Apurimac, de la fecha del 28 de mayo del 2018, que regula la determinación de la pena en delitos de violación sexual, por debajo del mínimo teniendo en cuenta el interés superior del menor, siempre y cuando, exista una relación sentimental entre el acusado y la agraviada; sin embargo, no existe una relación sentimental entre ambos; es decir, en este caso no ocurre en presente caso, sino el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima y que el acusado no viene cumpliendo con sus obligaciones de padre, incluso el acusado desconoció su condición de padre hasta que salió el resultado del ADN en su contra. Por otro lado, no se tuvo en cuenta en inciso C del artículo 45 del código penal, que regula los criterios para individualizar la pena, el colegiado y tampoco tuvo en cuenta los tercios que prevé el artículo 45-Adel código penal para individualizar la pena, el colegiado sentenciador no tuvo en cuenta el principio de humanidad, solo se basó en una cojera que presenta el sentenciado, la cual no fue acreditada por un certificado médico, además la fractura de la pierna no es razón para reducir la pena por debajo del mínimo legal, la edad del sentenciado cuando cometió el delito fue 55 años, la cual no supera los 65 años que hace que la pena se reduzca prudencialmente, pese que en la actualidad tenga 60 años de edad. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

El representante del Ministerio Público, argumenta su apelación teniendo en cuenta, el delito que se cometió, la cual está tipificada en el artículo 172 código penal que refiere el delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad, de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, a producto de dicha violación la agraviada quedó embarazada, sin embargo, el colegiado quien sentenció, no tuvo en cuenta el daño que le causó a la agraviada su sentencia se basa al interés superior del niño, la pena concreta se reduce a niveles inferiores del mínimo legal, pero esta condición debe de ser entendida cuando el imputado y la agraviada formen una unidad familiar, que además exista hijos menores de edad a quienes deben protegerse y que el imputado cumpla con sus obligaciones de padre proveyendo los alimentos en sentido legal a favor de la familia, no tuvo en cuenta el

artículo 45-A código penal, que regulariza los parámetros para la individualización de la pena, sobre la base de las atenuantes y agravantes, por consiguiente, la pena cualificada se determina por debajo del tercio inferior de la pena básica, es decir, de 20 años de pena privativa de libertad. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

En la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se realiza la individualización de las pruebas, como el ADN que demuestra que la agraviada fue violada vía vaginal por el acusado, consecuencia de ello, quedo embarazada; asimismo con la prueba de ADN se demuestra que el acusado es padre del hijo de la agraviada. Por otro lado, tanto la agraviada como el acusado no forman una unidad familiar, por la cual, la madre de la agraviada tiene la tenencia del menor niño. No es motivo o razón alguna que se reduzca la pena por debajo del mínimo legal. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

En la sentencia, con el número de expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se analizó las pruebas que acreditan que la sentencia no es acorde, a la pena que se debe sentenciar por el delito que se acusa por la violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, delito que fue cometido por el acusado, a consecuencia de ello, la agraviada quedo embarazada, asimismo no se tuvo en cuenta el artículo 45-A del código penal, que determina y divide en tres partes la pena, como es tercio inferior, tercio intermedio y el tercio superior. Por el cual, el acusado, tiene que ser sentenciado con la pena inferior. **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple/No cumple**

El Juez en la **sentencia con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, toma en cuenta la sana crítica aprecia el colegado libremente, respetando la lógica de los hechos. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple.**

Con la SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N°591-2016 HUAURA en su fundamento sobre los objetos de proceso penal Vigésimosegundo, fundamenta “En atención a lo expuesto, una interpretación del artículo 172 del CP en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalga de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual—conocida bajo el modelo médico como retardo mental— la que le impide comprender y consentir el acceso carnal o el acto sexual cometido, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual, **entonces en la determinación de la tipicidad en la sentencia con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, El fundamento de punibilidad del delito de violación sexual en estado de inconsciencia, se basa en que: 1) el bien jurídico tutelado es la “indemnidad sexual o la intangibilidad de los discapacitados mentalmente o en todos aquellos que se encuentren en la incapacidad de resistir, que por su especial condición psicofísica se encuentra en un estado de vulnerabilidad. El sujeto activo, es decir, el acusado actuó con dolo, porque teniendo conocimiento que la víctima padece de alguna enfermedad mental, y así tener acceso carnal. El sujeto pasivo es la agraviada, por su condición especial, que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o se encuentre en incapacidad de resistir. La acción típica o el comportamiento típico, es tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal

o bucal o actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías y que la víctima padece de una anomalía psíquica que le impida determinar su libertad sexual. El tipo subjetivo, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, lo más importante que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple.** Con la casación N°591-2016- Huaura en su fundamento decimo La última modificatoria de este artículo, es la introducida mediante Ley N.º 30838, publicada el cuatro de agosto de dos mil dieciocho con la sumilla: violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento. Se sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, a quien tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos al introducir objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía síquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, ya no es suficiente que el dolo del sujeto activo abarque el conocimiento de que la víctima padece de las discapacidades mencionadas, y que además conoce del impedimento para consentir se aproveche de esta circunstancia. En **entonces en la determinación de la tipicidad en la sentencia con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, en donde, se advierte que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta que la finalidad de la prevención tanto positiva como negativa es de procurar que el penado se reinserte al seno de la sociedad, como el de proteger a la sociedad inutilizando al penado, todo ello en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado por la sociedad; en atención a los principios de humanidad de la pena y de culpabilidad, como precepto limitador de la potestad sancionadora del Estado. **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

De acuerdo al grado de culpabilidad del acusado, existe un Sistema del marco penal consistente en el establecimiento de un límite inferior y otro superior vinculantes para el juez, que está aplicando debidamente la pena por la culpabilidad del acusado, en el cual debe prevalecer al objetivo a la motivación del hecho; sin embargo, en la motivación de la pena, por delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

Las razones que evidencian entre los hechos y el derecho aplicado en la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, el representante del Ministerio Público tipifico estos hechos como delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172 del código penal que solicito la condena del acusado como autor del delito se le imponga veintiún años de pena privativa de libertad por el hecho acontecido en el mes de junio y julio del 2015, en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz A Lote 18, del distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado quien, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada, en donde se consumó el delito de violación sexual, a consecuencia de ello la agraviada quedo embarazada. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales; el representante del Ministerio Público, formuló acusación por el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra previsto en el artículo 172 código penal por los siguientes hechos; ocurridos entre junio y julio del 2015, aprovechando la vulnerabilidad de la agraviada (sufre de esquizofrenia); por consiguiente, aprovechó la ausencia del progenitor de la agraviada; el acusado manifestó que la agraviada era una persona normal, que no se dio cuenta que sufría de dicha enfermedad, sin embargo, se desacredita dicha versión con las declaraciones, y peritos que demostraron que la agraviada sufre de esquizofrenia desde el año 2012 y que sus actitudes eran notorias, por ende, se acredita la responsabilidad del acusado en la cual se individualiza la pena que debe efectuarse conforme al artículo, 45-A del código penal, que establece la determinación judicial de carácter secuencial, los tercios de la pena, en este sentido el juez no aplicó claramente los tercios de la pena, en la cual se debió aplicar el tercio inferior al acusado que es de 20 años de pena privativa de libertad. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

Este principio apunta que una conducta cierta se configura como delito, si existe un inconveniente en bien jurídico legalmente protegido, que el acusado a dañado la indemnidad sexual de la agraviada, en consecuencia el acusado vulnera el bien jurídico que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con la casación N°1733-2018 en el fundamento de hecho en el decimonoveno, los delitos de violencia sexual generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que ocasiona diversas dificultades a la agraviada, quien sufre de esquizofrenia, a consecuencia del hecho la agraviada quedó embarazada, de aquí que resulta relevante que el juez penal aúne a los criterios de valoración racional de los testimonios, así como las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de la agraviada en donde se evaluó que no tiene conocimiento de la realidad, sin embargo, en la percepción del acusado la agraviada es una persona normal, (la evaluación de la capacidad física y psíquica de percepción del sujeto atendiendo a sus circunstancias y características personales (resulta evidente que la percepción de la agraviada es una persona con limitaciones mentales) **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

De acuerdo al grado de culpabilidad del acusado, existe un Sistema del marco penal consistente en el establecimiento de un límite inferior y otro superior vinculantes para el juez, que está aplicando debidamente la pena por la culpabilidad del acusado, en el cual debe prevalecer al objetivo a la motivación del hecho; sin embargo, en la motivación de la pena, por delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir, que se encuentra tipificado en el artículo 172 del código penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. en la actualidad nuestros magistrados interpretan el Principio de Proporcionalidad y otros principios como los que se encuentran en el Título preliminar del Código Penal a base de los diversos derechos fundamentales de la persona para reducir la pena concreta establecida en Código Penal Peruano artículo no se toma en cuenta los tercios; sin embargo, el colegiado está priorizando la estabilidad emocional, económica, del hijo del acusado y la agraviada. Aplicando el recurso de nulidad N°761-2018-Apurímac en su cuarto numeral considerando la aplicación del principio de interés superior del niño, que establece “que contempla la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño que no se debe obviar los intereses del niño, es por este motivo disminución de pena al acusado; por ende, no toma en cuenta los daños causados a la agraviada por la actitud antijurídica del acusado. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. En la declaración del acusado “A”, manifestó que tuvo relaciones sexuales consentidas por la misma agraviada, puesto que creyó que era una persona normal y con la acusación que se le imputa recién se entera que la agraviada tenía problemas psicológicos, por otro lado con el perito de muestra, en donde se realiza el estudio de ADN al acusado y al hijo de la agraviada, teniendo como resultados que el acusado es el padre del menor; asimismo se argumenta con las declaraciones de los testigos que manifestaron que a simple vista la agraviada sufría de retardo mental, por otro lado, con los peritos de medicina legal, perito psicológico, que la agraviada tuvo signos de desfloración antigua, signos de parto vaginal antiguo, por ende, tiene dificultad de déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo, con el oficio N°2987-REDIJU-CSJAY, la cual acredita que el acusado tiene antecedentes penales. **Si Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

No es objeto de debate en la apelación.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

No es objeto de debate en la apelación.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

No es objeto de debate en la apelación.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

No es objeto de debate en la apelación.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple.**

Con **la sentencia con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, las pretensiones del recurso impugnatorio, su objetivo es revocar la sentencia con la resolución N° 05 de la fecha 24 de junio de 2019, adoptada por el órgano judicial sentenciador, por el delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a personan en incapacidad de resistir en agravio de la persona con iniciales “D” en el extremo que se fije una pena concreta. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

Con **la sentencia con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, el representante del Ministerio Publico, en su pretensión requiere que revoque la sentencia con la resolución N05 de la fecha 24 de junio de 2019, que sentencia al acusado 4 años de pena privativa de libertad, apelando y reformulándose la condena a 21 años de pena privativa de libertad efectiva. **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple.**

Las pretensiones del representante del Ministerio Público. Es que se revoque la pena de la sentencia N° 05 de fecha 24 de junio de 2019, se revoque la pena y se imponga 21 años de pena privativa de libertad al acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

En la parte expositiva de la sentencia impugnatoria, refiere se revoque la sentencia al acusado y se califique según al extremo que se fije la pena concreta a 21 años de pena privativa de libertad al acusado; por ende, en la parte considerativa su objetivo es analizar, si corresponde revocar la sentencia en el extremo de la pena impuesta y sustituirla por una de mayor intensidad. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se expresa claramente el nombre del acusado, a quien le pondremos la inicial de letra “A” a quien se le responsabiliza como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a persona en incapacidad de resistir.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, si se evidencia claramente el delito que se le atribuye al acusado, la cual, se encuentra tipificado en el artículo 172 CP. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple.**

Le impusieron al referido condenado la pena de 20 (veinte) años de pena privativa de la libertad efectiva, que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario; con descuento de la carcelería que sufrió y que la misma se computará una vez sea capturado el sentenciado. Y con respecto a la reparación civil no fue objeto de debate en la impugnación de la sentencia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple.**

En la sentencia **con el expediente** N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, se evidencia claramente, los iniciales de agraviada, **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- 7.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 7.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

- 8.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 8.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 8.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 8.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas

facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Numero de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento:

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

V. Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
Número de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						8	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
no se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada

como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1.1 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						13	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

1.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VII. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: **Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 06: Cuadros Descriptivos de la obtención de los resultados de la calidad de las sentencias.

Anexo 6.1: PARTE EXPOSITIVA– sentencia de primera instancia – violación sexual a persona en incapacidad de resistir

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA</p> <p>Juzgado Penal Colegiado -NCPP Cuaderno: Expo. N°0000000-2017-0-0501-JR-PE-05 Jueces: G.M.A.P. Especialista: D.P.R.A Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal. Imputado: "A" Delito: Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir Agravada: "D" Procedencia: Juzgado Penal de Ayacucho.</p> <p><u>Resolución N°05</u> Axxxxxx, Veinticuatro de junio Del dos mil diecinueve.</p> <p>El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indicando el expediente N°00395-2017-52-0501-JR-PE-05, con la resolución N° 05 a la sentencia, que le corresponde a la jurisdicción del distrito judicial de Ayacucho, veinticuatro de junio del dos mil diecinueve; con reserva de información sobre los datos del juez, jueces / la identidad de las partes. En los casis que corresponde la reserva de identidad por tratarse de una persona incapacitada (delito contra la libertad Sexual). Si cumple</p> <p>ANTECEDENTES: 1.- DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO "A", identificado con documento de identidad "X", nacido en distrito de San Miguel, Prov. de La Mar, Dpto. de Ayacucho, nacido el 25 de mayo de 1959, hijo de "M" y "A", con grado instrucción segundo de primaria, de ocupación labores de campo, no tiene ingresos, de estado civil casado, con tres hijos mayores, con domicilio en Pichari, La Convención, Cuzco</p> <p>2.- DESARROLLO PROCESAL 2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su defensa técnica, el acusado manifestó negar los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral. 2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p> <p>3.- HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO. Según se desprende de la acusación fiscal y alegato de apertura, se imputa al ciudadano "A" haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales "D"., quien padece de esquizofrenia, encontrándose fuera de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que 12q332qtha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor</i></p>											10
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>realidad en forma permanente crónica y que no le permite expresar su voluntad, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015 en el interior de uno de los ambientes (1er. Piso) del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz. A, Lt. 18, distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado “X”, quien a su vez subarrendó uno de los ambientes a la agraviada y su familia, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada. Que producto de este hecho la agraviada quedó embarazada, dando a luz un niño con fecha 27 de marzo del 2016.</p> <p>4.- TIPIFICACION PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA - RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO. El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, sub modalidad de 3 persona con incapacidad psíquica, previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal y pretende se imponga la pena de veintiún años de privativa de libertad y con respecto a la reparación civil, solicita el pago de veinte mil soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.- DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA. La defensa manifestó que se imputa al acusado “A” el haber violado a la persona que tenía incapacidad, según las pruebas de ADN del menor del que es padre, quien no ha sido negado por el mismo. El acusado ha manifestado que la agraviada se desenvolvía de manera normal y asimismo ha tenido estudios de tercero de secundaria. Que su patrocinado solo tiene segundo año de primaria y no se ha hecho la evaluación de su estado mental por lo que en su momento solicitará el peritaje psiquiátrico a efectos de determinar su estado mental. Niega la acusación de la representante del Ministerio Público en razón de que su patrocinado afirma que tuvo relaciones sexuales consentidas por la misma agraviada puesto que creyó que era una persona normal y es con la acusación que recién se entera que la agraviada tenía esos problemas psicológicos. Que la agraviada se desenvolvía de manera normal con el acusado, salían a comprar, salían a pasear con su mamá por lo que el acusado lo veía como normal. El acusado no tiene una inteligencia como para pensar ya que ni siquiera sabe qué es una enfermedad psicológica. El acusado refiere que el acusado fue enamorado de la agraviada y que en una noche que estaba durmiendo la agraviada apareció en su cama y él perdió la razón ya que él no quería tener relaciones, pero la atracción física como ser humano le venció. El acusado ha referido que la agraviada era mayor de edad, que era adecuada para ser su pareja. El acusado refiere que transcurrido unos días vio a la agraviada con otros muchachos por lo que se puso celoso y pidió a la agraviada y su familia que se retiren del inmueble, asimismo pedía que la progenitora pagara las deudas pendientes, es ahí, donde ella le amenaza con denunciarle</p> <p>6.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. 4 la representante del Ministerio Público manifestó que durante el debate en juico oral se ha llegado a probar que el acusado “A” durante el año 2015 domicilió en el Jr. los Nogales Mz. A Lote 18 de la Asociación Villa Esperanza, inmueble que el acusado alquiló de la persona (...) a su vez subarrendó a (...),</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>quien domiciliaba con sus dos hijas, la agraviada de iniciales “D”. y la menor (...), desde el mes de abril de 2015 hasta agosto de 2015, tiempo en el cual la progenitora de la agraviada salía a trabajar desde horas de la mañana y retornaba en horas de la tarde, a su vez la hermana menor de la agraviada salía a estudiar desde tempranas horas y posteriormente ayudaba en su trabajo a su madre, lo que se acredita con las declaraciones de (...), quien es propietario del inmueble, así como la declaración de la madre de la agraviada, (...), también se corrobora con la declaración de la hermana menor de la agraviada y la declaración del propio acusado. También se ha corroborado con el acta de constatación de fecha 14 de junio de 2016 en la cual se da cuenta de la existencia de dicho inmueble; este contexto fue aprovechado por el acusado para ultrajar vía vaginal sexualmente a la agraviada en el mes de junio y julio de 2015 aproximadamente, sabiendo que esta padecía de un trastorno mental; ya que en el juicio han podido probar la condición mental de la agraviada de iniciales “D”, que a la fecha de los hechos padecía de un tipo de esquizofrenia crónica irreversible y deteriorante, razón por la que se encontraba fuera de la realidad y dependía de su progenitora (...); así lo explicó la psiquiatra (...) a través de su pronunciamiento psiquiátrico post facto 027783- 2018 quien plasmó dichas conclusiones luego de evaluar todas las documentales remitidas por el despacho fiscal, mediante oficio 1511-2017, en las que se remitieron documentales legales, consistentes en la historia clínica de la agraviada en su tratamiento que recibió en el centro especializado salud mental COSMA, el informe de la DIRESA donde se adjunta la historia clínica de la agraviada del Hospital Regional de Ayacucho, así como el informe médico psiquiátrico y sus respectiva ampliación del médico psiquiatra del HRA, mediante estos documentos legales se puede realizar el post facto, sin ser necesaria una evaluación directa, ya que a la fecha la agraviada se encuentra desaparecida. Se realizó la pregunta a la 5 perito psiquiatra si la agraviada podía decidir sobre su vida sexual, donde el perito concluyo que la agraviada se encontraba fuera de la realidad, enferma permanente y crónica, por tanto, no podía responsabilizarse ni expresar libremente su voluntad; por tanto, ella no podía tomar una decisión sobre su vida sexual. Que el perito psiquiatra explico que el tipo de esquizofrenia de la agraviada no tiene cura, que es irreversible, que no podía expresar libremente su voluntad, que sufre alteraciones en el pensamiento, que el tipo de esquizofrenia de la agraviada es hebefrénico es decir el de los tipos más arraigados de esquizofrenia que peor evoluciona y que no existe tratamiento para que la persona actué como una persona normal; indicando además que es el típico “loco de la calle”. Esta situación evidente fue también corroborado por el médico legista (...), quien realizó a la evaluación física y ginecológica a la agraviada mediante el certificado médico legal N° 5327, de fecha 20 de junio de 2016, describió que la agraviada pese a tener 21 años de edad tuvo que ingresar a la evaluación acompañada de su progenitora porque era una persona que no entendía ni respondía a las preguntas; que la fisonomía de la evaluada no aparentaba su edad cronológica, inclusive narró que al momento de la evaluación de la agraviada se defecó, actitudes que no son de una persona normal. Asimismo, la psicóloga de la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>división médico legal (...) relató en la audiencia las conclusiones a las que arribó la pericia psicológica 05331-2016, indicando que la agraviada no obstante contar con 21 años de edad ingresó con su progenitora, y que al ingresar refirió que la agraviada se limitó a mirar el ambiente, no respondiendo las preguntas; describió las características de la agraviada señalando que presentaba estupor, es decir que tenía poca capacidad de reaccionar al entorno, que presentaba mutismo, rigidez, que se mantenía en una postura fija y parecía un maniquí; esta información se corrobora con la brindada por la médico psiquiatra quien dijo que la agraviada podía hacer cosas simples pero como un niño. También se ha demostrado que la agraviada padecía de este trastorno mental muchos años antes del 2015 y por ende también el año 2015 que es la fecha en que sucedieron los hechos, como son con la historia clínica en el centro de salud mental Cosma, que fueron registradas en febrero de 2012 y diciembre 2012 y junio 2013. Estas condiciones explicadas por los profesionales de salud han sido corroboradas con la declaración de la progenitora de la agraviada quien indicó que su menor hija no se valía por sí misma, que se defecaba en su ropa, que era difícil sacarla a la calle, razón por la que la dejaba en el cuarto de su domicilio donde sucedieron los hechos, que este trastorno lo padece desde antes de la ocurrencia de los hechos y que el acusado sabía de esto porque además de ser una apariencia evidente ella había contado al acusado el padecimiento de su hija; la hermana de la menor agraviada (...) indicó en sus palabras, que su hermana no tenía uso de razón, narrando que en una oportunidad encontró al acusado dentro del cuarto de la agraviada. De igual manera la declaración de (...), indico que se dio cuenta que la hija mayor de la señora (...) era discapacitada, que la agraviada no salía de su casa, que se quedaba con el acusado, que jugaba en el patio con aserrín y se quedaba mucho tiempo en una sola posición, que aparentaba ser una niña de menos edad de la que era en efecto; hechos que observó desde una vivienda de lado de su domicilio, ya que en su condición de maestro de albañil realizaba trabajos en un segundo nivel del domicilio del costado, razón por la que podía observar lo que sucedía en el patio. Que está probado que, pese a este evidente estado de salud de la agraviada, que el acusado la ultrajo vía vaginal en los meses de junio y julio de 2015 aproximadamente y producto de dicha relación nació el menor hijo de la agraviada (...) el día 27 de marzo de 2016. Que, la vinculación entre el hijo de la agraviada con el acusado se encuentra probado con la declaración del perito biólogo (...), quien, al realizar una prueba de homologación de las muestras extraídas del menor hijo de la agraviada con las muestras de sangre extraídas del acusado, dio como resultado una probabilidad de paternidad del 99.99976035% entre ambos perfiles genéticos, es decir que el menor es hijo del acusado. Que de lo actuado y probado en juicio desbarata lo señalado por el acusado quien no ha podido probar sus argumentos, de que la agraviada era una persona normal; que el acusado recién aceptó en juicio oral que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada porque ya se tenía el resultado de la prueba de ADN y si bien el acusado ha señalado que eran enamorados se ha evidenciado contradicciones en el momento de interrogarlo respecto al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento de esta supuesta relación. El acusado ha señalado que fue la agraviada quien lo buscó en el mes de julio, en horas de la noche fue al cuarto del acusado, versión no creíble por las condiciones de la agraviada y la versión del perito que ha señalado que en este tipo de trastorno mental la libido de una persona desaparece. Que el acusado tiene antecedentes judiciales, si bien fue absuelto pero no resulta una casualidad. Que el daño ocasionado a la agraviada es moral, personal ya que debido a su condición no comprende lo que le ha pasado, no ha sido posible que ella entienda la magnitud de lo que sucedió, e inclusive gestar a su menor hijo que a la fecha tiene 3 años y se encuentra bajo el cuidado de su abuela y no de ella quien se encuentra desaparecida y que de estar presente tampoco podría hacerse cargo del menor dado su condición. Que el perito psiquiatra ha referido que existe un porcentaje alto de probabilidad de que el hijo de la agraviada padezca de esquizofrenia y si no fuera así aseguró que dicha persona será disocial. Que entre la madre de la agraviada y el acusado no existe ninguna relación de odio resentimiento, enemistad, por tanto la sindicación que realiza es real y que la declaración de la progenitora de agraviada es coherente el cual ha sido corroborado con todos los medio probatorios actuados en el juicio oral, que la denunciante ha persistido en la incriminación, cumpliéndose con todos los supuestos del acuerdo plenario 2-2015, por lo que solicita se imponga la pena de 20 años de pena privativa de libertad y el pago de 20,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>7. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. La defensa técnica del acusado manifestó que la representante del Ministerio Público ha dicho falsedades, como es que su defendido registra antecedentes, sin embargo, a fojas 121 existe un documento que acredita que su patrocinado “A” no tiene antecedentes penales. Respecto a que se ha dado violación a una persona incapaz, se debe diferenciar entre un pronunciamiento del médico de psiquiatría y un examen de pericia de forense en psiquiatría, que son dos documentos distintos, refiere que la perito (...) no ha cumplido un procedimiento regular de la pericia en psiquiatría, ya que ha emitido sus conclusiones sin tener físicamente a la persona a evaluar.</p> <p>8.- AUTODEFENSA. El acusado hizo uso de su derecho de autodefensa refiriendo que la señora madre de (...), como inquilina, en su casa, a quien le dijo que ya cumplió el mes y no quería irse vivía, le dijo que le pagaría del alquiler que debía, cuando venda su terreno; que su hija le pedía, comida, porque su mamá, no le dejaba su comida, una (...), fue a ver televisor, estaba a su lado, en un sillón de su casa, se quedó dormida, y él se fue a su cuarto, la chica (...), se le acercó le dio un beso y le decía que le quería mucho y ella le tocó, su parte íntima y tuvieron relaciones sexuales, y su mamá fue quien se quejó, tiene un hijo y quiere mantenerlo, no ha violado tuvo relaciones sexuales, con consentimiento, y ella habla bien, refiere, que está enfermo, tiene el pie, hinchado, que es inocente de los cargos formulados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de

rango muy alta y muy alto calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: PARTE CONSIDERATIVA – sentencia de primera instancia -Violación Sexual a persona en incapacidad de resistir.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Motivación de los hechos	<p>9. FUNDAMENTOS JURIDICOS: Antes de analizar el caso sub iudice creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto al ilícito penal por el que está siendo juzgado el acusado, se analizará los cargos por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, para lo cual estableceremos el bien jurídico a proteger, así como describiremos cuál sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado.</p> <p>9.1. ALCANCES, RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACION DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.- Bien jurídico protegido El tratadista Peña-Cabrera Freyre, señala: “El bien jurídico tutelado en este delito es la indemnidad o intangibilidad de los discapacitados mentalmente o de todos aquellos que se encuentran en un estado de incapacidad de defensa, que por su especial condición psicofísica se encuentran en un estado de vulnerabilidad”; en suma, se busca proteger de la manera más amplia la indemnidad sexual de las personas que se hallan incurso en casos de inimputabilidad o en situaciones semejantes a ella como la incapacidad de resistir que en este último caso no se puede predicar necesariamente que se encuentren privadas de su libertad sexual al menos de modo total. En este caso al igual, que los menores de catorce años, el legislador ha estimado una negación del consentimiento, dicho así: el ordenamiento jurídico les ha negado a ciertas personas, que presentan deficiencias y/o minusvalías mentales, la capacidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, estas personas no tienen la posibilidad de realizarse sexualmente, pues si una expresa tipificación penaliza a quien realiza un acto sexual con aquellos -sin mediar violencia ni amenaza grave-, es porque a estas personas no les reconoce el derecho de disponer de su esfera sexual. El fundamento material de este injusto penal no sólo puede reposar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>				X									36

	<p>en la condición de vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino que su perpetración debe haberse realizado en abuso de dicha condición de “inferioridad”. 9.2.- Tipicidad Objetiva Definitivamente, el sujeto activo de la violación sexual puede ser tanto el hombre como la mujer; igualmente el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero la condición especial es que se debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o que se encuentre en incapacidad de resistir, careciendo de validez el consentimiento que pueda prestar la víctima. 9.3.- Tipicidad Subjetiva Se requiere necesariamente el dolo, es decir, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. El autor Salinas Siccha, nos dice: “Además del dolo, el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que consiste en el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar ningún tipo de resistencia”. 9.4.- Consumación. Esto se consume con el acceso carnal o la realización del acto análogo en agravio de una persona que el agente conocía que la víctima entre otros, se encontraba en incapacidad de resistir.</p> <p>CUESTION A DILUCIDAR 10.-Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos. Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar: a) Si el acusado (...), tuvo acceso carnal con la agraviada. b) Si el citado acusado tenía conocimiento que la agraviada se encontraba en incapacidad de resistir al momento del acceso carnal, esto es, que, para la consumación del delito, el acusado haya aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, por su especial condición psíquica que le impedía realizarse sexualmente.</p> <p>ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL 11.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria: 11.1.- En Juicio oral se recibió la declaración de la testigo (...), madre de la agraviada, quien dijo que actualmente vive en la Asoc. Agrícola Barranquilla con su menor hija (...), quien es hijo de (...), refirió que vivió anteriormente en un cuarto alquilado por las intermediaciones del Jr. Los Nogales Mz.A, Lt.18 domicilio del señor (...), que el señor (...), quien le proporcionó un cuarto alquilado, asimismo dijo que tiene 2 hijas: (...), (23) y (...), (12), conoce al señor (...), como miembro de la congregación de la iglesia evangélica “Palabra de vida”, explica que el inmueble pertenecía al señor (...), y el señor (...), era también inquilino del lugar, siendo que el señor (...), le alquiló parte de su habitación el cual estaba dividida en tres ambientes, un dormitorio, una sala y un pasaje dividido con triplay y cortinas el cual era ocupado por su persona con sus hijas, donde ha habitado durante los meses de abril 2015 a</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>11.1.- En Juicio oral se recibió la declaración de la testigo (...), madre de la agraviada, quien dijo que actualmente vive en la Asoc. Agrícola Barranquilla con su menor hija (...), quien es hijo de (...), refirió que vivió anteriormente en un cuarto alquilado por las intermediaciones del Jr. Los Nogales Mz.A, Lt.18 domicilio del señor (...), que el señor (...), quien le proporcionó un cuarto alquilado, asimismo dijo que tiene 2 hijas: (...), (23) y (...), (12), conoce al señor (...), como miembro de la congregación de la iglesia evangélica “Palabra de vida”, explica que el inmueble pertenecía al señor (...), y el señor (...), era también inquilino del lugar, siendo que el señor (...), le alquiló parte de su habitación el cual estaba dividida en tres ambientes, un dormitorio, una sala y un pasaje dividido con triplay y cortinas el cual era ocupado por su persona con sus hijas, donde ha habitado durante los meses de abril 2015 a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>				<p>X</p>							

	<p>agosto 2015. Por otro lado, refiere que ese tiempo iba laborando por intermediaciones de 11 de junio atendiendo un pequeño negocio, señala que su menor hija (...),venia cursando cursos en la escuela, su hija (...), presenta incapacidad de raciocinio, haciéndole tratar anteriormente en “Cosma”, debido a las dificultades de transporte le impidió el tratamiento, que desde el 2012 enfermó y 2013 dejó de hablar, cuya enfermedad era notoria a la vista de las personas, que al momento de ir a trabajar deja sola a su hija (...), regresando a darle su comida y mientras que su menor hija iba a la escuela, señala que su hija (...), se dedicaba únicamente a estar en casa sin poder ser capaz de mantenerse por sí sola, que el cuarto era con triplay y cortinas donde no había seguro alguno dejando abierto. Que el señor (...), mantenía las labores en su taller de carpintería en su mismo domicilio, del mismo modo indica haber denunciado al señor (...), como presunto sospechoso del embarazo de su hija, refiere darse cuenta del embarazo de su hija debido a los cambios físicos de su cuerpo, realizando una prueba de orina donde se confirma el embarazo de su hija, esto en agosto del 2013. Que sospecha del señor (...), porque en una oportunidad cuando se dispuso a volver del trabajo no encontró a su hija en su habitación hallándola en la sala del señor (...), donde su hija mostraba ropa distinta, increpándole al señor, quien dice haberla cambiado porque se había orinado; en otra oportunidad cuando la testigo salió de su domicilio para continuar con sus labores cotidianas olvidó su llave y mandó a su menor hija a que lo trajera, cuando volvió su hija, ésta 12 le cuenta que el señor (...), se encontraba dentro de su habitación tratando de despertar a su hermana (...), increpando nuevamente de porqué entra a su habitación. Que su nieto nació el 27 de marzo del 2017, siendo su único sustento de la denuncia interpuesta a (...), que, al salir la orden de captura, el señor la buscó auto señalándose como culpable; que a la fecha su hija (...), está desaparecida, esto desde el 2017 quien dejó a su menor nieto de 08 meses; asimismo vuelve a señalar que su hija era totalmente dependiente, que tenía el comportamiento de un niño de 1 año. Que en el año de 2012 cuando se le detectó su enfermedad vivió con su padre por un aproximado de 6 meses, que su hija voluntariamente decidió vivir con su padre; que, en el acusado en ningún momento, respecto a su hija, le dijo que andaba caminando a afueras de su casa. Con esta declaración se evidencia que la testigo conjuntamente con dos hijas, entre ellas la agraviada, vivieron en un inmueble que había alquilado el acusado, quien su vez les sub alquiló un ambiente ubicado en su interior, viviendo desde el mes de abril a agosto del 2015, que la agraviada se encontraba en un estado de discapacidad, con incapacidad de raciocinio, motivo por el cual la trató en el centro “Cosma”, que dado su estado de salud, dejaba sola a la agraviada; que en una ocasión al regresar, encontró a su hija en la sala del acusado, increpándole a éste; que de un momento a otro apareció embarazada, sospechando del acusado. Que, además su hija, la agraviada, es totalmente dependiente y que tiene el comportamiento de un niño de 1 año. 11.2.- También se recibió la</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración del testigo (...), quien dijo tener como labor eventual el trabajo como albañil, que tiene secundaria completa, que conoce al señor (...), porque fue quien le pidió en alquiler parte de su vivienda desde enero del 2015 a enero del 2016, asimismo el inmueble en alquiler consta de un total de 230 m2, que comprendía 3 cuartos más un canchón para su taller de carpintería, que la única relación amical que mantenía era de casero-inquilino, ubicado en la Asoc. Villa Esperanza Mz. A Lt.18, Jr. Los Nogales. Que llegó a conocer a la señora (...), por intermediación del señor (...), en razón de ser sub arrendadora, que anteriormente el señor (...), era el único inquilino y después llegó la señora con sus dos hijas, que una de las hijas, la mayor, mostraba un comportamiento extraño, no hablaba y jugaba con aserrín la mayor parte del tiempo, que respecto a la otra hija, siempre se mantenía cerca de su madre ayudándola en las labores cotidianas, regresando ya muy tarde ahora 4 o 5 de la tarde, mientras que la otra hija con discapacidad se quedaba con el señor (...); refiere a ver laborado en la construcción de una casa ubicada al costado de su terreno alquilado, donde ha visto a la hija mayor de nombre (...), jugar con aserrín, dando vueltas por el lugar, del mismo modo señala no haber visto al señor (...), conversando con la hija discapacitada, indica que la discapacidad de la hija mayor era evidente. Señala haber trabajado en el inmueble del vecino en un aproximado de 4 a 5 meses desde enero hasta abril-mayo desde el 2015, realizando actividades de construcción, levantando paredes, vigas y techo; que, mientras el señor (...), realizaba sus labores como carpintero, la hija mayor daba vueltas en el patio, que en una oportunidad presenció a la madre cambiando a su hija mayor cuando defecaba, ocurrido aproximadamente en el mes de abril – mayo del 2015 y cada 15 días. Que recurría al inmueble para realizar el cobro de los ambientes respectivos, señala que fue invitado por el señor (...), a participar de la congregación, pero nunca fue, refiere que nunca ha visto a la hija mayor en afueras del inmueble. Con esta declaración se evidencia, que fue este testigo quien alquiló el inmueble de su propiedad al acusado, quien subalquiló una parte, a la madre de la agraviada y que durante este periodo, vio a la agraviada con un comportamiento extraño, que no hablaba y que jugaba con aserrín todo el tiempo, que era una persona con discapacidad y era evidente, que daba vueltas por el patio del inmueble alquilado, que observo a la madre de la agraviada que le cambiaba su ropa por haberse defecado; que nunca vio conversar al acusado con la agraviada. 11.3.- Se recibió la declaración testimonial de la testigo menor (...), debidamente representada y autorizada por su madre (...). Dijo que vive en la Asociación Barranquilla con su madre y su sobrino, que actualmente su sobrino cuenta con 3 años de edad, que su sobrino es hijo de su hermana (...), que vive en dicha Asociación hace 3 años. Que anteriormente vivía en otro inmueble, a la edad de 9 años mientras cursaba el cuarto de primaria, con su madre (...), y su hermana (...), quién en ese entonces tenía la edad de 20 años. Refiere conocer al señor (...), porque fue quién les alquiló la habitación, refiere que su hermana (...), tenía la característica de ser una persona discapacitada no</p>												
	<p>pero nunca fue, refiere que nunca ha visto a la hija mayor en afueras del inmueble. Con esta declaración se evidencia, que fue este testigo quien alquiló el inmueble de su propiedad al acusado, quien subalquiló una parte, a la madre de la agraviada y que durante este periodo, vio a la agraviada con un comportamiento extraño, que no hablaba y que jugaba con aserrín todo el tiempo, que era una persona con discapacidad y era evidente, que daba vueltas por el patio del inmueble alquilado, que observo a la madre de la agraviada que le cambiaba su ropa por haberse defecado; que nunca vio conversar al acusado con la agraviada. 11.3.- Se recibió la declaración testimonial de la testigo menor (...), debidamente representada y autorizada por su madre (...). Dijo que vive en la Asociación Barranquilla con su madre y su sobrino, que actualmente su sobrino cuenta con 3 años de edad, que su sobrino es hijo de su hermana (...), que vive en dicha Asociación hace 3 años. Que anteriormente vivía en otro inmueble, a la edad de 9 años mientras cursaba el cuarto de primaria, con su madre (...), y su hermana (...), quién en ese entonces tenía la edad de 20 años. Refiere conocer al señor (...), porque fue quién les alquiló la habitación, refiere que su hermana (...), tenía la característica de ser una persona discapacitada no</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A:</p>			X								

Motivación de la pena	<p>teniendo uso de razón incluso a veces jugaba con sus heces embarrándose en las manos o poniéndola en su cabeza, y la testigo huía del lugar, que su hermana no tenía uso de razón no hablaba pero sí caminaba sólo en el patio mas no le gustaba salir a la calle, no recuerda desde cuándo su hermana enfermó y que siempre estuvo al cuidado de su madre quién le dejaba sola toda la mañana hasta en la tarde pero que su madre cumplía en llevarle el almuerzo, que el trato entre el señor (...), y su madre era normal solo se saludaban, que no recuerda con exactitud el tiempo cuando se retiraron de la habitación alquilada y los motivos fueron que ya tenían una casa construida, señala que su madre y el señor (...), tuvieron una discusión del porqué el señor (...), le había cambiado de ropa a su hermana (...). Qué hubo dos ocasiones más, en una oportunidad se encontró restos de aserrín en la cortina y en segunda se encontró al Señor (...), dentro de la habitación que alquilaba tratando de despertar a su hermana (...), que, para las necesidades de su hermana, su madre era quién la atendía en todo momento, actualmente su hermana desapareció el 07 de marzo del 2017 sin saber su paradero, que luego de trasladarse a su nueva casa el señor (...), buscó a su madre hasta en dos ocasiones sin saber el porqué. Con esta declaración se evidencia que la testigo junto con su madre y hermana, la agraviada, vivieron en un ambiente que les había alquilado el acusado (...), que su hermana tenía las características de una persona discapacitada, que no tenía uso de razón, y que a veces jugaba con sus heces embarrándose en las manos y poniéndose en su cabeza, que no hablaba, caminaba solo en el patio, que no le gustaba salir a la calle; 15 que su madre deja que su madre dejaba a la agraviada desde la mañana hasta la tarde y le llevaba sus alimentos, que para las necesidades de su hermana, su madre le ayudaba; que desde que enfermó su hermana, su madre siempre está a su cargo. 11.4.- También declaró el perito médico legista (...), quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 005327-DCLS, de fecha 20 de junio de 2016, practicado a la persona de (...), que obra fojas 66/67 del expediente judicial, habiendo concluido que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, signos de parto vaginal antiguo, asimismo no presenta signos de coito contranatura, signos recientes en el área genital, paragenital y extragenital, que presenta vulvovaginitis. También refirió que, la examinada es clínicamente sana, dado que no tenía enfermedad cardiaca o pulmonar, pero sí solicitó que la examinada requiera evaluación siquiátrica; no es normal que una persona de 21 años sea examinada con la presencia de un familiar, pero era necesario ya que la examinada era poco comunicativa y no cooperaba para la evaluación, más aún, que no se podía valer por sí sola; la edad cronológica no era acorde a la edad del certificado, fisiológicamente parecía menor; la examinada era retraída y distraída, su percepción no era normal y no era de acuerdo a su edad; se advirtió que la examinada presentaba auto lesiones en la parte de los glúteos con arañones, la misma que se encuentra perennizado, e inclusive le refirió que se auto lesionaba en su casa, agrega que tuvo conocimiento que salía de su casa. Que, para la evaluación, el consentimiento informado</p>	<p><i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>											
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue firmado por su progenitora, ya que no entendía de lo que se le exigía para el examen médico. La conducta observada en la peritada no es normal y bajo su experiencia se solicitó que pasara una evaluación psicológica, dado que no se tiene la especialidad psiquiatría en Medicina Legal, en consideración que se observó en la entrevista que estaba pérdida e incluso no sabía su fecha de nacimiento. Con esta declaración se evidencia que la</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como signos de parto vaginal antiguo; asimismo, a la observación del perito a la peritada, se tiene que lo vio acompañada de su madre que no es normal y que era necesario su presencia en razón de que era poco comunicativa y no cooperaba en la evaluación; también advirtió que no podía valerse por sí misma, que la edad cronológica no era acorde a la edad del certificado pues parecía un menor, era distraída, con mirada pérdida, razón por el cual sugirió evaluación psicológica en virtud que no se tiene especialista en psiquiatría.</p> <p>11.5.- También declaró la perito psicóloga Teresa Paola Castillo Quispe, quien se ratificó del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005331-2016-PSC., de fecha 20 de junio de 2016, obrante a fojas 68/69 del expediente judicial, practicado a la persona (...), habiendo concluido que a nivel de su organicidad, presenta déficit para percibir y valorar su realidad de acuerdo a su nivel y etapa de desarrollo; a nivel de inteligencia, presenta déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, recomendando evaluación psiquiátrica y neurológica. También dijo que la peritada se apersonó con la presencia de su progenitora, en razón a que la examinada no efectuaba ninguna palabra y no respondía a las preguntas formuladas, por lo que fue su madre la que proporcionaba información, la misma que se consignó en la data del examen practicado; asimismo, se tuvo en consideración que la examinada venía siendo tratada en un establecimiento de salud mental de Ayacucho, información proporcionada por la progenitora de la examinada; así mismo, la examinada presentaba rasgos de mutismo, quiere decir que desde que ingresó a la sala de entrevista se sentó y no refirió ninguna palabra, manteniendo una rigidez e incluso no otorgó sus datos personales, pese a que su madre pidió obediencia, por lo que esto obedece a obediencia automática, características que pudo advertir, por lo que se recomendó que se practique una evaluación psiquiátrica. La evaluada no tenía una capacidad de recordarse un hecho, pese a la edad que tenía. Recuerda las características personales de la examinada, ya que era una persona de baja estatura, cabello largo, tés clara, la madre le mencionó que tenía un tratamiento psiquiátrico y le dijo que tomaba unas pastillas, pero como profesional pudo advertir ciertas características, por lo que solicitó que se practique una pericia psiquiátrica. Si bien es cierto que la examinada no le refirió palabra alguna, pero que por las observaciones pudo advertir que la persona era rígida, eso significa que la examinada no se traslada en la evaluación. Al decir una obediencia automática, es en razón de que se le indicaba que ingrese, sentara, mas no se le pudo dar otras instrucciones porque no había colaboración de la peritada. La peritada no tiene capacidad de sentido común, es decir que no tiene la capacidad de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>discernir de lo bueno o lo malo; finalmente agrega, que examino a la peritada, por un lapso de tiempo de una hora, tratando todos los medios para poder comunicarse con la examina, sin perder de vista la observación. Con esta declaración se tiene que la agraviada concurrió con su madre a la evaluación, habiéndose advertido en la agraviada déficit para percibir y valorar su realidad de acuerdo a su nivel y etapa de desarrollo; así como déficit en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, también pudo observar la perito que la agraviada no respondía a las preguntas ni pronunciaba palabra alguna, que presentaba rasgos de mutismo, manteniéndose rígida por momentos; que a su madre le realizaba obediencia automática, esto es, que se le indicaba que ingrese, se sentara, más no se le pudo dar otras instrucciones y finalmente refirió que la agraviada no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo. 11.6.- También se recibió la declaración del perito biólogo (...), quien se ratificó del resultado caso ADN-2018-068 obrante a fojas 65 del expediente judicial, cuyo resultado obtenido respecto a las muestras del acusado y del menor hijo de la agraviada, no se puede excluir al acusado de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del citado menor. Como perito les entregan los resultados los mismos que son analizados y se tiene solo 2 conclusiones: Inclusión o exclusión; el resultado de inclusión es cuando existe un cotejo del 99.99% entre el presunto padre con el hijo; y, de exclusión cuando dos de los marcadores genéticos no coinciden del padre con el hijo. En el presente caso se encontró que los perfiles genéticos entre el padre y el hijo coinciden según los estándares internacionales; es decir, el 50 % del material genético que pertenece al padre coincide con el hijo, por ello se tiene una probabilidad de 99.99976035% el cual está por encima de lo permitido para indicar que existe homologación de paternidad entre el padre y el hijo. En el laboratorio de ADN existe un perito y coperito, el declarante es el responsable principal del proceso total genético a quien se le consigna mediante memorando, por tanto, estuvo a cargo del procesamiento de la muestra. También dijo que la pericia no tiene margen de error. El error es menor al 0.01% y la probabilidad de paternidad es de 99.999%. Los casos de error pueden existir por consignación de toma de muestra, lo cual es muy difícil porque ahí ha firmado la agraviada y la defensa civil consignando que la muestra pertenece a tal persona y lo otro en la consignación de nombres lo cual es bastante difícil porque es corroborado por la defensa y parte civil. En el procesamiento de las muestras en sí, es imposible que se presente un error. Con esta declaración se evidencia que a los análisis de las muestras de sangre recabadas al menor hijo de la agraviada y al acusado, se ha determinado mediante la prueba científica de ADN, como presunto padre al acusado respecto del citado menor, siendo altamente fiable dicho resultado no teniendo margen de error conforme lo indicado por el testigo perito. 11.7.- Se recibió la declaración del perito psiquiatra (...), quien se ratificó del pronunciamiento psiquiátrico estudio post facto N° 027783-2018-PSQ, obrante a fojas 70/71, en el cual concluyó que la agraviada presenta trastorno esquizofrénico</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>crónico, irreversible y deteriorante, desde los 13 años de edad; que debe ser supervisada por persona cercana o institución especializada, así como recibir tratamiento psicofarmacológico en forma permanente. También manifestó que no era necesario realizar un examen médico legal directo, siempre y cuando la historia clínica médica sea un informe legal, entonces basta que esta esté firmada por los psiquiatras para que se considere solamente el pronunciamiento de los médicos psiquiatras y no de los psicólogos; dijo que el trastorno esquizofrénico, cuando comienza a los 13 años, como es el caso, pasa a ser un trastorno esquizofrénico tipo hebefrénico; es decir, que evoluciona y mientras pasa el tiempo el afectado se va deteriorando, aislando, deambulando siendo una enfermedad que no tiene tratamiento, tampoco tiene cura; el trastorno esquizofrénico crónico es el llamado loco de la calle, para que se produzca existen múltiples factores; uno de ellos es genético; asimismo, si alguien engendra un hijo con una persona que tiene este tipo de enfermedad, también heredará este tipo de trastorno y tendrá problemas, por lo que será necesario medicarlo tratarlo y ver a alguien que pueda atender a esta persona .Dijo que el estudio post-facto en medicina legal es cuando se envía documentación médica para que otro profesional se pronuncie sobre lo que consignan otros médicos; que en un estado de post parto no se manifiestan esta díos de esquizofrenia, sino se llama psicosis maniaco depresiva post parto que dura los 40 días y no dura 02 años; una persona que no ha tenido trastorno no lo presentará luego del parto, pues el parto per se no produce locura, pero probablemente después en la persona pueda debutar una locura por tener un hijo y la alteración de las hormonas la misma que produce psicosis. La esquizofrenia tiene otra forma de inicio y es prolongado en el tiempo, pues nunca se cura. En el presente caso, en los antecedentes de salud mental de COSMA que se le envía, refiere que ella comienza a los 13 años con alteraciones de conducta, no por el parto, por lo que ya se entiende que ya era una persona con problemas; que respecto al informe que se le envió, no sabe quién es el psiquiatra que la evaluó. Respecto del informe médico del Hospital Regional señala que el pronunciamiento psiquiátrico que este contiene advierte que tiene un trastorno esquizofrénico crónico reportado desde los trece años, lo que puede ser reportado por cualquier médico psicólogo, sin ser psiquiatra; que en el reporte, la mamá de la paciente habla de neurolépticos, que son medicinas exclusivamente para esquizofrénicos; que lo que da su mamá es un antecedente; que no es necesario evaluar directamente al paciente para obtener una diagnóstico certero, pues cualquier persona podría informar que la persona está loca; el psiquiatra está preparado para hacer una anamnesis directa o indirecta, por medio de cualquier persona; pero cualquier médico colegiado puede dar un tratamiento de neurolépticos lo que lleva que la persona mejore, pero no se cura. Cuando la persona no está presente y desaparece tiene una conducta llamada “vagabundear” la misma que es una conducta errática. Cuando la persona tiene síntomas de alusiones, no siempre debe ser internado, sino que se le interna solamente cuando hay riesgo de muerte o cuando quiere</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matar a alguien, no cuando simplemente alucina. La persona enferma a la que se le sigue tratamiento psiquiátrico no puede desenvolverse en la sociedad con normalidad, pero sí podría caminar, hablar, pero no se cura, cada vez se va demenciado, se va volviendo distante y no hay tratamiento, para desenvolverse como una persona normal completamente. Que cuando la persona no se mueve o se mueve mucho pero no habla, lo llamaban catatónico; por otra parte, paranoide es el que no come, que cree que lo están matando, que lo van a envenenar; hebefrénico, es cuando comienza joven y se queda con la conducta de joven con comportamientos pueriles; sin embargo, dentro de las esquizofrenias uno puede tener un tipo y en otros días otro tipo, por lo que ahora ya se llama espectro esquizofrenia, sin clasificar .El paciente puede haber manifestado conducta esquizofrénica, conductas locas, deambular, hablar sola, no hablar, estar ensimismado; el esquizofrénico recuerda, puede subir a un avión, a un ómnibus, la diferencia es que, además, su mente le habla; el esquizofrénico puede ir a comprar, ir a juicio, puede recordar, pero su vida es incoherente; puede tener voluntad pero como la de un niño; cada año que pasa el esquizofrénico empeora, con medicamento puede mejorar la conducta, pero de no hacerlo la demencia lo invade. La esquizofrenia altera la voluntad y en cinco años se considera que ya no se tiene voluntad; la alteración del pensamiento alterará el resto de comportamientos; por ende, hay una alteración secundaria; la esquizofrenia baja la libido y en el caso de las mujeres incluso al diagnosticárseles se les liga las trompas; el impulso de la mente que pide hacer el amor pertenece a otra psicosis alucinatoria. Sobre el paciente evaluado no ha considerado el informe de la madre y la tía. Con esta declaración se evidencia la enfermedad mental que padece la agraviada, cual es de esquizofrenia hebefrénica, el mismo que es evolutiva y mientras pasa el tiempo el afectado se va deteriorando, aislando, deambulando siendo una enfermedad que no tiene tratamiento, también refirió que la persona enferma no puede desenvolverse en la sociedad con normalidad, pero sí podría caminar, hablar, pero no se cura, cada vez se va demenciado, se va volviendo distante y no hay tratamiento para desenvolverse como una persona normal completamente, que puede tener voluntad pero como la de un niño; que la esquizofrenia altera la voluntad y en cinco años se considera que ya no se tiene voluntad. 11.8.- El acusado (...), se somete al interrogatorio, quien manifestó que se dedicaba a ser pastor evangélico y de ello recibía ofrendas. En el año 2015 tenía su taller en el Jr. Pérez de Cuellar cuadra 8y vivía en la Asoc. Bella Vista en una habitación alquilada al señor (...), en dicho domicilio vivía también un muchacho. Señala que ha vivido en ese domicilio desde abril hasta diciembre del 2015, conoce a la señora Ana García en la Iglesia Evangélica Pentecostal 11 de junio a quien conoció desde el 2009, que conoce también a (...), quien trajo su mamá de Lima, la señora (...), y que ambas le suplicaron un cuarto, es así que se acomodaron en esa casa de la Asoc. Bella Vista en el año 2015; conoce a (...), quien era una chica sana que tenía entre 18 o 19 años lo cual se enteró por su madre quien le contaba.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refiere que (...), hablaba, salía a la calle, estudiaba la biblia, no sabía que tenía alguna enfermedad porque conversaban normal y que son enamorados con ella desde que congregaban en la iglesia hace 3 años desde el 2014 antes de que vivieran con toda su familia; asimismo nadie sabía de su relación y que en esa fecha el cumpliría 55 años y (...),19 años. La madre de (...), sabía de su relación sentimental con su hija, por la relación de enamorados tuvo relaciones sexuales con (...), una sola vez en agosto del año 2015, en la casa que alquilaba a las 11:30 de la noche y que fue (...), quien ingresó a su cuarto y la besó diciéndole que lo quería mucho, que mientras tenía relaciones sexuales con (...), su madre y su hermana de ésta estaban en otra habitación, que ellos vivieron desde abril hasta setiembre del 2015, se retiran de la casa alquilada porque ya tenía su casa construida en el terminal. Que su relación con (...), duro 10 meses la misma terminó cuando ella se fue a su casa y también terminó por su religión, que su madre se llegó a enterar de que (...), estaba embarazada cuando ya estaban en su casa por el terminal. No ha estado procesado por otro delito de violación. Dijo que en el año 2015 ha subarrendado una habitación a la señora (...), y que el ambiente donde vivían tenía solo una salida para todos, refiriendo también que no podía ver sus cosas porque tenía una cortina alta, que la señora salía a trabajar a las 8:00 am y retornaba a las 5:30 pm, porque tenía una tienda a 7 cuadras de su casa Asoc. Bella Vista, es así que la señora dejaba almuerzo preparado y a veces no, su persona a veces regresaba a almorzar a su casa y otras veces se iba en el restaurant, señala que la señorita (...), jugaba en la casa y salía de vez en cuando, asimismo el portón siempre estaba abierto y es por donde salía en la mañana y regresaba a las 4 o 5 pm. Que la fecha en que se conoció con su mamá, (...), tenía 18 años de edad y que en ese tiempo fueron a Huamanguilla la señora (...), (...), y su hermana menor en donde visitaron a su familia, que en otra oportunidad salieron a la calle en donde cada uno volvió por su cuenta, señala que ella congregaba en la iglesia en esos años y todos los pastores conocían a (...), uno de ellos era (...), Refiere que la mamá de(...), no tuvo conocimiento de la relación que tenía hasta el momento que quedó embarazada, es donde su mama salió de la casa molesta porque un día le pidió que le ayude a pagar de la luz respondiéndole la agraviada que no tenía dinero, es ahí también donde le dice que (...), se quedará porque no ayudó a pagar de la luz. Señala que en mayo llegó la hermana de (...), mencionándole que se había derrumbado su casa. Señala que nunca cambió la ropa a la menor (...), y tampoco la vio haciendo sus necesidades y que ella solo le pedía algo para comer. Con esta declaración del acusado según su percepción, la agraviada era una persona normal, que hablaba, salía a la calle y que incluso fue su enamorada razón por el cual tuvo relaciones sexuales en el mes de agosto del 2015 y de manera voluntaria, que nadie sabía de dicha relación, para luego indicar que su madre si tenía conocimiento. 11.9.- También se procedió a oralizar los siguientes documentos: 1. Acta de constatación fiscal de fecha 14 de junio del 2016, de fojas 19/22, del expediente judicial. Documento con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se acredita el lugar de los hechos, esto es, al interior del inmueble ubicado en la Mz. A, Lt. 18 de la Asociación Villa Esperanza (Ex. Jirón Los Nogales). 2. Historia Clínica de la agraviada obrante a fojas 24/47, del expediente judicial. Documento con el cual se verificó las atenciones médicas que ha tenido la agraviada. 3. Acta de nacimiento del menor hijo de la agraviada, de fojas 48 del expediente judicial. Con el que se acredita el nacimiento del menor (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada. 4. Oficio N° 2238-2016-INPE/20-06.GIR3., de fecha 15 de junio del 2016, de fojas 49/50. Con el que se acredita que el acusado tiene antecedentes judiciales por el Exp. N° 528-2010, por el delito de violación sexual, el mismo que fue absuelto. 5. Acta de toma de muestras de sangre, de fecha 15 de setiembre del 2017, de fojas 51. Con el que se acredita haberse efectuado la extracción de muestras de sangre del acusado para el examen de homologación de ADN. 6. Historia Clínica N° 5385, que obra a fojas 52/53. Respecto a su atención medica de la agraviada en el Centro especializado de Salud Mental-Cosma. 7. Acta de toma de muestras de sangre, de fecha 15 de setiembre del 2017, obrante a fojas 54. Que acredita la extracción de muestras de sangre del menor de iniciales (...), hijo de la agraviada para el examen de homologación de ADN. 8. Oficio N° 2987-2016-REDIJU-CSJAY/PJ., de fecha 13 de julio del 2016, de fojas 64. Con el que se acredita que el acusado no registra antecedentes penales. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS: 12.- La teoría del caso del Ministerio Público en contra del acusado, en síntesis se centra básicamente en que el acusado mantuvo relaciones sexuales vía vaginal con la agraviada de iniciales "D", quien al momento de los hechos padecía de esquizofrenia que no le permite expresar su voluntad, hecho acontecido entre los meses de junio y julio del 2015 y que producto de ello, quedó embarazada dando a luz a un niño con fecha 27 de marzo del 2016. 13.- Por otro lado, la defensa técnica del acusado, argumenta que, si bien acepta que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada, éstas fueron consentidas y en la creencia que era una persona normal, pues su desenvolvimiento era como una persona normal y que con la acusación se entera que la agraviada tenía problemas psicológicos. 14.- El Colegiado considera, que del plenario se tienen plenamente acreditados lo siguiente: i) En primer lugar, se ha determinado que la agraviada de iniciales "D"., conjuntamente con su madre doña Ana García Gómez, así como su hermana menor de nombre (...), vivieron al interior del inmueble ubicado en el Jr. Los Nogales Mz. A, Lt 18, que pertenece al señor (...), y que lo había alquilado al acusado (...), desde el mes de enero del 2015 a enero del 2016, quien a su vez había sub arrendado un ambiente (cuarto) a (...), ello se acredita con las declaraciones de los testigos (...), así como de la madre de la agraviada, doña (...), del mismo modo con la declaración del propio acusado. Asimismo, con el acta de constatación fiscal de fojas 19/22, donde se pudo apreciar la existencia de dicho inmueble, lugar donde sucedieron los hechos. ii) También se tiene que en el tiempo que vivió doña (...), junto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con sus hijas, entre ellas la agraviada de iniciales “D”, en el citado inmueble fue entre el mes de abril del 2015 al mes de agosto del 2015, aproximadamente, conforme lo indica la testigo (...), por su parte el acusado también refirió haber subarrendado en el periodo del mes de abril del 2015 al mes setiembre del 2015, difiriendo un mes. iii) Que doña (...), dejaba sola a la agraviada al interior del cuarto alquilado, dedicándose únicamente a estar en casa, pues su madre tenía que ir a trabajar en un pequeño negocio ubicado fuera de su casa y que regresaba al mediodía a fin de darle su comida o su almuerzo, dicha circunstancia queda acredita con las declaraciones de (...), madre de la agraviada y de la menor (...). iv) Que el acusado se dedicaba a la labor de carpintería, la misma que lo desarrollaba en un canchón ubicado en el inmueble que había alquilado el señor (...), el mismo que se acredita con las testimoniales de (...), madre de la agraviada y del mismo arrendador don (...). v) Que, el acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada durante el periodo que ésta se encontraba viviendo en el mismo domicilio del acusado, en un cuarto subarrendado a la madre de la agraviada, dicha relación sexual se encuentra reconocida por el propio acusado, quien refirió haber sostenido relaciones sexuales en el mes de agosto del 2015. vi) Que, como consecuencia de dicha relación sexual entre el acusado y la agraviada, dio a luz a una criatura varón en un parto domiciliario, siendo atendida luego en el Centro de Salud Los licenciados con fecha 27 de marzo del 2016, para luego ser referida y evacuada al Hospital Regional de Ayacucho por presentar desgarró perineal, siendo intervenido con consentimiento de su madre (...), como se advierte de la Historia Clínica N° 634378 perteneciente a la agraviada y que obra a fojas 24/47; asimismo, el nacimiento del menor fue registrado mediante el acta de nacimiento de fojas 48 del expediente judicial, donde se advierte el nacimiento del menor (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada. vii) Respecto a la paternidad del menor antes citado, se llevó a cabo un examen de prueba de ADN, con las muestras de sangre del menor (...), así como del acusado (...), (como se advierte de las actas de toma de muestras de fojas 51 y 54, respectivamente, del expediente judicial), habiéndose determinado, que al acusado no se le puede excluir de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, la misma que fue explicada por el perito biólogo (...), de manera que la paternidad del menor se puede atribuir al acusado, más aún que éste ha admitido haber tenido relaciones sexuales con la agraviada. viii) Si bien el acusado admite haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, también manifestó que éstas fueron voluntarias y que la agraviada se comportaba como una persona normal, que hablaba, salía a la calle, estudiaba la biblia, no sabía que tenía una enfermedad porque conversaba normal y que eran enamorados con la agraviada desde que congregaban en la iglesia hace tres años desde el 2014 y que nadie sabía de su relación. Sin embargo, dicha circunstancia es negada por la madre de la agraviada, quien refirió que su hija, la agraviada, no era una persona normal, que presentaba una discapacidad de raciocinio,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haciéndole tratar en el centro Cosma, que en el año 2012 enfermó y en el año 2013 dejó de hablar y cuya enfermedad era notoria a la vista de las personas. Ante ello, se puede advertir que las afirmaciones vertidas por el acusado no se encuentran acreditadas, pues no se tiene ofrecido pruebas, sobre todo testigos que corroboren lo manifestado, esto es, que la agraviada salía a la calle por sus propios medios y voluntad, que estudiaba la biblia; por otro lado, respecto a la afirmación de tener una relación de enamoramiento, no se ha acreditado, el mismo que es negado por la propia madre de la agraviada. Por su parte, lo manifestado por la madre de la agraviada, en el sentido de que su hija tenía una discapacidad, lo acredita con la atención médica que tuvo la agraviada en el centro Especializado de Salud Mental Cosma, como se advierte de la Historia Clínica N° 5385 corriente a fojas 52, siendo atendida con fecha 09 de febrero del 2012, donde el médico psiquiatra (...), observó en la agraviada poca colaboración, con risas inmotivadas, no establece contacto, con lenguaje por momentos incoherente; también fue atendida con fecha 03 de diciembre del 2012, habiendo observado que la paciente mira a la pared, con respuesta por tiempo largo, finalmente da respuestas cortas, no produce muchas palabras, que la paciente le dice que escucha voces, diagnosticándose esquizofrenia por el psiquiatra tratante (...); asimismo, fue atendida con fecha 26 de julio del 2013, habiendo el médico psiquiatra (...), quien atendió a la agraviada en dicha cita, advirtiendo que la paciente ingresa al consultorio, se sienta, se queda por un momento con mirada fija hacia el entrevistador; que no habla, luego cabizbaja, no respondía, impresiona agresividad contenida, habiéndose suministrado medicamentos. Por otro lado, con la declaración del perito psiquiatra (...), efectuada en el plenario, advirtió que la agraviada, presenta trastorno esquizofrénico crónico, irreversible y deteriorante desde los 13 años de edad, de manera que la situación de incapacidad de la agraviada manifestada por la madre de la agraviada, se encuentra corroborada con las documentales indicadas (historias clínicas) y la declaración de la perita antes citada. Por otro lado, se corrobora además el estado de la agraviada, con la declaración del testigo (...), quien pudo observar a la agraviada un comportamiento extraño, que no hablaba y que jugaba con aserrín el mayor tiempo, ello fue observado por el testigo cuando estuvo efectuando trabajos de construcción en una casa ubicada al costado del inmueble que alquiló, lo que denota que para el citado testigo la agraviada no tenía un comportamiento normal. También la testigo (...), hermana menor de la agraviada, con quien convivía, también refirió que su hermana no tenía uso de razón no hablaba pero sí caminaba sólo en el patio mas no le gustaba salir a la calle, y que a veces jugaba con sus heces embarrándose la cabeza. Del mismo el perito (...), médico legista, al efectuar el examen médico a la agraviada manifestó no ser una persona normal y que era poco comunicativa y no cooperaba con la evaluación y que no podía valerse por sí sola, que su edad cronología no era acorde lo que aparece en el certificado y que parecía menor, y que al examen vino acompañada de su madre, razón por el que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sugirió evaluación psicológica ante la ausencia de un perito psiquiatra en la oficina médico legal. Por su parte a psicóloga al evaluar a la agraviada, también advirtió en la agraviada un déficit para percibir y valorar su realidad, así como en su capacidad de juicio y sentido común de la realidad, que al examen no respondía las preguntas ni pronunciaba palabra alguna, refiriéndose además que la agraviada no tiene la capacidad de discernir lo bueno de lo malo. ix) En tal sentido, se determina que, al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, al momento de las relaciones sexuales aceptadas por el acusado de haber mantenido con la agraviada, ésta se encontraba con un trastorno esquizofrénico, el mismo que no le permitía ser consciente de lo que sucede en la realidad, como aseveró el perito psiquiatra (...). x) Por tanto, la aseveración del acusado, en el sentido de que la agraviada tenía un comportamiento normal, de que haya tenido relaciones sexuales de manera voluntaria y consentida y de que haya sido su enamorada, se desvirtúa con la declaración de los testigos antes citados, la perito psiquiatra también citada, así como la documental consistente en la historia clínica en un centro especializado de salud mental como es el Centro Cosma, lugar donde se le trataba la enfermedad que padecía, como es la esquizofrenia, Por otro lado, al referir que era su enamorada, también refirió en un momento que de su relación nadie sabía para luego en el mismo plenario referir que la madre de la agraviada sabía de su relación sentimental, sin embargo conforme lo explicado por la perito psiquiatra (...), la agraviada no puede desenvolverse con normalidad, que puede recordar pero su vida es incoherente, puede tener voluntad pero como la de un niño, asimismo, que la esquizofrenia que padecía la agraviada le baja la libido. Por lo que consideramos que dado el estado que padecía la agraviada no era posible que se haya mantenido relaciones voluntarias en la cual haya tenido consciencia de lo que hacía, ni mucho menos aceptar ser su enamorada, dado su estado de salud. De manera que la declaración del acusado no resulta consistente y que incluso entró en cierta contracción como es el hecho de que alguna persona haya tenido conocimiento de su supuesta relación sentimental con la agraviada. xi) Por otro lado la defensa del acusado, al cuestionar el estado de salud de la agraviada, al referir que ello pudo ser a consecuencia del estado de post parto en la agraviada, situación que ha sido descartada plenamente por la citada perito psiquiatra. xii) Debemos de indicar que las declaraciones de los testigos (...), (...), y (...), se advierte coherencia y consistencia en sus declaraciones, no habiéndose advertido contradicciones que pueden desmerecer sus afirmaciones, por otro lado, respecto a las testigos (...), madre de la agraviada y (...), no se ha advertido algún ánimo de animadversión respecto del acusado, que le pueda restar credibilidad a sus testimonios. xiii) También se ha cuestionado por la defensa en los alegatos de clausura, no haberse examinado de manera personal a la agraviada por la perito psiquiatra (...), sin embargo, debe tenerse presente que la citada perito evacuó un informe post facto, teniendo como base a las historias clínicas que estuvieron firmadas por psiquiatras y no por psicólogos y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho estudio post facto en medicina legal es cuando se analiza documentación médica para que otro profesional se pronuncie sobre los que consignaron los otros médicos; asimismo, la propia perito señaló que no era necesario realizar un examen médico legal directo, siempre y cuando la historia clínica médica sea un informe legal como fue en el caso que se tuvo a la vista. Por otro lado, se tiene conforme a lo manifestado por la madre de la agraviada, (...) su hija se encuentra desaparecida, situación que no ha permitido evaluarla de manera personal por el perito psiquiatra, sin embargo, ello no desmerece la conclusión arribada a la luz de la documentación del cual tuvo a la vista. Asimismo, la defensa no ha ofrecido pericia de parte que pueda desvirtuar las afirmaciones del perito psiquiatra (...). xiv) Conforme al inserto del Certificado Médico Legal Nro. 005327- DCLS3 de fecha 20 de junio del 2016, suscrito por el médico legista (...), quien se ratificó del contenido de la citada pericia, se determinó que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, así como signos de parto vaginal antiguo, lo que se corrobora con el acta de nacimiento de fojas 48, que acredita la inscripción del nacimiento del menor de iniciales (...), hijo de la agraviada, nacido el 27 de marzo del 2016, como se indicó producto de las relaciones sexuales que mantuvo el acusado con la agraviada. xv) De manera que con estas pruebas se ha determinado que el acusado ha mantenido relación sexual con la agraviada, relación que es aceptada por el propio acusado, si bien refiere que ha sido con consentimiento de la agraviada, sin embargo a la luz de las pruebas actuadas, se descarta la posibilidad que la agraviada pudo haber otorgado su consentimiento válido dado su estado de esquizofrenia, cuya conducta anormal de la agraviada era evidente, conforme lo indicaron los testigos como son la madre de la agraviada, su hermana (...), así como el testigo (...), quien alquiló el inmueble al acusado, donde vivía, además la agraviada, al haberse subalquilado por parte del acusado a la madre de la agraviada, sin embargo aprovechando de dicha circunstancias (estado de la agraviada) y como la madre dejaba a la agraviada en la casa, fue aprovechada por el acusado para mantener relaciones sexuales, no siendo la agraviada consciente de su voluntad, pues como lo indicó la perito psiquiatra (...), su voluntades como la de un niño; y si refiere el acusado que la agraviada habría manifestado su voluntad, de ser así, ésta se encuentra viciada, de manera que se tiene haberse acreditado la comisión del delito de violación sexual de persona con incapacidad psíquica, en agravio de la persona de iniciales "D". JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN. 15.-En atención al delito imputado y a las consideraciones consignadas en la premisa normativa, apreciamos que, en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, habiendo conocido de dicho estado de la agraviada (estado de incapacidad psíquica). 16.-En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violación en contra de la agraviada ya que el procesado, se aprovechó del estado en que se encontraba la agraviada, lo que fue notorio y aun así, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal. 17.-Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de una discapacidad mental, la agraviada, al encontrarse en un estado de indefensión. 18.-En lo relativo a la culpabilidad, en el caso de autos no se alegó ni acreditó la concurrencia de ninguna causa de justificación. Siendo ello así corresponde analizar si el agente, además, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. Del contacto personal que se ha tenido con el procesado se desprende, objetivamente, su capacidad de culpabilidad. 19.-Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, el delito que ha sido materia de proceso se consumó desde el momento en que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada. DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: 20.-Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. 21.-Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe efectuarse conforme al artículo 45-A del Código Penal, que establece el procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación. Es decir, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad. 22.-Como se puede advertir, la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable debe desarrollar las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. iii. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.” 23.- En consecuencia, aplicando estas pautas, en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se encuentra</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto en el artículo 172, primer párrafo, del Código Penal que prevé una pena no menor de 20 ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad. 24.- Por lo que se tendría los siguientes tercios: Tercio Inferior Tercio Intermedio Tercio Superior De 20 años a 21 años 08 meses. 21 años 08 meses a 23 años 04 meses. 23 años 04 meses a 25 años. En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los veinte a veinticinco años de pena privativa de libertad para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código Penal, no concurren circunstancias agravantes, pero si concurre una atenuante específicamente el carecer de antecedentes penales, como se advierte de la documental de fojas 64 del expediente judicial, con la aclaración si bien el acusado tiene antecedentes judiciales como se advierte de fojas 49/50, sin embargo nuestro sistema penal prevalece la determinación de la responsabilidad de acto y no de autor, de manera que si tuviera condena firme, solo se tomará en cuenta para efectos de imposición de la pena por reincidencia, situación que no es el caso de autos. De la aplicación del principio del interés superior del niño 25.- Que, el principio de interés superior del niño, niña y del adolescente, es un principio constitucional que forma parte del bloque de constitucionalidad del artículo 4 de la Constitución, por estar contenido este precepto de manera implícita, sin embargo, tiene un reconocimiento explícito por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 3 inciso 1, prescribe: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Asimismo, en su inciso 2, se prescribe: “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Por otro lado, el artículo 27 inciso 2, se establece: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. 26.- De manera, que es deber ineludible del Estado de proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, a través de todos sus estamentos, la que incluye al Poder Judicial, por lo que este Colegiado no debe ser ajeno a ello y debe procurar la protección del hijo menor de la agraviada, pues se encuentra inmerso el derecho fundamental de un niño, por lo que debe darse un trato prioritario y respetuoso de sus derechos. 27.- Que, como consecuencia de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con la agraviada, nació el menor de nombre (...), nacido el 27 de marzo del 2016, inscrito con los apellidos de su madre, la agraviada, como se advierte del acta de nacimiento de fojas 48, es decir, que, en medio de este proceso, se tiene la existencia de un menor de edad, que a la fecha cuenta con tres años de edad. 28.-Advirtiendo que la madre del citado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor, padece de la enfermedad mental de esquizofrenia, la perito psiquiatra (...), manifestó en el plenario que si alguien engendra un hijo con una persona que tiene esta enfermedad, también heredará este tipo de trastorno y que tendrá problemas, resultando necesario medicarlo; de manera que, es 35 necesario tener en cuenta esta circunstancia a efecto de prevenir y proteger la salud del citado menor de edad, quien a su vez es hijo del acusado conforme a la prueba del ADN. 29.- También se tiene que actualmente, ante desaparición de la agraviada, la madre de ésta, (...), es quien tiene a su cargo al citado menor, quien es su nieto y como se indicó conforme a la pericia psiquiatra ya citada, hay gran probabilidad que también padezca también de la enfermedad de la esquizofrenia y que es necesario medicarlo, situación que evidentemente generaría gastos a nivel económico, el mismo que debe ser asumido, por los padres, si bien la abuela viene ejerciendo por ahora, no debe soslayarse la participación del acusado como padre del menor, si bien no se encuentra reconocido y registrado como padre en el acta de nacimiento, sin embargo al efectuarse su autodefensa manifestó su voluntad de inscribirlo como padre, es decir reconocerlo como su hijo y asumir sus obligaciones como padre; de manera que a fin de evitar un pronto deterioro de la salud del citado menor, pues como se indicó, dicha enfermedad de esquizofrenia, mientras pasa el tiempo, el afectado se va deteriorando cada vez, en tal sentido debe dictarse medidas para que en lo posible el menor tenga una mejor calidad de vida. 30.- Si bien, al acusado se le atribuye la comisión del presente delito, el mismo que se encuentra acreditado precedentemente, sin embargo, para la imposición de una pena debe tenerse en cuenta que de por medio se tiene la existencia de un menor de tres años, hijo del acusado, quien merece protección, más aún el estado de vulnerabilidad del menor dada su edad. 31.-Que si bien es cierto que para este tipo de delito se tiene previsto la imposición de penas severas, también es cierto que a raíz de este hecho resultó el nacimiento de una criatura, cuyo padre es el acusado, quien tiene la obligación de sostener su supervivencia, incluso requiere que de manera urgente sea tratado medicamente por la enfermedad mental que heredará según la perito psiquiatra (...), y que según las máximas de la experiencia, estos tratamientos resultan costosos y onerosos, por lo que debe sopesarse en reducirse la imposición de la pena, a fin de que dicha obligación sea enfrentada lo más antes posible y con la mayor efectividad. 32.- Por otro lado, el literal c) del artículo 45 del Código Penal impone como criterio de fundamentación y determinación de la pena tomar en cuenta:” Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan”. En el presente caso, al advertirse el nacimiento del menor, hijo de la agraviada y el acusado, resulta evidentemente necesario cubrir la subsistencia del menor, en su condición de padre, toda vez que el citado menor se encontrará bajo su dependencia económica. 33.- Teniendo en cuenta que la pena privativa de la libertad efectiva tendría como consecuencia además que afectaría de manera directa la supervivencia del menor, hijo de la agraviada y acusado, quien viene aparejado de la herencia de una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enfermedad congénita por parte de su madre, como es la esquizofrenia, lo que vulnera la protección al niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del interés superior del niño, razón por el cual resultaría una causal de disminución de punibilidad supra legal. 34.- En consonancia con el Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurimac, en su cuarto considerando, numeral 4, en aplicación del principio del interés superior del niño, establece “(...)En efecto en la medida en que el Código Penal no la incorporó como tal, el ordenamiento contempló la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño, de suerte que esta exigencia convencional no puede obviarse desde el Derecho Penal, por lo que debe ser aplicada precisamente en este ámbito de medición de la pena. La culpabilidad por el hecho, por consiguiente, se disminuye sensiblemente en este supuesto, lo que debe tener proyección en la pena concreta, a tono con pautas del Código Penal en este tipo de instituciones de una disminución siempre discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, que debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. (...)”. 37 35.- Por otro lado, debemos de indicar que el acusado tiene como fecha de nacimiento el 25 de mayo de 1959, como se advierte del reporte de consulta de fojas 28 del presente expediente, es decir, a la fecha cuenta con 60 años de edad, por lo que imponer una pena efectiva, constituiría una pena excesivamente severa para el caso en concreto, que imposibilitaría poder ayudar y hacer frente a la supervivencia de su menor hijo. 36.- Es preciso además invocar el principio de humanidad de las penas a efecto de salvaguardar a las personas ante la intervención punitiva del Estado y evitar un trato degradante a la persona, pues en el caso de autos, si bien no se ha invocado ni hecho mención por la defensa, sin embargo no podemos soslayar el estado de salud del acusado, pues desde la primera sesión se ha podido apreciar dificultad de desplazamiento físico (se notó que cojeaba de una de sus piernas) pues se le vio caminando con el auxilio de una muleta y que incluso al efectuar su autodefensa por parte del acusado, manifestó que tiene una fractura en la pierna y que viene padeciendo de dolor en su estancia al interior del establecimiento penal en el cual se encuentra recluso. Asimismo, debemos de indicar que la pena resulta un instrumento resocializador, sin dejar de lado su aspecto retributivo (imposición de pena en proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor) y preventivo general (que el sujeto que cometió el delito no vuelva a delinquir); en tal sentido y estando a la función rehabilitadora que está muy ligada a la readaptación, hace que el condenado se incorpore a la vida personal de las normas básicas de convivencia social y asumir sus obligaciones que tiene a favor de la parte agraviada, que en el caso concreto, la víctima directa del presente proceso penal, además es el menor hijo de la agraviada, quien viene ser hijo del acusado y que requiere una atención preferente y especial, por lo que a través del mecanismo de la imposición una pena acorde a las circunstancias, puede cristalizarse en el cumplimiento de dichas obligaciones a favor del menor hijo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada. Graduación de la pena a imponer. 37.- Que en atención a lo expuesto, tomando en cuenta esta causal de disminución de la punibilidad supra legal, en aplicación de la Convención 38 sobre los Derechos del Niño, así como no encontrarse el acusado con antecedentes penales, así como a las circunstancias de la comisión del hecho delictivo, no haberse actuado con violencia, resulta pertinente imponer una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por tanto no teniendo la condición de reincidente o habitual y reuniendo además los requisitos que exige el artículo 57 del Código Penal, adicionándose las reglas de conducta que se encuentran previstas en el artículo 58 del citado Código Penal, debe expedirse una pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, toda vez que esta modalidad será suficiente para inferir que no volverá a cometer otro delito. RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: 38.- Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena conforme al artículo 92 del Código Penal, y que debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija, siendo que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 del precitado Código Punitivo, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima que deben ser apreciadas de manera objetiva. La fiscalía ha solicitado la suma de S/. 20,000.00 soles, pero no ha sustentado su pretensión, porque pudo haber sido menos o más. 39.- Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código Civil, que señala que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. 39 40.- En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, como son: (i) Hecho ilícito, ya que en el presente caso, el acusado ha lesionado un bien jurídico de importancia de la agraviada, concretándose el hecho antijurídico, en cuya circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexos se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y, por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, (iii) El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verse que en el presente caso se debe presumir la existencia de daño moral cierto y efectivo a la agraviada, pues evidentemente tiene que haber padecido un sufrimiento a los que ya ostenta por razones de su enfermedad mental; asimismo, dicho accionar del acusado trajo como consecuencia el nacimiento de un niño, el mismo que requiere atención permanente, por lo que debe fijarse un monto por concepto de indemnización. Bajo este contexto, la suma a imponerse debe también ser razonable y guardar proporción con el daño causado. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACION ALIMENTARIA. 41.-De conformidad con el artículo 178 del Código Penal, se establece que, en los casos de los delitos de violación sexual, cuando corresponda, además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil. 42.-En el caso de autos, se tiene que producto del abuso sexual a la agraviada, ésta concibió a su menor hijo de iniciales (...), nacido el 27 de marzo del 2016, conforme se advierte del acta de nacimiento de fojas 48 del expediente judicial, si bien no fue reconocido por el acusado, sin embargo, conforme a los resultados de la prueba del ADN de fojas 65 del expediente judicial, se ha determinado que el acusado viene a ser el padre biológico. 43.-Debe tenerse en cuenta conforme al artículo 481 del Código Civil, que la pensión alimenticia debe fijarse en función al estado de necesidad de la alimentista y la capacidad del obligado; por otro lado, debe indicarse que el menor, hijo de la agraviada, por su mismo estado se presume encontrarse en estado de necesidad, encontrándose actualmente el menor al cuidado de su abuela (...), madre de la agraviada, quien tiene la tenencia de hecho, tal como refirió en el plenario, por lo que siendo de obligación de los padres asistir con los alimentos a sus hijos, corresponde que el acusado asuma su obligación; asimismo, si bien no se tiene acreditado los ingresos del acusado, quien por su misma situación de encontrarse internado en un establecimiento penitenciario, no se puede exigirse los mismos, sin embargo, estando a la suspensión de pena a expedirse, independientemente de las reglas de conducta que se fijen, está en la obligación de desarrollar alguna actividad productiva que le genere algún ingreso a efecto de satisfacer las necesidades de su menor hijo, más aún que requiere asistencia médica en razón de que el menor heredará este tipo de trastorno de esquizofrenia que padece su madre, en tal sentido debe fijarse prudencialmente un monto razonable por concepto de pensión alimenticia y para efectos de este mandato y su efectiva ejecución debe indicarse en la parte resolutive los nombres completos del menor alimentista y cuya tenencia actual lo ostenta, su abuela Ana García Gómez. TRATAMIENTO TERAPÉUTICO: 44.- Conforme prescripción contenida en el artículo 178-A del Código Penal, habiéndose encontrado responsabilidad y debiendo imponerse pena privativa de libertad suspendida, es preciso someter al procesado a tratamiento terapéutico, con el objeto de facilitar su readaptación, siendo menester que previamente se someta a examen médico y psicológico con el propósito de establecer el tratamiento adecuado. COSTAS DEL</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PROCESO: 45.- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas 41 están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. 46.- En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado. 47.- El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alto; porque, exposición considerativa, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil, fueron de rango alto, muy alto, alto y muy alto calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: PARTE RESOLUTIVA – sentencia de primera instancia – violación sexual a persona n incapacidad d resistir

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394 del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.</p> <p>FALLAMOS: 1. DECLARANDO a “A”, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito de Violación contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales “D” y como tal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE 42 SUSPENDIDA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a. Prohibido de frecuentar lugares de dudosa reputación; b. No ausentarse del lugar de su residencia sin informar previamente al Juzgado de Investigación preparatoria; c. Comparecer en forma personal y obligatoria al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el primer día hábil de cada mes a fin de justificar sus actividades y registrarse en el control biométrico; d. No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; e. Queda obligado a no cometer nuevo delito; f. Reparar el daño causado, pagando el monto de la reparación civil. g. Se someta a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena, debiendo realizarse un examen médico y psicológico para efectos de facilitar su readaptación. h. Velar por el tratamiento médico que debe seguir el menor (...). Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.</p> <p>2. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. no cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No</p>			X				6			

	<p>la parte agraviada. 3. FIJAMOS como pensión alimenticia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES que deberá abonar de manera mensual el sentenciado "A" a favor del menor de nombre (...), representada por su abuela (...), quien tiene la tenencia de hecho actualmente. 4. DISPONEMOS el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. 43 5. DISPONEMOS la inmediata excarcelación del sentenciado "A", siempre y cuando no exista mandato judicial vigente con medida de coerción personal dictada en su contra,</p> <p>OFICIÁNDOSE para tal efecto al director del Establecimiento Penal de Ayacucho.</p> <p>6. DISPONEMOS: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										10

Descripción de la decisión		<p>clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alto calidad, respectivamente.

	<p>a folios 126/168, emitida por los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de (...), que condena “A”, como autor de la comisión del delito Contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D.”, en el extremo que fija la pena concreta. 2 1.3.- De los actos procesales posteriores a la emisión de la sentencia. 1.3.1.- Del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal. El representante del Ministerio Público al no estar conforme con la sentencia emitida en autos interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, en el extremo que fija 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida con las reglas de conducta que en la misma se ha señalado; y solicita que se revoque la apelada y reformándola se le imponga al condenado 21 años de pena privativa de la libertad efectiva. 1.3.2.- De los debates en audiencia privada. 1.3.2.1.- El señor Fiscal Superior sostuvo oralmente, se revoque la sentencia respecto a la pena impuesta y reformándola se le imponga 21 años de pena privativa de libertad; sustenta sus agravios en la inaplicación de la Sentencia Plenaria N° 1-2018-CIJ-433 de fecha 18 de diciembre de 2018, fundamento 24, cuando el imputado cumple con sus obligaciones y en el caso en autos no se ve el cumplimiento de su obligación paternal; así como una errónea aplicación del Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, y una errónea interpretación del artículo 45°, inciso c), del Código Penal. El menor de edad producto de la violación sexual depende de su abuela, madre de la agraviada, el imputado al inicio del proceso no reconoció al hijo de la agraviada, por ende, no existe el cumplimiento de su obligación de padre, por ello el A quo no debió sustentar su decisión en el interés superior del niño a fin de rebajar la pena por debajo del mínimo legal e imponer una pena de cuatro años con carácter de suspendida. A las preguntas del señor Juez Superior, refirió que a la fecha de los hechos la agraviada tenía 19 años y el sentenciado 52 años y que tiene antecedentes judiciales por violación sexual. 1.3.2.2.- El abogado defensor de “A” durante los alegatos en la audiencia de apelación sostuvo, que el delito de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir no está corroborada con ningún medio de prueba, por lo que se desvirtúa la tesis del Ministerio Público; en cuanto a la imposición de la pena el A quo aplicó la Convención de los Derechos del Niño así como tuvo en cuenta que el sentenciado no tiene antecedentes penales, ni es reincidente; se debe tener en cuenta el interés superior del niño. Asimismo, su patrocinado le precisó que</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>El representante del Ministerio Público al no estar conforme con la sentencia emitida en autos interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, en el extremo que fija 4 años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida con las reglas de conducta que en la misma se ha señalado; y solicita que se revoque la apelada y reformándola se le imponga al condenado 21 años de pena privativa de la libertad efectiva. 1.3.2.- De los debates en audiencia privada. 1.3.2.1.- El señor Fiscal Superior sostuvo oralmente, se revoque la sentencia respecto a la pena impuesta y reformándola se le imponga 21 años de pena privativa de libertad; sustenta sus agravios en la inaplicación de la Sentencia Plenaria N° 1-2018-CIJ-433 de fecha 18 de diciembre de 2018, fundamento 24, cuando el imputado cumple con sus obligaciones y en el caso en autos no se ve el cumplimiento de su obligación paternal; así como una errónea aplicación del Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, y una errónea interpretación del artículo 45°, inciso c), del Código Penal. El menor de edad producto de la violación sexual depende de su abuela, madre de la agraviada, el imputado al inicio del proceso no reconoció al hijo de la agraviada, por ende, no existe el cumplimiento de su obligación de padre, por ello el A quo no debió sustentar su decisión en el interés superior del niño a fin de rebajar la pena por debajo del mínimo legal e imponer una pena de cuatro años con carácter de suspendida. A las preguntas del señor Juez Superior, refirió que a la fecha de los hechos la agraviada tenía 19 años y el sentenciado 52 años y que tiene antecedentes judiciales por violación sexual. 1.3.2.2.- El abogado defensor de “A” durante los alegatos en la audiencia de apelación sostuvo, que el delito de violación sexual de persona en estado de incapacidad de resistir no está corroborada con ningún medio de prueba, por lo que se desvirtúa la tesis del Ministerio Público; en cuanto a la imposición de la pena el A quo aplicó la Convención de los Derechos del Niño así como tuvo en cuenta que el sentenciado no tiene antecedentes penales, ni es reincidente; se debe tener en cuenta el interés superior del niño. Asimismo, su patrocinado le precisó que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>abonó un monto por concepto de alimentos. 3 1.3.4.- Uso de la palabra de la madre de la agraviada de iniciales “D.”, precisa que hasta la fecha no apoya con los alimentos del menor de edad, y que no se sabe el paradero de su hija enferma y que está al cuidado de su nieto. II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNADAS. 2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación. Según la acusación fiscal, se tiene que la agraviada de iniciales “D.” desde los trece años de edad padece de esquizofrenia, por lo que se encuentra fuera de la realidad en forma permanente y crónica, no le permite expresar su voluntad, dependiendo de su madre (...), quien a la fecha de los hechos la dejaba sola en el domicilio que alquilaba para ir a trabajar. Desde el mes de abril del año 2015 hasta el mes de agosto del mismo año la agraviada junto a su progenitora y su hermana menor (...), se encontraban domiciliando en uno de los ambientes (1er piso) del inmueble ubicado en el jirón Los Nogales, Mz. A Lt. 18 – distrito de Ayacucho, domicilio alquilado por el acusado “A”, quien a su vez subarrendó uno de sus ambientes a la agraviada y a su familia. En ese contexto es que el acusado “A”, entre los meses de junio y julio de 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora de la agraviada y el estado psiquiátrico evidente de ésta, mantuvo relaciones sexuales vía vaginal y producto de ello la agraviada quedó embarazada. De estos hechos toma conocimiento la progenitora de la agraviada toda vez que encontró hasta en dos oportunidades al acusado junto a su hija (agraviada), una de ellas al interior del cuarto que ocupaba la agraviada, la otra en que la agraviada se encontraba sentada en el sofá del acusado, percatándose la progenitora que su hija se encontraba con ropa distinta a la que le había cambiado, sospechas que se incrementaron cuando la agraviada empezó a presentar malestares del embarazo, además de no haber reglado durante el mes de agosto de 2015, confirmándolo a través de un examen de orina; dando a luz un niño, el 27 de marzo de 2016 quien responde al nombre de (...). 2.2.- Del fundamento jurídico. El representante del Ministerio Público, como fundamento de derecho ha postulado la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona con incapacidad psíquica previsto en el primer párrafo, del artículo 172° del Código Penal, que regula el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, cuyos elementos constitutivos son: a) el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; b) conociendo que está impedida de dar su libre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consentimiento; c)por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. La pena conminada para este delito es de no menor de 20 ni mayor de 25 años. El fundamento de punibilidad del delito de violación sexual en estado de inconsciencia, se basa en que: 1) el bien jurídico tutelado es la “indemnidad sexual o la intangibilidad de los discapacitados mentalmente o en todos aquellos que se encuentren en la incapacidad de resistir, que por su especial condición psicofísica se encuentra en un estado de vulnerabilidad. El sujeto activo en estos delitos viene a ser comúnmente el hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo, teniendo conocimiento que la víctima padece de alguna enfermedad mental, y así tener acceso carnal. El sujeto pasivo puede ser el hombre o la mujer, pero de condición especial, que se debe tratar de una persona que sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental y/o se encuentre en incapacidad de resistir. La acción típica o el comportamiento típico, es tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías y que la víctima padece de una anomalía psíquica que le impida determinar su libertad sexual. El tipo subjetivo, viene a ser la determinación de cometer el injusto con conciencia y voluntad, quiere decir en este caso, que el autor debe dirigir su conducta sabiendo los elementos que la convierten en típica, lo más importante que se trata de una víctima que padece de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alto; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alto calidad, respectivamente.

	<p>los menores; lo que no ocurre en el presente caso, porque no existe relación sentimental entre acusado y agraviada, sino el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad de la víctima y que el imputado no viene cumpliendo con su obligación de padre, incluso que el imputado desconocía su condición de padre hasta que salió el resultado de ADN en su contra. - No se tuvo en cuenta el inciso c) del artículo 45 del Código Penal que regula los criterios para individualizar la pena dentro de los márgenes de la pena mínima y máxima prevista en el tipo penal y no contempla los supuestos de rebaja por debajo del mínimo legal; el Colegiado sentenciador se apartó de estos parámetros y sostuvo que el interés de la víctima sólo se presenta en un caso de unidad familiar. - El colegiado sentenciador no aplicó los tercios que prevé el artículo 45-A del Código Penal para individualizar la pena; el Colegiado sentenciador no ha mencionado las circunstancias atenuantes privilegiadas que le ha permitido reducir la pena por debajo del mínimo legal o si se está ante una responsabilidad restringida, tentativa o de circunstancias incompletas. - El Colegiado sentenciador, no tuvo en cuenta el principio de humanidad y que el colegiado se basó en una cojera que presenta el sentenciado, quien se habría fracturado la pierna y que tiene dolor; pero no existe base probatoria, certificado médico o similar, que sustente la condición física del condenado y por ende no se podría hacer uso de este principio; además la eventual fractura de la pierna no es razón para reducir la pena por debajo del mínimo legal o que se está frente a una persona con enfermedad terminal; la edad del agente del delito si supera los 65 años hace que la pena se reduzca prudencialmente, pero el imputado tiene 60 años de edad y que a la fecha de comisión del delito tenía 55 años de edad. 3.1.1.- Revisión de la sentencia en el extremo apelado, de la sentencia que se tiene a la vista se advierte que entre los fundamentos “26” al “37”, el Colegiado ha sostenido que el Estado protege el interés superior del niño, niña y adolescente; que el menor nació producto de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con la agraviada y que fue inscrito con los apellidos de la agraviada; que la madre de la menor padece de esquizofrenia y que por información médica el menor nacido haya heredado esta enfermedad; que la agraviada ha desaparecido y que es la abuela quien tiene bajo su tutela al menor, lo que debe hacerse cargo el padre, quien si bien no lo ha reconocido pero se ha comprometido a reconocerlo y asumir su obligación de padre; que el delito se encuentra acreditado pero para la imposición de la pena</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>física del condenado y por ende no se podría hacer uso de este principio; además la eventual fractura de la pierna no es razón para reducir la pena por debajo del mínimo legal o que se está frente a una persona con enfermedad terminal; la edad del agente del delito si supera los 65 años hace que la pena se reduzca prudencialmente, pero el imputado tiene 60 años de edad y que a la fecha de comisión del delito tenía 55 años de edad. 3.1.1.- Revisión de la sentencia en el extremo apelado, de la sentencia que se tiene a la vista se advierte que entre los fundamentos “26” al “37”, el Colegiado ha sostenido que el Estado protege el interés superior del niño, niña y adolescente; que el menor nació producto de las relaciones sexuales mantenidas por el acusado con la agraviada y que fue inscrito con los apellidos de la agraviada; que la madre de la menor padece de esquizofrenia y que por información médica el menor nacido haya heredado esta enfermedad; que la agraviada ha desaparecido y que es la abuela quien tiene bajo su tutela al menor, lo que debe hacerse cargo el padre, quien si bien no lo ha reconocido pero se ha comprometido a reconocerlo y asumir su obligación de padre; que el delito se encuentra acreditado pero para la imposición de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</i></p>				<p>X</p>						

	<p>se tiene que ver la presencia de un menor de tres años que merece protección; frente al nacimiento de la criatura, cuyo padre es el acusado, que debe ser tratado medicamente por la enfermedad mental que habría heredado que es costoso, lo que hace que la pena sea reducida; que el artículo 45.c del Código Penal permite se tome en cuenta el interés de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, por lo que resulta necesario cubrir la subsistencia del menor por su padre, quien se encontrará bajo su dependencia económica; estando al Recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, numeral 4, que regula la reducción de la pena por debajo del mínimo legal por el interés superior del menor, en forma discrecional y razonable; que el imputado tiene a la fecha de la sentencia 60 años y que imponerle una pena grave constituiría una pena excesivamente severa que imposibilitaría hacer frente a la supervivencia de su menor hijo; por último, aplica el principio de humanidad de las penas para salvaguardar a la persona de la intervención punitiva del Estado, porque no se puede soslayar la salud del imputado, como es su cojera quien se desplazaba haciendo uso de una muleta y que ha padecido de una fractura en la pierna.</p> <p>3.1.2.- Análisis del recurso impugnatorio, respecto a los ítems apelados, se debe tener presente: 3.2.1.1.- El apelante se limitó a transcribir en su recurso de apelación los fundamentos consignados en la sentencia por el Colegiado de primera instancia en los parágrafos “26”, “27”, “28”, “29”, “30”, “32”, “33”, “34”, “36” y “37”; sin embargo, no los interpreta, cuestiona o contradice, menos propone una fórmula de interpretación a su favor; por lo que, este Colegiado se encuentra impedido de efectuar un análisis de sus extremos citados recursivamente. 3.2.1.2.- El apartado primero, del fundamento jurídico N° 24, de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, prescribe que “El interés superior del niño, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si imputado y agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente y debe operar, siempre, disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal. Así lo declaró la Ejecutoria Suprema 761-2018/Apurímac, de veinticuatro de mayo último”-Subrayado nuestro. En el recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, fundamento jurídico N° 2, los señores Jueces Supremos han establecido “El literal c) del artículo 45 del Código Penal impone como criterio de fundamentación y</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>en la sentencia por el Colegiado de primera instancia en los parágrafos “26”, “27”, “28”, “29”, “30”, “32”, “33”, “34”, “36” y “37”; sin embargo, no los interpreta, cuestiona o contradice, menos propone una fórmula de interpretación a su favor; por lo que, este Colegiado se encuentra impedido de efectuar un análisis de sus extremos citados recursivamente. 3.2.1.2.- El apartado primero, del fundamento jurídico N° 24, de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, prescribe que “El interés superior del niño, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si imputado y agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente y debe operar, siempre, disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal. Así lo declaró la Ejecutoria Suprema 761-2018/Apurímac, de veinticuatro de mayo último”-Subrayado nuestro. En el recurso de Nulidad N° 761-2018-Apurímac, fundamento jurídico N° 2, los señores Jueces Supremos han establecido “El literal c) del artículo 45 del Código Penal impone como criterio de fundamentación y</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>determinación de la pena tomar en cuenta: “Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan...”. En el presente caso es especialmente relevante que imputado y agraviada ya forman una efectiva unidad familiar y que tienen dos hijos menores de edad, que están bajo la dependencia económica del primero, el cual cumple sus obligaciones de padre. En esta misma línea, se tiene un principio básico del derecho del niño (artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve), consagrado internacionalmente, que importa que cuando sus derechos están comprometidos debe tomarse en cuenta sus intereses superiores: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen [...] los tribunales [...], una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”; agregan en el fundamento jurídico N° 4, “El superior interés del niño, en tanto la pena privativa de libertad efectiva afecta la unidad familiar y reprime a quien lo mantiene y protege –este hecho se ha probado más allá de toda duda razonable, que es lo que debe cumplirse en estos casos en aras de su viabilidad legal– se erige, por consiguiente, en una causal de disminución de la punibilidad supra-legal. En efecto, en la medida en que el Código Penal no la incorporó como tal, el ordenamiento contempló la necesidad de tomar en cuenta el interés superior del niño, de suerte que esta exigencia convencional no puede obviarse desde el Derecho penal, por lo que debe ser aplicada precisamente en este ámbito de medición de la pena. La culpabilidad por el hecho, por consiguiente, se disminuye sensiblemente en este supuesto, lo que debe tener su proyección en la pena concreta, a tono con pautas del Código Penal en este tipo de instituciones de una disminución siempre discrecional y razonable de la penalidad conminada para el delito, que debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. Se trata, desde la perspectiva de la dogmática penal, de una “causal de disminución de la punibilidad”, necesariamente post delictiva, porque es intrínseca al delito desde la exclusión parcial de la categoría culpabilidad, en atención a su relación familiar positiva y, especialmente, al efecto lesivo sobre sus hijos menores de edad – quienes dependen del imputado y han venido sido acogidos y cuidados por él–.”- Subrayado nuestro. Lo que nos permite entender que, por el interés superior del niño, la pena concreta puede reducirse a niveles inferiores del mínimo legal, pero esta condición</p>	<p>menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>debe ser entendida cuando el imputado y la agraviada formen una unidad familiar, que además existan hijos menores a quienes debe protegerse y que el imputado cumple sus obligaciones de padre proveyendo los alimentos en sentido legal a favor de la familia. 3.2.1.3.- El artículo 45 del Código Penal, en su inciso c), prescribe que “El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, debe tener en cuenta: los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”. Disposición que está referida a la protección de la víctima y de su entorno familiar frente a la acción delictiva del agente del delito. El artículo 45-a del Código Penal, regula los parámetros para la individualización de la pena, sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes. Para determinar la pena concreta, el Juzgador a través de las circunstancias concurrentes, tomará conciencia del grado de desvalor que merece el hecho punible y del nivel de reprochabilidad que alcanza a su autor. Y luego en función de éstos los indicadores decidirán el quantum de la pena. Por tanto en atención a lo normado en el artículo 45-a del Código Penal primero deberá identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista para el delito y la dividirá en tres partes: tercio inferior (no existan atenuantes ni agravantes), tercio intermedio (concurran circunstancias de agravación y atenuación) y tercio superior (concurran únicamente circunstancias de agravación), empero si existiese circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena en el primer caso se determinará por debajo del tercio inferior y en el caso del segundo, la sanción se determinará por encima del tercio superior y si hay ambas se determinará dentro de la pena básica; advirtiendo que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, [y] teniendo en cuenta que la [la finalidad de la] prevención tanto positiva como negativa es de procurar que el penado se reinsera al seno de la sociedad, como el de proteger a la sociedad inutilizando al penado, todo ello en concordancia con el inciso veintidós. del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado por la sociedad; en atención a los principios de humanidad de la pena y de culpabilidad, como precepto limitador de la potestad sancionadora del Estado. 3.2.1.4.- Estando al recurso impugnatorio objeto de análisis, a los debates orales en la audiencia de apelación de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. (no solicita la indemnización) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>sentencia, para determinar la pena concreta contra el imputado “A” debe tenerse presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos (ultraje sexual a una persona que presenta incapacidad psíquica), sus condiciones personales (no se cuenta con estos datos), los medios empleados en la comisión del delito (aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la agraviada a cuya familia subarrendó un ambiente del departamento que alquiló), el nivel de educación (iletrado), la situación económica o medio social (el acusado no registra ingresos económicos), es soltero, no tiene hijos, de 56 años a la fecha de los hechos, además su carencia de antecedentes penales; y ponderando el fundamento fáctico de la acusación que este Colegiado considera probado, concluye porque sólo existen circunstancias atenuantes, lo cual ameritaría establecer un espacio punitivo dentro del tercio inferior de la pena básica. Entonces, considerando que la pena conminada para el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir – anomalía psíquica, previsto en el artículo 172 del Código Penal, es de 20 a 25 años de pena privativa de libertad, el espacio punitivo concreto debe establecerse dividiendo en tres partes, considerando el colegiado en cuanto a la pena concreta dentro del margen de discrecionalidad que tiene dentro del respectivo tercio, lo que amerita imponer una pena concreta de 20 años de pena privativa de la libertad (el tercio inferior: de 20 a 21 años y 8 meses). 3.2.1.5.- Se debe dejar anotado que no le es aplicable la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal por interés superior del niño, en razón a que no está acreditado en autos que el imputado y la agraviada formen una unidad familiar, menos está acreditado en autos que el sentenciado esté cumpliendo con subvencionar económicamente a su prole; es más, de los debates orales en apelación de sentencia se advierte que es la madre de la agraviada quien tiene en su poder a su menor nieto producto de la violación sexual y que la agraviada por su condición psíquica es no habida; criterio que imposibilita reducir la pena por debajo del mínimo legal. En el mismo sentido, también resulta inaplicable las condiciones personales del acusado, respecto a su cojera, porque de la revisión de los autos no se tiene documento médico que nos oriente por la gravedad del mismo o de la imposibilidad de desplazarse por sus propios medios en forma permanente; o respecto a su edad, porque no se encuentra dentro de los parámetros de la responsabilidad restringida.</p> <p>IV.- DE LAS CONCLUSIONES. 4.1.- La sentencia apelada</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contiene la determinación de los hechos, la fundamentación jurídica y la decisión adoptada por el órgano judicial sentenciador; no habiéndose omitido la valoración de los medios probatorios y la adecuada subsunción del tipo penal existiendo una fundamentada y debida motivación; cumpliendo los parámetros de validez constitucional establecidos en el artículo 139.5 de la Constitución Política. 4.2.- En cuanto al recurso impugnatorio tramitado, admitido, deliberado y examinado en esta sede de apelación, estando a los fundamentos antes vertidos, este Colegiado llega a la conclusión que la misma debe ser admitida en razón a que el Colegiado sentenciador interpretó equivocadamente el tema del interés superior del niño y procedió a reducir la pena por debajo del límite inferior de la pena abstracta; lo que permite revocar el extremo recurrido y reformándola determinar la pena dentro de los extremos fijados por la norma penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, muy alto, muy alto y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: PARTE RESOLUTIVA – Segunda sentencia: violación sexual a persona en incapacidad

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V.- DECISIÓN: Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, RESOLVIERON: 5.1.- DECLARAR: FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial; 5.2.- REVOCAR: la resolución N° 05, de fecha 24 de junio de 2019, que contiene la sentencia condenatoria contra Zenobio Sosa Torre por la comisión del delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio de una persona cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales “D”; en el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución ha sido suspendida por tres años, con las reglas de conducta que en la misma se ha señalado. 5.3.- REFORMANDOLA: impusieron al referido condenado la pena de 20 (veinte) años de pena privativa de la libertad efectiva, que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario; con descuento de la carcelería que sufrió y que la misma se computará una vez sea capturado el sentenciado. 5.4.-ORDENARON: se impartan las órdenes de captura para el cumplimiento de la pena impuesta. Y con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen para su ejecución, con la debida nota de atención</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s)</p>										

Descripción de la decisión		<p>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 00395-2017-52-0501-JR-PE-05

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alto y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 07: Declaración De Compromiso Ético No Plagio.

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EXPEDIENTE N°00395-2017-52-0501-JR-PE, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2023**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. 45560242.

Chimbote, noviembre de 2024.



.....
ROSAS NOA DIANA CAROLINA
N° DE DNI:45560242
N° DE ORCID: 0000-0002-9552-4824
N° DE CÓDIGO:3106181777

Anexo 08: Evidencia de ejecución de trabajo

